



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

**Amaury Guerrero**  
Secretario General del Senado

**DIRECTORES:**  
**Ignacio Laguado Moncada**  
Secretario General de la Cámara

Edición de 16 páginas

Año XVIII — No. 93

Editados por IMPRENTA NACIONAL

Bogotá, viernes 5 de diciembre de 1975

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 1975

por la cual se modifica el artículo 100 del Código de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 100 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial.

En las empresas de transporte público terrestre automotor, de cualquier tipo y naturaleza jurídica, cada socio solo tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el monto de las acciones o del aporte social que posea. Asimismo, los socios de estas empresas necesariamente deberán ser titulares de derechos reales sobre por lo menos uno de los vehículos en los cuales aquéllas realicen el transporte.

En los demás, las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada, se regirán por las normas de las compañías comerciales, cualquiera que sea su objeto".

Artículo segundo. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

**Luis Carlos Sotelo.**

Bogotá, noviembre 27 de 1975.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Honorables Representantes:

Convencido de la necesidad de introducir en la legislación las normas positivas que garanticen el derecho de vastos sectores nacionales de intervenir en la orientación de las actividades a las cuales han estado vinculados de tiempo atrás, estoy presentando a la consideración del Congreso de la República, por conducto de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley que adjunto, en virtud del cual introduzco una sustancial modificación a las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto dicen relación con las sociedades dedicadas o que se dediquen a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

Con esta modificación busco que las empresas de transporte terrestre automotor sean dirigidas y manejadas por los transportadores, esto es, por quienes son dueños de los vehículos automotores, contrariamente a como viene ocurriendo, que son dirigidas y manejadas por gentes que arriesgan poco o absolutamente nada, dado que, no son dueñas del parque automotor, o lo son en pequeña medida, y que, además, se han vuelto millonarias cobrándoles a aquéllos lo que han dado en denominar "rodamiento" y que no es otra cosa que una especie de impuesto por el uso de las calles y carreteras construidas con dineros de toda la comunidad.

En efecto: no habiendo, como no había hacia 1942, registro público que controlará el número y calidad de los vehículos destinados a la movilización de pasajeros o de carga, el Gobierno de entonces, presidido por el doctor Alfonso López Pumarejo, no pudo atender el requerimiento que le hizo el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, a fin de que le suministrara la información sobre las necesidades de material rodante, pues por haber ingresado este país al conflicto mundial, ya no podía seguirles permitiendo a los fabricantes que hicieran despachos en la forma libre que lo venían haciendo, sino mediante la asignación de cupos, y para tratar de poner orden en las cosas, López dispuso, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, "que el transporte público automotor", sólo podía seguir prestandose POR empresas.

Mas como esta disposición, que implicaba un paso un tanto brusco de la economía artesanal de los transportadores, ya que por regla general quienes conducían los vehículos eran sus propietarios, a una economía capitalista, en la cual los propietarios del equipo lo entregarían como aporte a unas sociedades comerciales que se encargarían bajo su exclusiva responsabilidad de la prestación del servicio, fue rechazada a nivel nacional por tales transportadores que se sintieron despojados de su escaso patrimonio, la medida fue cambiada, en el breve lapso en que reemplazó el doctor Darío Echandía al doctor López, por otra sustancialmente distinta, que dio nacimiento a las llamadas "empresas de transporte", las cuales, sin ser propietarias de los vehículos, entraron a recibir autorización oficial para "prestar" el servicio, pudiendo para ello, recibir en "afiliación" automotores de propiedad de terceros.

Esto, por cuanto para poner término al conflicto surgido por la disposición del Presidente López Pumarejo, el doctor Echandía cambió la preposición POR, por la expresión A TRAVES: Así, desde entonces, el transporte no es prestado POR empresas, como lo quiso López, sino A TRAVES de empresas, lo cual significa que las cosas en materia de organización quedaron en la misma forma que estaban, solo que agravadas con el hecho de que los transportadores, para poder prestar el servicio que venían prestando en forma individual, quedaron obligados a "afiliar" sus vehículos a las "empresas" que de inmediato comenzaron a formar algunos cuantos vivos, quienes con una simple escritura de contenido mentiroso, se hicieron otorgar licencia de funcionamiento que les permitía y les sigue permitiendo, tomar el control sobre unas rutas y unos horarios, por cuya utilización, los dueños del equipo deben pagarles las sumas que aquéllos determinan libremente, sin contraprestación de ninguna naturaleza.

Como se ve, por el origen de las "empresas de transporte", los intereses de éstas son bien distintos de los de los propietarios de los equipos, lo cual determina que en el campo del transporte se viva una situación de gran pugna que, sin lugar a dudas, el Congreso de la República debe superar, máxime cuando para lograrlo solo le basta establecer en las sociedades comerciales que obtienen licencia para prestar servicio de transporte público automotor, la equidad que ya se ha conseguido en las sociedades cooperativas dedicadas a la misma actividad, estableciendo que, de la misma manera que en estas últimas, en las sociedades comerciales dedicadas al transporte, los socios de ellas, cualquiera que sea su aporte social o el número de acciones que posea, solo tendrán derecho a un voto en las decisiones de la respectiva sociedad.

Si esto se establece, se pondrá término al absurdo de que mientras los dueños del 90 o 95% del parque automotor son poseedores del 10 o del 5% de las acciones o del aporte social, los poseedores del 90 o del 95% de tal capital solo tengan, en el mejor de los casos, el 5 o el 10% del equipo.

Así, las empresas no podrán seguir negociando con el Gobierno o con terceros, en relación con un equipo automotor que no les pertenece, imponiéndoles a sus dueños cargas que los lesionen. Con la reforma, los acuerdos a que lleguen ya comprometerán a los transportadores, dado que éstos no serán desplazados por el grupo minoritario de capitalistas que hoy controlan las empresas.

Como complemento, igualmente se establece en el proyecto, que los socios de tales empresas necesariamente deben ser titulares de derechos reales sobre por lo menos uno de los vehículos en los cuales las empresas realicen el transporte.

Como puede apreciarse, señor Presidente y honorable Representantes, la justificación de la iniciativa que propongo es manifiesta.

Y en cuanto a la ubicación de la enmienda, estimo que no puede quedar mejor en un lugar distinto, pues cobijando a todo tipo de sociedad, la norma debe situarse entre las disposiciones de carácter general. Por esto creo, que la nueva disposición queda bien como complemento del actual artículo 100 del Código de Comercio.

Dejo en los anteriores términos explicada la razón del proyecto que estoy presentando, confiando que mis distinguidos colegas me hagan el honor de acogerlo, dándole su aprobación.

Señor Presidente,

Honorables Representantes,

**Luis Carlos Sotelo**, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1975.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1975

por el cual se modifican unas disposiciones relativas al impuesto sobre las ventas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º No se causará el impuesto sobre las ventas en la prestación de los servicios de que trata el artículo 12 del Decreto 2368 de 1974 ni en los siguientes servicios comprendidos en el artículo 8º del Decreto 1988 de 1974: parqueaderos, servicios nacionales e internacionales de telegrafo, télex y teléfono; servicios de revelado y copia fotográfica, incluyendo fotocopias y servicios de reparaciones.

Artículo 2º Redúcese del 35% al 15% la tarifa del impuesto sobre las ventas para los siguientes artículos: "Productos de perfumería o de tocador preparados o cosméticos preparados".

Artículo 3º Redúcese del 15% al 6% la tarifa del impuesto sobre las ventas para los siguientes artículos: "goma de mascar (chiclets), bombones, confites, caramelos y chokolatinas".

Artículo 4º Los plazos para el pago del impuesto a las ventas por parte de los responsables, no serán inferiores a los plazos otorgados por éstos a los compradores en las respectivas facturas.

Artículo 5º Esta ley regirá desde la fecha de su sanción.

**Francisco Sanclemente Molina,**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Artículo 1º del proyecto.

**Servicios gravados.**

El Decreto 1988 de 1974 estableció en su Capítulo I, que el impuesto sobre las ventas grava la prestación de los servicios expresados en el mismo Decreto y en el Capítulo III, enumeró los servicios a los cuales se aplican las diferentes tarifas.

El artículo 12 del Decreto 2368 de 1974, dispuso:

"Se considera igualmente que hay venta en los casos de servicios intermedios de la producción, con o sin adición de materia prima. La tabla aplicable será la correspondiente al bien resultante del servicio prestado".

El Decreto reglamentario 2810 de 1974 en su artículo 3º enumeró los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas según las disposiciones atrás mencionadas, así:

Servicio	Gravamen %
Cuotas ordinarias y extraordinarias de los clubes sociales y deportivos, excepción hecha de los clubes de trabajadores, y el traspaso de derechos en los mismos	35
Servicios de parqueaderos	15
Servicios internacionales de telegramas, télex y teléfonos	15
Las primas de seguros excluyendo el seguro de vida	15
Los servicios de revelado y copia fotográfica, incluyendo las fotocopias	15
Los servicios de reparación	6
Los servicios de télex, telegramas y teléfonos distintos de los internacionales, con excepción de las llamadas telefónicas urbanas hechas en aparatos públicos	6

### Servicios que se desgravan.

Los servicios a que se refiere el artículo 12 del Decreto 2368 en la generalidad de los casos constituyen ejercicio de actividad artesanal o profesional. Este es un caso de extensión del concepto de impuesto a las ventas al campo de los servicios personales, donde su percepción resulta muchas veces imposibles para el fisco, aunque el valor del impuesto se cobre a los usuarios del servicio.

Este, sin duda, es un factor de encarecimiento en el costo de vida que afecta a todas las clases sociales y quizás más a las menos favorecidas, en lo que se refiere a servicios como los de reparaciones.

Los servicios de revelado, copias fotográficas y fotocopias, participan de las características y las objeciones hechas en los dos párrafos anteriores. Los servicios de parqueaderos constituyen otro caso de difícil percepción del impuesto por parte del fisco, aunque éste se haga efectivo a los usuarios. Por otra parte, los impuestos que pagan los vehículos tienen justificaciones, tratamiento y destinación distintos al impuesto sobre las ventas.

Los servicios de teléfono, telegramas y télex, que son prestados por el Estado, deben tener un sistema de tarifas que cubra los costos y beneficios para las respectivas empresas estatales. Cualquier pago adicional a que haya lugar, debe ser un mayor valor de las tarifas destinado a las empresas responsables de los servicios y, desde luego, debe constituir una tasa justa para los usuarios. El impuesto de ventas en relación con este tipo de servicios es inadecuado y discriminatorio respecto a otros servicios que también presta el Estado.

Artículos 2º y 3º del proyecto.

La tarifa del 35% se aplicó en el Decreto 1988 a unos productos que fueron calificados como suntuarios en función de su incidencia en los presupuestos familiares de las diferentes clases económicas. Los criterios utilizados para el efecto no fueron lo suficientemente sólidos para permitir una calificación incontestable de los productos a los cuales se aplicó esta tarifa, con el propósito de desestimular su producción y consumo y, como consecuencia, antes de finalizar el estado de emergencia económica se retiró del grupo de los suntuarios una buena calidad de artículos que pasaron a tarifas del 15% y del 6%. En la reducida lista de productos sujetos al máximo gravamen, quedaron los "productos de perfumería y tocador preparados o los cosméticos preparados", y que comprende perfumes, aguas de colonia, lociones, lápices labiales, coloretes, esmaltes, cremas, polvos faciales, shampoos, artículos de maquillaje y cosméticos en general.

Estos artículos son los únicos del grupo sujeto a la tarifa máxima que constituyen consumos masivos e indiscriminados, cuya demanda es inelástica porque satisfacen necesidades de la vida moderna absolutamente imprescindibles. No puede decirse sin desconocer la realidad, que el uso de lápices labiales, maquillajes o fragancias, está reservado a las élites sociales o económicas y por tanto no se puede menospreciar el impacto que en el presupuesto familiar representa el valor del impuesto del 35% que se debe pagar por adquirir cualquiera de estos productos.

Un efecto inmediato del encarecimiento es el incremento del contrabando, hasta el punto de que fácilmente podría compensarse el menor ingreso del impuesto a las ventas por la baja de las tarifas, con el mayor volumen de ventas que realizarían los productores nacionales en detrimento del voluminoso contrabando actual.

Similar situación planteó el Decreto 1988 de 1974, al consagrar una tarifa del 15% de impuesto a las ventas para la goma de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.

Estos artículos indudablemente deben ser considerados como alimenticios en virtud de su propia naturaleza, ya que son "productos naturales y artificiales que ingeridos aportan al organismo humano nutrición y energía necesarias para el desarrollo de los procesos biológicos", además, es necesario considerar la incidencia dentro del presupuesto familiar de esta tarifa fiscal, por cuanto los grandes consumidores de estos productos le demanda la población infantil colombiana, que injustamente se encuentra limitada como consecuencia del elevado costo del producto.

Artículo 4º del proyecto.

Los plazos para el pago del impuesto establecidos por el Gobierno Nacional mediante el Decreto reglamentario 2815, generalmente se vencen antes de que se efectúe la recuperación de la cartera, lo cual significa una carga adicional para los productores que terminan convirtiéndose en deudores morosos del fisco o pagando intereses excesivos sobre financiaciones, frecuentemente extrabancarias, para cubrir impuestos sobre unas ventas cuyo valor no han recaudado. Se atiende con esta medida una petición justa de la industria colombiana cuyos problemas financieros tienen graves repercusiones en la producción y en el empleo.

Francisco Sanclemente Molina.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1975

por el cual se ordena la terminación del acueducto de la ciudad de Villavicencio - Meta, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados correspondientes dentro del presupuesto de 1976 por la suma de cien millones de pesos, para la terminación del acueducto de la ciudad de Villavicencio, Meta.

Artículo 2º Aprovechense los estudios de factibilidad realizados por las Empresas Públicas de Villavicencio, FONADE y el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL)

Artículo 3º Contrátese dicha ejecución con entidades especializadas en el ramo, nacionales o extranjeras.

Artículo 4º Esta ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Presentada a consideración de la honorable Cámara, por los Representantes,

Pedro Antonio Flórez Rodríguez, Leovigildo Gutiérrez Puentes.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

En nuestra calidad de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Meta, queremos solicitarle a nuestros colegas, con todo el respeto, darle aprobación al proyecto de ley que permite al Gobierno la facultad de hacer los traslados presupuestales por la suma de cien millones de pesos para la terminación del acueducto de la ciudad de Villavicencio, en el Departamento del Meta.

Villavicencio, la capital del Departamento del Meta, en los Llanos Orientales, incrustada en las estribaciones de la cordillera del mismo nombre tiene el privilegio de llegar a ser la ciudad intermedia más importante de Colombia. El índice de crecimiento es el más alto que tiene el país (9.17).

Tenemos esperanza según el ofrecimiento hecho por el señor Presidente de la República doctor Alfonso López Michelsen, terminar durante su mandato la autopista del Llano. Esta autopista quedará con una distancia de Bogotá de sesenta y dos (62) kilómetros, longitud que hace de inmediato a Villavicencio la termópolis vecina para alivio del dolama paramuno de la capital del país. Esto constituye adecuar esta ciudad para operar el flujo turístico, empresarial y humano de otras comarcas de Colombia.

La Nación tiene un compromiso con Villavicencio, porque el Meta, de acuerdo con las estadísticas del DANE y lo que se vive y se palpa da al país la cifra aproximada de cuatro mil cuatrocientos millones anuales en productos agropecuarios. Esta suma es tan poca ya que el Llano es el futuro de Colombia.

Dejamos claro nuestro criterio y los invitamos a ayudarnos con su voto y vincularse a la ciudad más cosmopolita de la Patria.

Pedro Antonio Flórez Rodríguez, Leovigildo Gutiérrez

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 1975

por la cual se fomenta la educación universitaria en Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Otórganse facultades extraordinarias al señor Presidente de la República, para que en el término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, dicte los decretos-leyes necesarios para la creación (construcción, dotación y funcionamiento) de las Facultades de Medicina, Derecho, Artes y Arquitectura, dependientes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en la ciudad de Tunja.

Artículo 2º El señor Presidente dispondrá además de facultades extraordinarias para que por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se realicen los estudios de factibilidad y aquellos colaterales que fueren indispensables para que el proyecto mencionado en el artículo anterior sea incluido en los próximos planes y programas nacionales de desarrollo.

Artículo 3º Facúltase al Presidente de la República para hacer los traslados presupuestales, efectuar las apropiaciones y contratar los empréstitos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el suscrito Representante de la Circunscripción Electoral de Boyacá.

Rafael Forero Castellanos.

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

El Departamento de Boyacá y en especial la histórica y blasonada ciudad de Tunja; tuvieron desde los tiempos coloniales, la preocupación más franca y loable por la cultura superior. Desde cuando, a mediados del siglo XVI, el Cabildo de la ciudad elevara su solicitud a los poderes metropolitanos de la Corona española, en demanda de universidad. Desde cuando los constituyentes de 1811, ordenaran su organización antes que lo hubiese propuesto ninguna otra ciudad, como se desprende del numeral 2 de la Constitución de esta provincia que dice: "En la capital (Tunja), habrá una universidad en la que se enseñe la gramática española y la latina, la filosofía, la moral, el derecho público y patrio, la religión, etc.". Desde cuando el General Francisco de Paula Santander, encargado de la Presidencia de la República, sanciona la Ley 18 de 1826, por la cual se establecía la Universidad de Boyacá, con las Facultades de Medicina y Jurisprudencia, bajo la dirección del doctor José Ignacio de Márquez, cuyos estudios empezaron en los primeros meses de 1827, y entre cuyos primeros diplomados en Derecho y Ciencias Políticas, estuvo el que, años más tarde, fuera Presidente de la Nación, doctor Mariano Ospina Rodríguez, amén de muchos otros profesionales ilustres.

El pueblo boyacense que ha contribuido desde los comienzos de la vida republicana del país, con insignes aportes tanto de orden intelectual como político y humano al buen suceso administrativo en todos los órdenes; con la nómina más alta y brillante de Presidentes del Estado, Contralores Generales, profesionales, diplomáticos, generales, profesores que han servido desde la escuela primaria hasta el propio Ministerio de Educación en diferentes épocas, no puede menos de esperar del Congreso su cooperación para el desarrollo y viabilidad de los programas que se solicitan en el presente proyecto y que responden exactamente a las condiciones actuales del país y del mundo para su consiguiente desarrollo integral.

Ahora bien: entrando en el fondo mismo del proyecto, es oportuno recordar aquí que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuyas raíces primigenias provienen justamente de la ordenanza departamental de 1928 y del Decreto número 1990 del 5 de diciembre de 1933, firmado por el Presidente Enrique Olaya Herrera, que dieron forma y estructura a la Escuela Normal Superior de Bogotá primero, y luego a nuestra universidad, ha venido prestando importantes servicios a la educación colombiana y necesita ahora ampliar su radio de acción mediante el establecimiento con financiación adecuada de nuevos programas.

A nadie se le oculta que hasta el momento nuestra alma mater boyacense ha cumplido una misión histórico-cultural sumamente destacada en el país y fuera de él. Además de haber contado con la primera Facultad de Ciencias de la educación colombiana, cuyos licenciados y doctores son honra y preza de la cultura nacional y de contar con las Facultades de Agronomía e Ingeniería que han dado ya profesionales de prestigio y gran responsabilidad, bien conocidos tanto en Bogotá como en otras ciudades colombianas y extranjeras, necesita ampliar sus servicios, ahora precisamente cuando las nuevas formas existenciales y económicas del Continente así lo demandan.

En tal virtud, y después de haber consultado ampliamente la opinión ciudadana sobre su conveniencia, proponemos a la honorable Cámara de Representantes, el estudio y aprobación del presente proyecto de ley, en el cual señalamos en primer término, la creación de las Facultades de Derecho y Medicina, no solo con el ánimo de satisfacer las aspiraciones legítimas de un sinnúmero de jóvenes que aman estas ciencias ya para tomarlas como profesión o para incrementar su cultura personal, lo mismo que para retener en Boyacá y en Tunja a tantos paisanos nuestros que emigran a la capital de la República, debido a imponderables diversos, entre los cuales se destaca la urgencia de buscar las carreras profesionales de cultura superior que demandan sus hijos y que no se ofrecen en la provincia.

En esta forma, atenderíamos la natural aspiración de numerosos boyacenses, contribuiríamos a contrarrestar el

desaforado crecimiento de la capital colombiana por la afluencia de inmigrantes y resolveríamos muchos otros problemas de orden cultural y económico.

Cuando las capitales de los departamentos cuenten con universidades bien organizadas como la Pedagógica y Tecnológica de Tunja; cuando ellas mismas puedan ofrecer todos los programas que requieran sus juventudes; cuando se les reconozca su mayoría de edad para la solución de sus propios problemas, entonces habremos dado un paso muy significativo en defensa también de la propia capital de la Nación, conjurando el tan llevado y traído centralismo, y pondríamos valla al desconcertante macrocefalismo que se ha incrementado de la noche a la mañana, así por razones de inseguridad y violencia en los campos como por carencia de facultades profesionales que retengan a las familias en sus respectivas secciones o provincias.

Y si es posible organizar simultáneamente los otros programas propuestos para la Universidad de Tunja, muchísimo mejor. Nosotros no tratamos sino de detectar las aspiraciones y necesidades del pueblo que nos dio su mandato, para traducirlas en normas operantes y justas, fuera de la inmensa responsabilidad personal, social y política que nos asiste para obrar en consecuencia.

Considero que no es del caso ahondar más en la justificación de este proyecto. Razones de diversa índole nos asisten para solicitar de la honorable Cámara su aprobación con la cual contribuiremos a solucionar en parte las inmensas necesidades y apremios del pueblo colombiano, y de nuestra tierra en particular, en cuanto a educación superior se refiere.

De los señores Representantes con toda atención,

Rafael Forero Castellanos

Representante por el Departamento de Boyacá,

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 1975

por el cual se fomenta la construcción, ampliación, conservación y reposición de equipos y operación de los sistemas de acueductos en los corregimientos y cabeceras municipales menores de diez mil habitantes, en el Departamento de Sucre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Departamento de Sucre para organizar y efectuar sorteos extraordinarios de una lotería que se llamará Sorteo Extraordinario La Sabanera.

Parágrafo. Estos sorteos se efectuarán por una sola vez cada año el día treinta (30) de diciembre, a partir del año de 1976.

Artículo 2º El producido líquido que se obtenga en virtud de los sorteos autorizados en el artículo primero de esta ley, serán destinados a la inversión en materia de saneamiento básico rural y distribuidos en la siguiente forma:

1º El 90% será destinado a la construcción, ampliación, conservación, reposición de equipos y operación de los sistemas de acueductos en aquellos corregimientos y cabeceras municipales menores de 10.000 habitantes en el Departamento de Sucre.

2º El 10% será destinado para el pago de sueldos de empleados y propagandas que exija el Sorteo Extraordinario La Lotería La Sabanera.

Artículo 3º Créase la Junta del Sorteo Extraordinario La Sabanera, la cual estará integrada de la siguiente manera:

a) Por el Gobernador del Departamento de Sucre, quien la presidirá.

b) Por el Director Seccional del Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud (IMPES).

c) Por el Director de los Servicios de Salud de Sucre.

d) Por el Gerente de la Lotería La Sabanera.

e) Por el Contralor General del Departamento.

f) Por el Gerente del Instituto para el Desarrollo de Sucre (IDES).

g) Por dos representantes de la Asamblea Departamental, elegidos por esa corporación.

Artículo 4º La Junta del Sorteo Extraordinario de la Lotería La Sabanera tendrá a su cargo la organización de los sorteos que se autorizan por el artículo primero de esta ley.

Artículo 5º La Junta del Sorteo Extraordinario de La Sabanera elaborará sus propios estatutos y adelantará los trámites necesarios para la obtención de su personería jurídica.

Artículo 6º La Junta del Sorteo Extraordinario de La Sabanera determinará la planta de su personal de empleados que será independiente del personal de la Lotería La Sabanera.

Artículo 7º El Gerente de la Lotería La Sabanera será el Gerente del Sorteo Extraordinario de la Lotería La Sabanera.

Parágrafo. La Junta del Sorteo Extraordinario de la Lotería La Sabanera fijará una bonificación al Gerente de la Lotería La Sabanera, como pago de su trabajo de Gerente de dicho sorteo, pero la suma de su sueldo como Gerente de la Lotería La Sabanera y la bonificación determinada por la Junta del Sorteo Extraordinario de la Lotería La Sabanera no podrá ser igual ni superior al sueldo devengado por el Gobernador del Departamento.

Artículo 8º El 90% del producido líquido que se obtenga en virtud de los sorteos extraordinarios de la Lotería La Sabanera, deben ser girados al Instituto para el Desarrollo de Sucre (IDES).

Artículo 9º El Gerente del Instituto para el Desarrollo de Sucre (IDES), depositará los dineros provenientes del sorteo extraordinario de la Lotería La Sabanera en una cuenta especial que sólo podrán ser destinados e invertidos según lo ordenado por el artículo segundo de esta ley.

Artículo 10. La Contraloría General del Departamento de Sucre intervendrá en la organización del respectivo plan de sorteos, supervisará el pago de los premios y la inversión de los fondos que se adquieran como resultados de dichos sorteos.

Artículo 11. El Sorteo Extraordinario de la Lotería La Sabanera tendrá una auditoría fiscal dependiente de la Contraloría General del Departamento de Sucre, quien será nombrado directamente por el señor Contralor y su remuneración y los demás gastos de la auditoría fiscal serán señalados por el Contralor Departamental y cubiertos por el Sorteo Extraordinario de la Lotería La Sabanera.

Artículo 12. Los alcaldes municipales solicitarán por escrito al Gerente del Instituto para el Desarrollo de Sucre (IDES), los préstamos necesarios con el objeto de solucionar las necesidades de acueductos en sus cabeceras municipales y corregimientos; el Instituto para el Desarrollo de Sucre (IDES), les concederá los préstamos necesarios con plazos de ocho (8) años para amortizar dicha deuda y con un interés del 10%.

Artículo 13. El Instituto para el Desarrollo de Sucre (IDES) podrá contratar con el Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud (INPES), Seccional Sucre, las obras de acueducto que estimen necesarias o con firmas particulares.

Artículo 14. Tanto el Instituto Nacional para Programas de Salud (INPES) Seccional Sucre, como el Servicio de Salud de Sucre, asesorará al Instituto para el Desarrollo de Sucre (IDES), en el cumplimiento de la labor consignada en la presente ley.

Artículo 15. En el Departamento de Sucre no se pondrán a funcionar ningún acueducto sin la respectiva planta de purificación y el Director del Servicio de Salud velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 16. Queda facultada la Junta del Sorteo Extraordinario de la Lotería La Sabanera para contratar toda clase de estudios y proyectos tendientes al cumplimiento de la presente ley, ya sea con entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o particulares.

Artículo 17. La presente ley rige a partir del año de 1976 y deroga o sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del Congreso Nacional por los suscritos Representantes,

Julio César Guerra Tulena, Pedro H. Perna Blanco.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Presentamos a vuestra consideración el proyecto de ley número 140 de 1975, "por el cual se fomenta la construcción, ampliación, conservación y reposición de equipos de operación de los sistemas de acueductos en los corregimientos y cabeceras municipales menores de 10.000 habitantes en el Departamento de Sucre".

En consideración a los múltiples problemas de infraestructura que padecen en su totalidad los municipios y corregimientos en el Departamento de Sucre, especialmente en lo que se relaciona a programas de saneamiento básico rural para dotarlos de servicios de acueducto, nos permitimos idear este proyecto de ley que obviamente tendrá sus implicaciones en el bienestar de la comunidad sucreña, tradicionalmente olvidada del desarrollo de los servicios públicos esenciales.

Ningún parlamentario podrá sustraerse a la incapacidad crítica que el Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud (INPES), ha venido sufriendo en esta materia, muy a pesar de los esfuerzos no siempre afortunados del Gobierno Nacional para subsanar estas gravísimas deficiencias.

Es nuestra intención honorables Representantes, complementar con la buena voluntad de los futuros compradores del Sorteo Extraordinario de la Lotería La Sabanera, junto con los del resto del país, la no menos importante que el Presidente de la República a concretado con la presentación del plan de desarrollo trienal llamado para "cerrar la brecha", y que está orientado a favorecer el 50% menos favorecido de los colombianos.

Creemos necesario que el Instituto para el Desarrollo de Sucre (IDES), preferencialmente sea el organismo encargado de orientar la política de inversión en coordinación permanente con el Servicio Seccional de Salud y el INPES, para obtener los resultados óptimos que esperamos esta ley produzca, en ese 50% de que hablamos antes, menos favorecidos, en este caso de la comunidad sucreña.

Serían innumerables los ejemplos para justificar la bondad de este proyecto, pero ya habrá tiempo en el seno de la comisión para concretar en base a población y otros factores la urgencia de su aprobación y de esta manera convertirlo en ley de la República.

Estudiada la legislación en materia de loterías encontramos que no existe ninguna incompatibilidad para que el sorteo que se pretende establecer mediante esta ley se verifique en la forma y lineamientos previstos en el estatuto que sometemos a vuestra consideración.

Escogimos el Instituto para el Desarrollo de Sucre (IDES), para que sea el organismo encargado de canalizar los fondos provenientes del Sorteo Extraordinario de la Lotería La Sabanera, por que estamos seguros que a través de él logrará nuestro departamento avances positivos en los complejos problemas de la salubridad pública.

Honorables Representantes el estatuto que presentamos a vuestra consideración recogen experiencias de otros departamentos, como es el caso, del Departamento de Bolívar, quien mediante estatuto similar está desarrollando una extraordinaria labor en todos y cada uno de los corregimientos y cabeceras municipales.

Esperamos que el Congreso Nacional acoja en todas sus partes este proyecto de ley para bien de nuestro departamento que a no dudarlo atravieza la más difícil problemática de saneamiento básico rural.

Honorables Representantes,

Julio César Guerra Tulena, Pedro H. Perna Blanco.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1975

por la cual se reforman los artículos 254 y 256 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### Autorización de pagos parciales.

Artículo 1º El artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

1º Se autoriza a los patronos para efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato con los siguientes destinos:

- Adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a la vivienda de su propiedad o de su cónyuge;
- Liberación de bienes muebles del hogar;
- Dotación de su vivienda;
- Gastos de salud de su cónyuge, de sus hijos o ascendientes;
- Gastos de educación propios, de su cónyuge, o de sus hijos;
- Gastos de entierro de su cónyuge, de sus hijos o de sus ascendientes;
- Pagos de impuestos nacionales, departamentales o municipales, y
- Pagos de servicios municipales.

2º Los patronos pueden hacer préstamos sin intereses, a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para los mismos fines.

#### Aprobación de anticipos y préstamos. - Planes de vivienda.

Artículo 2º El artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

1º Los préstamos, anticipos y pagos que se refieren al artículo 254, deben ser aprobados por el respectivo inspector del Trabajo, o, en su defecto, por el Alcalde Municipal, previa demostración de que van a ser dedicados a los fines indicados en el artículo 254.

2º Los patronos podrán realizar planes de vivienda, directamente o contratándolos con entidades oficiales, semificiales, o privadas, en beneficio de sus trabajadores, financiados en todo o en parte, con préstamos o anticipos sobre el auxilio de cesantía de los trabajadores beneficiados. En este caso, se requerirá el consentimiento de éstos y la aprobación previa del Ministerio de Trabajo.

3º Los trabajadores podrán, igualmente, exigir el pago parcial de sus auxilios de cesantía para realizar planes de vivienda que deberán ser contratados con entidades oficiales, semificiales o privadas, previa aprobación del Ministerio de Trabajo.

4º Aprobado el plan general de vivienda a que se refieren los numerales 2º y 3º de este artículo, no se requerirá nueva autorización para cada préstamo, pago o liquidación parciales.

Artículo 3º Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral del Valle del Cauca,

Guillermo Coll Salazar.

Bogotá, 19 de noviembre de 1975.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Me permito presentar, con el debido respeto, a la consideración de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley, "por la cual se reforman los artículos 254 y 256 del Código Sustantivo del Trabajo".

Existen muchas teorías en torno a la naturaleza jurídica del auxilio de cesantía. Así lo consideran como salario diferido, premio a la fidelidad, mayor valor de la empresa, daño a la antigüedad, resarcimiento de daños, previsión y asistencia social, complemento de la indemnización por preaviso, preventivo del paro forzoso. A las anteriores teorías se agregan las mixtas, que tratan de conciliar las anteriores, como las que consideran el pago de la cesantía como una pena al patrono o le dan un carácter alimentario, o de ahorro.

En nuestra legislación la cesantía tiene la calidad de un salario diferido, como lo dice Krotochin "se concilia perfectamente con las teorías del premio a la fidelidad o de la participación en el mayor valor". Además, es una institución de previsión social a cargo del patrono y económicamente un aumento legal ordenado del salario, como lo anota un tratadista nacional de la materia. Por otra parte si nos atenemos a las iniciativas gubernamentales el del Fondo Nacional de Ahorro y de los fondos regionales de cesantías tenemos que la cesantía entre nosotros, aunque no haya uniformidad al respecto, se ha convertido en un ahorro del trabajador, que bien parece un depósito a término, en poder del patrono para ser entregado cuando se produzca la terminación del contrato de trabajo.

Si estas son las teorías que orientan nuestro derecho, y si sobre la disposición de la cesantía se ha consagrado un notorio adelanto en cuanto puede ser anticipada para vivienda, tal como se dispuso desde el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 6ª de 1945, considero llegado el momento para avanzar de manera notoria al respecto proponiendo que en lugar de mantener la odiosa disposición de prohibir de que trata el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, se autorice a los patronos para anticiparla cuando se trate de otras necesidades apremiantes del trabajador tales como liberación de bienes muebles del hogar; dotación de su vivienda; gastos de salud de su cónyuge, de sus hijos o ascendientes; gastos de educación propios, de su cónyuge, o de sus hijos; gastos de entierro de su cónyuge, de sus hijos o de sus ascendientes; pagos de impuestos nacionales, departamentales o municipales, y pagos de servicios municipales.

Orientado en esta forma el anticipo de cesantía el trabajador podrá aliviar en parte apremiantes situaciones en que se encuentra en la actualidad con un salario escaso que no alcanza a suplir las necesidades familiares.

Además, la medida tiende a ampliar el consumo de los hogares colombianos en algunos aspectos, trayendo como consecuencia el aumento de la productividad, tan necesaria por las repercusiones de distinta índole que ello implica. Evita a su turno al trabajador asediado por las urgencias señaladas acuda al usurero en busca de solución, con intereses que agotan su salario.

Bien sabemos que a pesar de la norma prohibitiva, el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, la ley se ha venido violando, a través de la autorización de anticipos para vivienda aplicando tales anticipos con otras finalidades. Se procura entonces que la norma vaya en concordancia con la realidad, aunque no la capte en toda su intensidad, al hacer posible que las condiciones de vida del trabajador puedan mejorarse, cuando se dispone que el auxilio de cesantía sirva para cubrir otras necesidades durante el contrato de trabajo.

Además, establece para aliviar en parte el estado de emergencia económica familiar en que vive el trabajador, que los patronos le concedan préstamos, sin intereses, con los fines ya indicados.

En cuanto al artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, se suprimen los numerales 1 y 3 y se conservan el 2, 4, 5 y 6.

Someto, en consecuencia, este proyecto de ley a la consideración del Congreso con la seguridad de que los trabajadores colombianos comenzarán a gozar en breve de los beneficios que este proyecto de ley les concede como un reconocimiento a su esfuerzo y a su constancia al servicio de la Nación colombiana.

Honorables Representantes,

Guillermo Coll Salazar.

Bogotá, 19 de noviembre de 1975.

#### PROYECTO LEY NUMERO 144 DE 1975

por la cual se dictan unas normas sobre pensiones oficiales de jubilación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Son inembargables los fondos con destino al pago de pensiones oficiales de jubilación.

Parágrafo. Los pagadores de los organismos oficiales de seguridad social, abrirán una cuenta corriente bancaria, únicamente para el manejo de los dineros con destino al pago de pensiones de jubilación. Cualquier suma de dinero que exceda del monto mensual de éstas, podrá ser embargado.

Artículo 2º La presente ley rige desde su sanción.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

Armando Rico Avendaño, Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

A vuestra consideración someto este proyecto de ley que tiende a corregir una antigua irregularidad, consistente en que los fondos de los organismos del Estado destinados a atender el pago de las prestaciones de los trabajadores oficiales, merced a la penuria y situación deficitaria en que viven, están sometidos a constantes embargos, dentro de los cuales se involucran los dineros destinados al pago de las pensiones de jubilación.

La situación de la mayoría de los pensionados es de por sí precaria y si a esto se añade la tardanza de meses en recibir el pago de su prestación social, como consecuencia de los embargos constantes de que son víctimas las Cajas de Previsión y los Institutos de Seguridad Social, el malestar sobre una inmensa zona de colombianos es de tal naturaleza, que nos lleva a pensar en la necesidad inaplazable de legislar sobre este aspecto descuidado hasta ahora de la seguridad social.

Este proyecto de ley, fue presentado a la consideración de la Cámara de Representantes el año pasado, pero al llegar a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República quedó anclado por la objeción que algunos miembros de esta Comisión hicieron sobre la posibilidad de que a la cuenta bancaria de pensiones oficiales se consignaran los demás dineros del Presupuesto para eludir los embargos por reclamaciones de carácter laboral. Este punto queda suficientemente despejado con el nuevo parágrafo que se agrega al proyecto, que determina que en la cuenta bancaria de pensionados únicamente podrán consignarse los dineros correspondientes a este rubro, siendo embargables los excedentes que no correspondan a dineros de pensiones de jubilación.

Esperamos que los distinguidos miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República encuentren satisfactoria la aclaración.

Por lo anterior, me permito encarecer la pronta aprobación de esta norma.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

Armando Rico Avendaño, Representante a la Cámara.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1975

por medio de la cual se establece la jornada de trabajo para los choferes asalariados del servicio público y del servicio familiar.

Artículo 1º La jornada de trabajo de los conductores de las empresas de transporte y de los choferes del servicio fa-

miliar será de ocho (8) horas al día y de cuarenta y ocho (48) horas a la semana.

Artículo 2º La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe la necesidad de igualar la duración de la jornada de trabajo que ha venido rigiendo en Colombia entre los trabajadores, según la actividad a que se dediquen. La prolongación de la jornada de trabajo en una u otra labor aumenta la cuota plusvalía que el patrono obtiene de la fuerza de trabajo que aporta al trabajador en su actividad diaria; situación que debe corregirse mediante una ley que, como la presente, nivele la jornada de trabajo de los conductores del servicio doméstico y de las empresas de transporte público.

No hay ninguna razón valedera para que todavía haya trabajadores que sean obligados a trabajar más de la jornada máxima legal establecida en el primer inciso del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Conceptos de carácter científico y técnico han retirado desde hace varias décadas que la jornada de trabajo de ocho horas al día es suficiente para que el patrono obtenga una buena tasa de ganancia de su capital invertido en el proceso de producción. De manera que cuando quiera que la jornada de trabajo sobrepase este límite máximo legal, el patrono está obteniendo una superganancia que conlleva una super-explotación de la clase obrera.

Desde el Tratado de Versalles, cuando se creó la Organización Internacional del Trabajo, se recomendó, a nivel mundial, el establecimiento de la jornada de trabajo de ocho horas diarias: a pesar de lo cual existe en nuestro país la discriminación contenida en los numerales a), b), c) y d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Y últimamente, en el Decreto 1393 de 1970, que estableció la jornada de trabajo para los conductores de las empresas de transporte en diez (10) horas diarias.

Es ésta la discriminación que se trata de corregir y, la urgencia y conveniencia de que se apruebe el presente proyecto.

Honorables Representantes,

Bogotá, noviembre 25 de 1975.

Hernando Hurtado Alvarez.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1975

por el cual se modifica el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 481 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así: Los pactos entre los patronos y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas para las convenciones colectivas, pero solamente son aplicables a quienes los hayan celebrado o adhieran posteriormente a ellos.

Las empresas donde haya trabajadores afiliados a organismos sindicales de cualquier clase no podrán suscribir pactos colectivos.

Artículo 2º Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por,

Hernando Hurtado Alvarez.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Tiene por objeto el presente proyecto ofrecer una mayor garantía al derecho de asociación ya consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional y desarrollado por los artículos 13 y 353 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es evidente que las normas consagradas en nuestro estatuto laboral no son más que una sana aplicación del artículo 17 de nuestra carta fundamental al establecer: "El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado". No obstante, por interpretaciones amañadas y con un espíritu antiobrero, el actual artículo 481 ha sido empleado para atentar contra el derecho de asociación y especialmente contra el derecho de los trabajadores a sindicalizarse y a ejecutar la facultad de presentar pliegos de peticiones y es así como ha hecho carrera por parte de patronos que cuando se está formando un sindicato, o cuando los afiliados son pocos, o cuando se formula un pliego de peticiones, en forma ilegal y utilizando un política paternalista, y como una dádiva, presentan pactos colectivos para que sean suscritos por los trabajadores no sindicalizados y además mediante sutiles amenazas obtienen que los propios trabajadores ya organizados se adhieran a ellos por temor a perder sus puestos.

El sistema descrito, ha venido a constituir un serio golpe a los sindicatos colombianos y una burla a las leyes laborales, a lo cual es necesario ponerle un freno legal, para que realmente el artículo 12 del Código Sustantivo de Trabajo, que dice: "El Estado Colombiano garantiza los derechos de asociación y huelga, en los términos prescritos por la Constitución Nacional y las leyes", no se convierta en letra muerta.

El artículo citado hay que referirlo, concretamente, al derecho de asociación sindical, es decir, que el Estado garantiza el derecho a los trabajadores a organizarse en asociaciones profesionales, en sindicatos. Admitir una interpretación distinta es negar el derecho de asociación especial para los trabajadores y es permitir que dicho derecho sea coaccionado mediante la firma de pactos colectivos por trabajadores aislados, que no constituyen ninguna unidad orgánica,

que generalmente obran con sentido antisindical, que proviene, o de la falta de conciencia de clase, para agruparse en defensa de sus derechos, o de la clara conciencia de que, al no asociarse en sindicatos, obtienen beneficios personales, individuales.

Por lo expuesto, se hace necesario modificar el artículo 481 del Código Sustantivo de Trabajo.

Honorables Representantes.

Hernando Hurtado Alvarez.

Bogotá, noviembre 25 de 1975.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1975

por medio de la cual se honra la memoria de un eminente hombre público, el doctor Gilberto Alzate Avendaño.

El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. El Congreso de Colombia honra y exalta la memoria del insigne caudillo conservador, doctor Gilberto Alzate Avendaño, al cumplirse el decimoquinto aniversario de su fallecimiento.

Artículo segundo. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año, contado desde la promulgación de esta ley, a fin de que, para perpetuar las realizaciones de Gilberto Alzate Avendaño:

- Ordene publicar sus obras completas, en edición especial, precedida de su biografía; de las oraciones fúnebres pronunciadas durante su sepelio y de los principales escritos producidos en su honor;
- Edite un álbum fonográfico que contenga una antología de sus discursos, ensayos, conferencias y escritos, de su viva voz, o especialmente grabados para el efecto y que lleve como introducción la oración fúnebre que en su honor pronunció el Ministro de Gobierno de la época, doctor Augusto Ramírez Moreno;
- Designe con su nombre esclarecido el salón de sesiones de las Comisiones Permanentes de la honorable Cámara de Representantes que señale la Mesa Directiva de esta corporación y entronice en él, en acto conjunto del Congreso y el Ejecutivo, su retrato al óleo;
- Designe un coordinador especial que realice lo preceptuado en los anteriores literales, y
- Haga los traslados presupuestales, abra los créditos y efectúe los contracréditos necesarios para cumplir la ley.

Artículo tercero. Esta ley rige desde su promulgación.

Gilberto Salazar Ramirez.

Bogotá, noviembre 26 de 1975.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El solo título de este proyecto de ley "por medio de la cual se honra la memoria de un eminente hombre público, el doctor Gilberto Alzate Avendaño", es suficiente exposición de motivos para ello.

Sin embargo, el reglamento me obliga a una ulterior justificación. Y paso a hacerlo:

Gilberto Alzate Avendaño, con Rafael Uribe Uribe y Jorge Eliécer Gaitán son tres momentos estelares de nuestro devenir político en el siglo que corre destinos similares -vidas paralelas- los tres, caudillos... Los tres, trunco en la mitad de su carrera... El primero, cuando a zarpazos, a codazo limpio se había apoderado de la opinión de su partido y de la Nación. Los segundos, mártires de la democracia, cuando vivían idénticas circunstancias. Nada se les concedió gratuitamente. Todo lo ganaron en sangrienta y encarnizada, pero limpia lid.

¿Sería el mismo el destino de nuestra patria, de nuestro acontecer democrático si alguno de ellos, o los tres, hubiesen accedido al comando de la nación? Yo, con sinceridad, creo que no. Estaban hechos para las cosas grandes; en ellos solo cabían las realizaciones trascendentales; no había en su alma campo para la mediocridad. Eran estadistas por encima de lo común. He aquí un campo fecundo para nuestros ensayistas; auscultar lo que habría sido del país comandado por uno de estos tres colosos.

Los tres formaron cauda política que aún hoy sobrevive. El alzatismo es un estado de alma. Un modo de vivir. Algo escéptico. Un credo que tiene seguidores en todas las vertientes del pensamiento. Un verdadero "pluralismo de admiración". Esto lo vivimos cuando falleció hace quince años. En su honor habló Augusto Ramírez Moreno, Ministro de Gobierno del entonces, leopardo conservador; y Carlos Lleras Restrepo, jefe del liberalismo en la época, y Natanael Díaz, su compañero de carrera en la Cámara de Representantes malogrado poeta y hombre de izquierda de nuestra aniversario de su muerte. Escriben sobre él todos los que saben hacerlo, sin distinciones de partido: Es que la admiración a Gilberto Alzate Avendaño no tiene fronteras políticas.

Cuán justo y equitativo es rendir hoy este homenaje al hombre glandular, en el cabal sentido de la expresión; al escritor castizo y rutilante; al conductor político rampante y ambicioso; y al ser humano que todo lo llevó hasta sus extremos porque odiaba la mediocridad, despreciaba las medias tintas y temía "después del santo temor a Dios el convertirse en un burgués satisfecho" para usar sus mismas expresiones.

Sé que hay varias leyes en honor de Alzate. Todas ellas duermen el sueño de los justos. Por ello, estas facultades extraordinarias al Gobierno de hoy que tiene en su seno alzatistas integrales y que contempla el nombramiento de "un gestor" para su cabal cumplimiento en el literal d) de su artículo segundo.

La necesidad de la ley es evidente: Después de que la Reforma Constitucional de 1968 que limitó a los congresales la iniciativa en el gasto público, no hay otro camino que el de las "facultades extraordinarias" para cumplir con

el deber de legislar a propuesta de estos, como ya lo ha surtido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia. Pero, además, estoy seguro que no hay en Colombia alguien que regatee este modesto homenaje a la ciclópea personalidad de Alzate porque estaría condenado a "morir leguleyo, con el alma prendida de un inciso" para usar una de sus sentencias perdurables.

Gilberto Salazar Ramirez.

Bogotá, noviembre 26 de 1975.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1975

por medio de la cual se dictan normas sobre servicio militar obligatorio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Al soldado deberá dársele instrucción civil, atendiendo a su origen o procedencia, a efecto de que cuando concluya su servicio militar, continúe vinculado a su medio, hasta donde ello sea posible.

Artículo 2º El soldado al término de su servicio militar, tendrá derecho a que se le acredite en su tarjeta de reserva, según la instrucción civil que haya recibido, la experiencia adquirida, como experto agropecuario, chofer mecánico, etc.

Artículo 3º El término del servicio militar será de 18 meses, pudiendo ampliarlo el Gobierno hasta 24, si las circunstancias del orden público así lo exigen.

Artículo 4º En el caso del campesino, las entidades bancarias del Estado y organismos oficiales en general darán prelación y oportunidades al reservista para efectos de préstamos y ayudas para agricultura, ganadería, actividades mineras y otras que impliquen explotación del sector rural.

Artículo 5º Las entidades del Estado y particulares, deberán darle prelación a las solicitudes de trabajo de los reservistas que busquen empleo, teniendo en cuenta la especialidad civil adquirida durante su servicio militar.

Artículo 6º Los Comandos de Distrito Militar y las autoridades militares en general, actuarán como coordinadores para el cabal cumplimiento de esta ley, dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 7º La presente ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara, por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Boyacá.

Heraclio Fernández Sandoval.

Bogotá, D. E., noviembre 26 de 1975.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me he permitido presentar a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley cuyo título aparece al comienzo de esta exposición de motivos, que busca introducir algunas normas sobre servicio militar obligatorio.

No es desconocido, que como viene efectuándose la prestación del servicio militar obligatorio, éste se ha concentrado principalmente en el sector campesino, hasta tal punto que cerca del 85% de los soldados son de esa extracción. Esta circunstancia ha producido el fenómeno de despoblación rural, pues una vez concluye su servicio militar el soldado, no regresa a su medio, trata de conseguir trabajo en las grandes ciudades, donde es un desadaptado debido a su preparación, por lo cual se frustra y termina cometiendo toda clase de delitos especialmente contra la propiedad y hasta contra la propia vida, para atender a su subsistencia. La escuela como se pueda apreciar no solo es de orden delictual, sino también económico, ya que se disminuye la mano de obra en el sector campesino con gravísimos perjuicios para el país, si se tiene en cuenta que precisamente uno de los pilares fundamentales de nuestra economía es la actividad agropecuaria.

Esto podría remediar en parte, con la aprobación de las normas que en materia de servicio militar pretendo que se introduzcan a nuestra legislación a través del presente proyecto de ley que someto a vuestra consideración.

En el espíritu del proyecto se busca que al soldado se le dé instrucción civil atendiendo a su origen o procedencia, a efecto de que cuando concluya su servicio militar continúe vinculado a su medio. Se dispone que en la tarjeta de reserva que se le expide al soldado cumplido este deber patrio, se le acredite, según la instrucción civil recibida, la experiencia adquirida, como por ejemplo, experto agropecuario, chofer mecánico, tornero, electricista, etc.

Igualmente se persigue la disminución del tiempo del servicio militar de 24 meses, que es lo que rige en la actualidad, a 18, sin perjuicio de que el Gobierno lo amplie a 24, si las circunstancias de orden público así lo exigen.

Se crean incentivos especialmente en el caso del reservista campesino, para que entidades crediticias u otras que puedan prestar ayuda, den prelación y oportunidades a efectos de préstamos y colaboración para agricultura, ganadería, actividades mineras y otras que impliquen explotación del sector rural.

Por último se dispone que las entidades estatales y aún particulares, den prelación a las solicitudes de trabajo de los reservistas que busquen empleo, teniendo en cuenta la especialidad civil adquirida durante su servicio militar. Para este fin actuaron como entidades coordinadoras, los Comandos de Distrito Militar dentro de sus respectivas jurisdicciones para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Considero, honorables Congresistas, que es tan claro el objetivo perseguido con este proyecto de ley, que es suficiente esta motivación para que sea aprobado y en consecuencia se convierta en ley de la República.

Heraclio Hernández Sandoval.

Bogotá, D. E., noviembre 26 de 1975.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1975

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centesimoseptuagésimo sexto aniversario de la erección de Chiquinquirá como Villa Republicana y a la rehabilitación social y económica de su zona de influencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del centesimoseptuagésimo sexto aniversario de la erección de Chiquinquirá (Departamento de Boyacá) como Villa Republicana y a la rehabilitación social y económica de su zona de influencia.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional por el término de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para realizar con carácter prioritario y de emergencia, las siguientes obras:

- Construcción y dotación del edificio para los programas universitarios con sede en Chiquinquirá.
- Construcción de un acueducto regional para los Municipios de Chiquinquirá y Caldas, y de un plan maestro de alcantarillado en Chiquinquirá.
- Construcción del parque forestal "Terebinto" en Chiquinquirá.
- Construcción de una avenida sobre la vía nacional que atraviesa a Chiquinquirá, entre "Venta de Conejos" y el barrio "Jardín del Norte".
- Programa de construcción de edificios para colegios o centros de enseñanza media, puestos de salud, plazas de mercado, acueductos, alcantarillados, pavimentación de calles y planes de vivienda para los municipios de Otanche, Borbur, Pauna, Muzo, Coper, La Victoria, Tununguá, Briceño, Buenavista, Mariquí, Caldas, San Miguel de Sema, y los corregimientos de Nariño (municipio de Caldas), Garavito (municipio de Saboyá) y Quipama (Muzo), todos ellos en el sector occidental de Boyacá.
- Construcción de las carreteras Otanche - Puerto Boyacá, Borbur - Muzo, Chiquinquirá - Varela - Briceño, Saboyá - Merchán - Santa Sofía, y Muzo - Verdún.
- Pavimentación de las carreteras Chiquinquirá - Villa de Leyva y Chiquinquirá - Barbosa.
- Creación de circuitos notariales con sede en los municipios de Muzo y Otanche.

Artículo 3º Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentado a consideración del Congreso Nacional, por el suscrito Representante a la Cámara, de la Circunscripción Electoral de Boyacá.

Napoleón Peralta Barrera.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centesimoseptuagésimo sexto aniversario de la erección de Chiquinquirá como Villa Republicana y a la rehabilitación social y económica de su zona de influencia", es desarrollo de la Directiva Presidencial número 1 de 1973, con su consiguiente actualización; se inscribe dentro de la política de desarrollo regional y de descentralización de que trata el Plan Nacional para 1975 - 1978, y se ajusta al ordenamiento constitucional vigente.

## 1º El proyecto y la Directiva Presidencial número 1 de 1973.

La Directiva Presidencial número 1 de 1973 fue diseñada para acometer con carácter de emergencia la rehabilitación social y económica del Occidente de Boyacá, a raíz del cierre de las minas de esmeraldas, en las áreas de la salud, educación, obras públicas y sector agropecuario.

Tan ambicioso programa no ha tenido realización alguna, como tampoco planes similares promulgados con anterioridad. La región, así, vive las más paradójicas condiciones de abandono y marginamiento. Mientras en sus entrañas se anidan fabulosas riquezas esmeraldíferas, cuya extracción siempre ha favorecido patrimonios particulares, más de doce municipios, con una jurisdicción superior a 1.400 kilómetros cuadrados y más de 250.000 habitantes, carecen hasta de los más elementales servicios públicos.

Estas condiciones inhumanas se agudizaron con el desalojo de unos 17.000 "guaqueros" en julio de 1973, el cierre de las minas y la estricta aplicación del plan militar "Esmeralda".

El intercambio comercial y la producción agropecuaria se paralizaron. Los presupuestos municipales se redujeron considerablemente. Se institucionalizó el saqueo clandestino de esmeraldas con la complicidad de nuestros organismos de seguridad. Aumentó la deserción escolar. Inclusive murieron inermes campesinos a manos de militares irresponsables. En fin, estuvo a punto de agonizar toda una región, en garras de la inmoralidad, el saqueo y abandono oficiales, mientras al país se le informó sobre "el cierre y sellamiento de las vetas con planchas de concreto".

De nada sirvió la Directiva Presidencial número 1 de 1973, expedida en septiembre, para crear nuevas motivaciones y mejores consideraciones para los habitantes de la zona, mediante la construcción de escuelas y colegios, hospitales y puestos de salud, acueductos y alcantarillados, carreteras y planes agropecuarios.

Ante semejante colapso social y económico, único en el país, se producen candentes debates parlamentarios denunciando la gravísima situación. Aunque el dispositivo de control militar es modificado y facilita el normal desenvolvimiento comercial, el tan traído y llevado Plan de Desarrollo, no se cumple.

Una de las conclusiones de ese debate parlamentario es, precisamente, la propuesta de que la Directiva sea adoptada como ley de la República, con miras a que algún día se realice, porque la rica pero abandonada región, desencantada, nada, espera de las esmeraldas.

Persiste el propósito nacional de ejecutar la Directiva, según se desprende de una circular del Presidente, en septiembre de 1974, remitida a los 10 Ministerios encargados de ejecutarla.

A pesar de este propósito nacional que hace prioritario el desarrollo del sector occidental de Boyacá, no ha tenido ejecución la Directiva Presidencial, por carecer el documento de fuerza legal que posibilite la asignación de recursos para tal objetivo.

El coordinador que dicho Plan es el Ministro de Minas. El siempre ha tenido las mejores intenciones, limitándose a cursar atentos oficios a los otros nueve Ministros y a numerosos Institutos Descentralizados, recordándoles la conveniencia e inclusive urgencia de ejecutar la Directiva... Nunca ha ido más allá, exactamente por carecer de facultades legales.

Y este es, señores Congresistas, la meta del presente proyecto: Corregir la gran omisión existente, facultando al Ejecutivo para realizar el Plan, como es aconsejable con la actualización y complementación indispensable en este momento, sintetizándolo en las obras más importantes contempladas en el mismo y adoptables a un texto legal.

Entre las cuestiones urgentes que complementan el Plan o Directiva original, se cuentan las propuestas para Chiquinquirá, cabecera del circuito regional, patria chica de poetas estelares como Flórez, Casas, Matéus y el repentista Jetón Ferro; educadores como Pío Alberto Ferro y escultores de la talla de Rómulo Rozo.

Magnífica ocasión para rendir un homenaje a Chiquinquirá y toda su zona de influencia, al cumplir el centesimoseptuagésimo sexto aniversario de la erección como Villa Republicana y contribuir a la rehabilitación social y económica de su zona de influencia.

Con la adopción de este proyecto como ley de la República, se llenará el vacío, porque el Ejecutivo tendrá ya armas o facultades legales, para disponer por medio de Decretos u otros actos, la efectiva asignación de recursos y la ejecución tanto de las obras previstas en la Directiva Presidencial, como las complementarias o nuevas, que se proponen en la presente iniciativa legislativa.

En materia de educación, por ejemplo, es evidente que la Directiva Presidencial omite la universitaria, en momentos en que la región hace esfuerzos por consolidar el funcionamiento de sus primeras facultades, inicialmente bajo los auspicios de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con programas establecidos en Chiquinquirá. Así mismo, no incluye el documento otros municipios (Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, etc.), que hacen parte de todo el conjunto regional y también constituyen la unidad socio-económica conocida con el nombre de "Provincia de Occidente de Boyacá".

Por lo demás, el Plan de obras de que trata el proyecto tiende a beneficiar una amplia zona marginada que se extiende desde el Valle de Chiquinquirá, hasta las inmediaciones mismas del Magdalena, pasando por todas las condiciones y niveles climáticos y de topografía, por grandes recursos naturales inexplorados por falta de carreteras y servicios públicos eficientes.

## 2. El proyecto y el Plan de Desarrollo 1975 - 1978.

El presente proyecto de ley encaja perfectamente dentro de las políticas de desarrollo regional y descentralización de ciudades pequeñas e intermedias de que trata el "Plan de Desarrollo Social, Económico y Regional 1975 - 1978", cuya adopción como ley de la República estudia en estos momentos el Congreso Nacional.

Para sustentar mi apreciación, transcribo algunos apartes del mencionado Plan de Desarrollo 1975 - 1978, que coinciden textualmente con los propósitos de mi proyecto de ley. Veámoslo: "... es indispensable que las prioridades se orienten al mejoramiento de la infraestructura de comunicación, transporte y energía, así como para elevar la calidad de los servicios municipales, en especial los de acueducto y alcantarillado".

"Debe tenerse en cuenta que el fomento a la producción en estas ciudades menores corre parejo con un mejoramiento del nivel de la vivienda y los servicios públicos y comunales, con lo cual se contribuye a reducir las diferencias entre las condiciones de vida de estas y de las grandes ciudades".

"... una política de desarrollo regional es una condición necesaria para lograr una mayor eficiencia de la economía y para llevar los beneficios del desarrollo a toda la población colombiana".

## 3º Conveniencia del proyecto.

Como se trata de la urgencia prioritaria de acometer la rehabilitación social y económica de la zona minera occidental de Boyacá y de rendir un homenaje a su principal ciudad Chiquinquirá, es claro que el proyecto es conveniente a todas luces.

Quizás sobra abundar en argumentos para sustentar esta posición, porque es indiscutible la necesidad o emergencia con que el país debe volver los ojos a esta región marginada del país, con prioridad sobre cualquier otro propósito similar.

Las numerosas víctimas caídas en estériles y fratricidas enfrentamientos, en torno a la "fiebre verde"; la carencia de servicios públicos y vías de penetración; la ausencia de escuelas, colegios y eficientes servicios universitarios; la parálisis del intercambio comercial y la producción agropecuaria; el movimiento telúrico que semidestruyó a Chiquinquirá, hace poco tiempo; los gravísimos destrozos ocasionados recientemente por el represamiento del caudaloso río Minero... todos estos factores reclaman la solidaridad nacional con el Occidente de Boyacá.

Así las cosas, este proyecto no es inocuo frente al Plan de Desarrollo 1975 - 1978, y, por el contrario, es prioritario, con carácter de emergencia, resultando inaplazable su aprobación inmediata por el Congreso de Colombia.

## 4º Constitucionalidad del proyecto.

El proyecto se ajusta plenamente al ordenamiento constitucional, según se desprende de un reciente fallo de la honorable Corte Suprema de Justicia, en torno a un proyecto similar, al tenor del acta del 23 de enero de 1975.

En lo pertinente, concluye así el fallo de la Corte:

"Como los proyectos de ley sobre fomento de empresas útiles o benéficas, no son de la sola iniciativa gubernamental y pueden proponerse al Congreso tanto por los miembros de éste como por los Ministros" ..., el proyecto "presentado por un Representante a la Cámara, no adolece, por este aspecto de ningún vicio constitucional (artículos 76, 79, inc. 3)".

"Y dado que los proyectos de ley sobre autorizaciones extraordinarias al Ejecutivo para que, en vez del Congreso, ordene fomentar a largo plazo obras útiles o benéficas, no requieren que con ellos se presenten planes y programas correspondientes a las respectivas obras o auxilios, resulta evidente que el proyecto cuya constitucionalidad se examina tampoco infringe los requisitos sobre planes y programas que establece el artículo 76-20 del estatuto político. Los planes y programas han de concretarse al momento de la ejecución de las obras y auxilios".

Ahora bien, siguiendo el mismo criterio de la Corte, el proyecto que nos ocupa también reúne los requisitos de "temporalidad" y "precisión" exigidos por el artículo 76-12 de la Constitución, cuando se trata de otorgar autorizaciones al Ejecutivo.

El primero, porque las facultades que se otorgan tienen el límite de los tres años. Y el segundo, la precisión, porque con exactitud se determinan los objetivos concretos de la ley, en el artículo 2º, sin lugar a vaguedad alguna.

De los señores parlamentarios, atentamente,

Napoleón Peralta Barrera,  
Representante a la Cámara.

## PONENCIAS E INFORMES

Señor.  
Presidente de la  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
de la honorable Cámara de Representantes.

Honorables Senadores:

Como fruto de algunas experiencias obtenidas al frente del Ministerio de Justicia el honorable Representante Alberto Santofimio Botero, ha traído a la consideración de la honorable Cámara el proyecto de ley número 95 de 1975 "por el cual se dictan normas penales sobre redención de penas por trabajo y estudio y se deroga la Ley 32 de 1971". Por haber sido comisionado por la Presidencia de la Comisión para rendir informe sobre dicha iniciativa para primer debate, cumpla con la obligación reglamentaria de presentar oportunamente la ponencia del caso.

Las finalidades concretas que persigue la iniciativa y que se encaminan principalmente a salvar algunas omisiones y vacíos que se deslizaron en el cuerpo de la Ley 32 de 1971, están explicadas en forma detallada en la exposición de motivos del proyecto de ley y resulta superfluo abundar sobre ellas: No obstante, quizá resulte oportuno relatar cómo con la iniciativa que se considera la redención de las penas privativas de la libertad por parte de los reclusos no queda reducida al simple ámbito de la pena misma en el caso de los presos rematados sino que es aprovechable por los sindicados en todos aquellos casos en los cuales ya sea por pena cumplida o por ser acreedores al beneficio de la libertad condicional prevista por el artículo 85 del Código Penal se aprovechan con la reducción de la pena propuesta en la medida en que de conformidad con el proyecto hayan cubierto tres jornadas de trabajo o estudio en el respectivo establecimiento carcelario por cada día de privación de la libertad.

En el texto de la Ley 32 de 1971 no quedó claramente establecido que los reclusos a quienes todavía no se les había dictado sentencia condenatoria pudieran aprovecharse de los beneficios de la reducción de la pena, por el trabajo o estudio en los diversos eventos en que de conformidad con el Código de Procedimiento Penal tal rebaja podría ser aprovechable como los anotados anteriormente y a ello provee adecuadamente el proyecto.

La readaptación social de los penados y la posibilidad de obtenerla mediante la dedicación de éstos al trabajo y estudio en los establecimientos de reclusión han sido desde hace tiempo objeto de estudio y experimentación por parte de la ciencia plenipotenciaria y el proyecto sobre el cual me permito rendir informe para primer debate, actualiza esa posibilidad, llevando a los establecimientos carcelarios principios de readaptación y redención de la pena que han mostrado sus benéficos resultados en todos aquellos casos en que han recibido adecuada aplicación.

A diferencia de lo contemplado por la Ley 32 de 1971, el proyecto en estudio no excluye del beneficio de redimir la condena por el trabajo y estudio en los establecimientos carcelarios a los reincidentes y sindicados de alta peligrosidad por razones que en la exposición de motivos se analizan adecuadamente desde el punto de vista penal y que no merecen mayores consideraciones sobre el particular para ser acatadas.

Por las consideraciones anteriores, con todo respeto me permito proponer a la honorable Comisión:

Dese primer debate, al proyecto de ley número 95 de 1975 "por el cual se dictan normas penales sobre redención de penas por trabajo y estudio y se deroga la Ley 32 de 1971".

Honorables Representantes.

Juan Manuel Orozco Fandiño, ponente.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 111 de 1975 "por la cual se establecen condiciones especiales para el ingreso a la Carrera Judicial y del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Me permito presentar a vuestra consideración ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia por medio de la cual se establecen condiciones especiales para ingresar a la Carrera Judicial y al Ministerio Público a los funcionarios y empleados del Estado que hayan laborado durante doce años continuos o discontinuos en dichas dependencias.

El autor del proyecto honorable Representante Hernán Berdugo Berdugo, en su exposición de motivos explica con sencillez y elocuencia el alcance de esta medida que tiene el carácter de justificada para quienes han dedicado una etapa de su vida sirviendo a la justicia con capacidad, dignidad y probidad.

Lo que se trata es de excluir del concurso establecido en el Decreto número 250 de febrero de 1970, dictado por el Ejecutivo en uso de las atribuciones que se le confirieron mediante las facultades extraordinarias de la Ley 16 de 1968 en sus artículos 20 y 21. Se exige como condición adicional que hayan ejercido la docencia en una de las Facultades de Derecho aprobadas por el Estado y que no hayan sido sancionados disciplinariamente. Esta exigencia garantiza la capacidad profesional del funcionario pues se debe partir de la base de que nuestras universidades son cuidadosas en la selección de sus cátedráticos y en especial miden el grado de preparación intelectual a quienes ponen a regentar las distintas cátedras, en este caso, las del Derecho. El no haber sido nunca sancionado disciplinariamente es prenda de garantía para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, pues esta es la mejor medida de su probidad y honradez en el ejercicio de su cargo.

El Decreto 250 de 1970 en su artículo segundo determina los objetivos de la Carrera Judicial y que no es otra que el de seleccionar los más capaces y más idóneos. Mediante este proyecto de ley se garantiza que son los mejores aquellos que hayan tenido una experiencia de muchos años en el desempeño de sus funciones; y que gran verdad la que señalaba en una ocasión un Procurador General de la Nación al quejarse que la selección de funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público se hacía de los jóvenes recién egresados de la universidad, quienes tenían que aplicar el Derecho ante la sabiduría y conocimientos de expertos Jurisconsultos. Se ve la justicia en muchas ocasiones colocada en entredicho, porque quienes son maestros de esas ciencias, se encuentran sometidos al titubeo de quienes deberían ser sus alumnos. En este proyecto de ley se garantiza la estabilidad de quienes administrarán justicia y la ejercerán en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Doce años de labor conducen a la experiencia necesaria para saber a ciencia cierta lo que se juzga.

En el parágrafo del artículo primero del proyecto de ley debatido se excluye del requisito de la Docencia a aquellas personas que solo tienen el simple carácter de empleados, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 250 de 1970.

En el artículo tercero del proyecto de ley número 111 de 1975 se determina en forma categórica que quienes ingresen a la Carrera Judicial y del Ministerio Público no podrán ser removidos, destituidos ni suspendidos de sus cargos, sino según lo señala el Decreto 250 de 1970 y que se sobreentienden para las causales de mala conducta y otras disposiciones referentes. Se evita el escarceo de las recomendaciones políticas, que supeditan la voluntad del funcionario y se garantiza el ejercicio de la posición con libertad y sin presión de índole alguna. En el proyecto se obliga al retiro forzoso del funcionario o empleado a la edad de 65 años, tiempo suficiente para que aquellos trabajadores que han laborado durante ese lapso, tengan el derecho a jubilarse y den el paso a los que vienen haciendo su carrera con cumplimiento a los mandamientos legales. Está plenamente establecido que la edad promedio de vida máxima probable de los colombianos es de 56 años, por lo tanto la edad fijada de 65 años queda justificada mediante este dato estadístico.

En su artículo cuarto el proyecto de ley estudiado fija condiciones para aquellos que tengan un cargo de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, respetando la autoridad de la ley en lo que se refiere a paridad y obligando al ascenso o a la reelección.

El artículo quinto fija responsabilidades ante las autoridades del contencioso-administrativo para hacer respetar los derechos que se adquieren en el proyecto de ley de la referencia y el artículo sexto determina que mientras entra a funcionar el Consejo Superior de la Administración de Justicia, el derecho de la inamovilidad y el ascenso se comprobará ante las Corporaciones y funcionarios encargados de hacer las elecciones o nombramientos con los documentos señalados en las leyes vigentes.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 111 de 1975 "por la cual se establecen condiciones especiales para el ingreso a la Carrera Judicial y del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión.

Abraham Ali Escobar, Ponente.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 107 "por la cual se ordena la entrega de parte de las utilidades de las empresas a sus trabajadores, sindicatos y sociedades pensionales".

Honorables Representantes:

Me permito rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia en cuya parte dispositiva ordena entregar a los

trabajadores de las empresas particulares el 10% de las utilidades liquidadas por éstas.

Ampliamente el autor del proyecto explica las razones de conveniencia para solicitar la aprobación de esta norma, entre las cuales se destacan.

Mayor comprensión entre el capital y el trabajo; elementos insustituibles de la producción. Mayor eficiencia de los trabajadores por cuanto tienen el estímulo de participar en las utilidades de su empresa, estabilidad del trabajador, etc., razones que por sí solas justifican la aprobación de esta ley, de innegable utilidad e importancia para las clases trabajadoras.

De otra parte es conveniente destacar la especial circunstancia de que al entrar en vigencia la presente ley, sería muy difícil para las empresas la evasión fiscal pues los propios trabajadores se encargarían de que las utilidades sean claramente establecidas en los registros contables.

Así mismo es equitativo el reparto de este 10% de utilidades en la forma como el proponente, doctor Chegwin lo establece: el 7% que se repartirá por partes iguales por cabeza entre los trabajadores sin consideración a su remuneración ni al cargo que desempeña.

El 2% para las organizaciones sindicales a las que pertenecen sus trabajadores y el 1% para las organizaciones pensionales a las que pertenecen sus ex trabajadores.

El aspecto legal está claramente establecido en la facultad del Congreso para legislar sobre esta materia.

No considero necesario introducir modificación alguna, y en consecuencia me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 107 "por la cual se ordena la entrega de parte de las utilidades de las Empresas a sus Trabajadores Sindicatos y Sociedades Pensionales".

Vuestra comisión.

Carlos Hernando Figueroa, Ponente.

Nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al

## PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 1975

Muy grato resultó para nosotros el cumplimiento de un deber no solo para con ustedes sino para con los trabajadores a quienes va directamente encaminado un proyecto, cuyas bondades están enmarcadas dentro del más amplio concepto de justicia distributiva.

Nuestros antecesores en el estudio del proyecto de ley número 60, honorables Representantes Donal Rodrigo Tafur, Augusto E. Medina y José Cardona Hoyos, han abundado en razones tan meridianamente claras y lógicas que casi nos relevan de hacer planteamientos nuevos sobre el particular.

Sin embargo, ello no obsta para que señalemos una nueva bondad consignada en el proyecto motivo de esta ponencia para segundo debate.

Se trata de la participación en igualdad de condiciones con los empleadores, de los trabajadores en los Consejos Directos de las Cajas de Compensación Familiar. Esto constituye una verdadera filosofía, una auténtica innovación en la costumbre que siempre ha mantenido a las gentes que producen y se organizan en una desigualdad aberrante respecto de otros estamentos.

La Comisión 7ª, honorables Representantes, viene demostrando cómo el trabajador puede ser participante y cogestor en diversas actividades. Quizá por eso, es que el país puede contar con realizaciones tales como las Cajas de Compensación que alivian en buena parte, las condiciones de los trabajadores cuya vida dedican al progreso de la Nación.

De otra parte, abrir la opción a nuestros agricultores para que decidan a quien se acogen para recibir el subsidio familiar es un principio democrático. El espíritu del legislador, honorables Representantes va más allá, tiene que ir más allá, de señalar el pago de un dinero. Tiene que buscar, hasta lograrlo plenamente un total bienestar de nuestros trabajadores del agro, en todas sus facetas, en la educación, en la salud, en la seguridad, en el salario, en los subsidios que le permitan vivir dignamente con su familia. Este aspecto es fundamental. Las Cajas cumplen varios de esos cometidos en ciertos radios de acción, y pueden y deben hacer más, como estamos seguros de que lo harán, con nuestro concurso, con el concurso de los buenos colombianos, con el concurso de los trabajadores que son la materia prima de esas entidades.

Mucho podríamos señalar de lo que se refiere al proyecto "por el cual se adiciona el artículo primero del Decreto 2373 de 1975", pero es tal su alcance y su bondad que nos concreta a los puntos enunciados.

En consecuencia nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por el cual se adiciona el artículo primero del Decreto 2373 de 1975 y el pliego de modificaciones adjunto".

Tulio E. Cuevas R. - Jorge Carrillo R.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 1975

"por la cual se adiciona el artículo primero del Decreto 2373 de 1974 y se establece la forma de integración de unas Juntas Directivas".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo primero del Decreto número 2373 de 1974, quedará así:

"A partir del primero (1º) de enero de 1975, los empleadores cuyas actividades económicas sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la avicultura o la

apicultura pagarán el subsidio familiar por intermedio de la Oficina de la Caja de Crédito Agrario más cercana al domicilio de los trabajadores o por intermedio de una Caja de Compensación Familiar".

Artículo 2º Las Juntas o Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar estarán integradas por tres (3) delegados de los aportantes y por tres (3) representantes de los trabajadores, escogidos estos últimos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de listas de cinco (5) miembros de los sindicatos de que hagan parte los asalariados de las empresas respectivas que presentará cada una de las Confederaciones Obreras que tengan afiliación de alguno o algunos de aquellos organismos.

Artículo 3º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 4º La presente ley rige desde su sanción.

Cámara de Representantes. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1975. En los términos anteriores la Comisión aprobó durante la sesión de la fecha el presente proyecto de ley.

Abraham Ali Escobar, Presidente.

María Dolorés Tovar J., Secretaria.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 57 de 1975 "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones".

Señores Miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

Si existe alguna profesión que deba ser reglamentada en nuestro tiempo, seguramente es la profesión de periodista. El fenómeno de la extensión de las comunicaciones, la enorme difusión que ha alcanzado la prensa escrita, la invención del transistor y la televisión, la participación de la masa en la escena histórica, fenómenos propios de esta época, le dan al periodista que ejerce sus funciones desde un amplio medio de comunicación, un poder de orientación o desorientación, de saludable influjo o de traumatismo social, que debe conllevar la exigencia de responsabilidades específicas, de acuerdo con el tremendo poder que ha obtenido dentro de la sociedad, y la exigencia también de calidades, estudios y títulos de idoneidad.

Cuando las regiones y las gentes del mundo no estaban tan vinculadas entre sí por las comunicaciones, como lo están ahora, no había prácticamente reacciones nacionales sino locales. La prensa escrita llegaba a grupos reducidos de la sociedad, y la hablada a grupos todavía más pequeños, particularmente en lo que se refiere a nuestro país, en razón de la exigua capacidad adquisitiva de las clases pobres y de la inmensa soledad y abandono de las comarcas campesinas. Pero ahora no hay clase social ni zona rural que no reciba una comunicación inmediata, sin contar con que el fenómeno de concentración urbana, propio también de este tiempo, aglomera en las ciudades inmensas multitudes cuya única escuela y oportunidad de formación es la radio habitual, la prensa escrita y las comunicaciones visuales.

La gigantesca extensión de los medios de comunicación ha creado una subversión de valores. Un grande estadista, un gran maestro, un grande espíritu, llega más tardía y restringidamente a la conciencia de una sociedad, con su pensamiento político, moral o social, que un locutor modesto desde una cadena de emisoras. Yo encuentro totalmente extraordinario que el Estado no haya tomado las medidas que requiere el tratamiento de este fenómeno, conduciéndolo dentro de los principios que nos tutelan. Y casi insólito que el Congreso no haya reglamentado esta profesión de tan posible peligrosa influencia sobre una sociedad.

De otra parte, lo que pudiera llamarse el gremio o la clase de los periodistas, ha venido modificando su composición en las últimas décadas. Antes, los periodistas eran los mismos estadistas, o los tratadistas, profesionales, educadores, escritores. Gentes de estudios y disciplinas intelectuales que ofrecían, aún implícitamente, una orientación social o estética, moral o científica. Pero la multiplicidad de los medios de comunicación, paralelos al desarrollo técnico y al crecimiento demográfico del país, han creado numerosos caminos para lograr trabajo remunerado, o notoriedad o influencia, y han permitido ejercer este poder a personas, especialmente jóvenes, que no tienen la formación académica, ni el maduro concepto de responsabilidad histórica y de servicio público que deben inspirar el ejercicio de su actividad.

Se busca la noticia, sin limitaciones ni en lo disolvente ni en lo macabro. Se busca el caso sensacional en una loca carrera de competencias para mayor difusión del medio en el cual se trabaja. Si hay algún desorden institucional en este tiempo es el que provoca este oficio sin control de calidades. La influencia que ejerce todavía la prensa seria, escrita y hablada, será excedida en el futuro por esta heterogénea y espectacular avalancha.

El proyecto de ley por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo, y que está a la consideración de ustedes, honorables Representantes no contempla las responsabilidades del periodista frente a la sociedad, ni las sanciones a que puede hacerse acreedor. Ellas están establecidas en cierto grado en un estatuto que el vertiginoso correr de estos años ha sumido en la mayor desuetud: la Ley 29 de 1944, llamada Ley de Prensa. El proyecto contempla, tan sólo, la reglamentación de una profesión, o la profesionalización de un oficio, si así se quiere, dentro de la política general que enmarca casi todas las profesiones en Colombia: la exigencia de títulos de idoneidad. Función remitida a la ley por mandato de la Constitución.

Se ha dicho, por personas y asociaciones muy respetables, que la reglamentación que está a nuestro estudio vulnera la libertad de opinión, la libertad de escoger profesión u oficio, etc., etc. Es una extraña interpretación. Se puede

opinar y escribir libremente sobre cualquier materia pero no pretender, por esa sola razón el reconocimiento de un "status" profesional.

De otra parte, no está consagrada en la Constitución ninguna libertad en términos absolutos, ninguna que no esté remitida a la limitación de la ley.

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, etc... excepto por mandamiento escrito de autoridad competente.

Se garantiza la propiedad privada... pero primará sobre ella el interés social.

Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada... pero dentro de los límites del bien común.

La correspondencia es inviolable... pero podrá ser registrada para buscar pruebas judiciales.

Tenemos derecho a defender nuestra propia causa... pero la defensa judicial debe ejercitarse a través de un abogado inscrito.

Se garantiza la libertad de huelga... pero se prohíbe en los servicios públicos.

Se garantiza la libertad de enseñanza... pero el Estado la reglamenta y dirige.

La prensa es libre... pero responsable de acuerdo a las leyes.

El pueblo puede reunirse libremente... pero la autoridad podrá disolver la reunión.

El Estado garantiza la libertad de conciencia y de opinión religiosa... pero si se expresa en cultos están limitadas por la moral cristiana y por el orden público.

**Toda persona es libre de escoger profesión u oficio, pero la ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.** (Artículo 39 de la Constitución Nacional).

Me han llegado, honorables Representantes, por parte de asociaciones y sindicatos de periodistas, de estudiantes y facultades de comunicación social, como las de la Universidad Pontificia Bolivariana, la Jorge Tadeo Lozano y la Universidad de Antioquia, una serie de preocupaciones e interrogantes, de mucho interés y utilidad, que trataré de resumir y absolver sucintamente:

Se afirma que el proyecto entra en colisión con el "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado en 1969 y del cual Colombia es signataria.

Respondo:

El proyecto no contradice ningún principio esencial del Pacto. Por otra parte, ningún convenio internacional puede situarse por encima de la Constitución. Que le da a la ley, para este caso, la facultad de reglamentar las profesiones.

Se dice que el proyecto no define en el artículo 2º "la naturaleza del medio de comunicación social".

Respondo:

Así como el Decreto reglamentario número 1292 del 74, que desarrolla la Ley 36 del 73, estableció detalladamente cuáles son los medios de comunicación social, el decreto que reglamente esta ley podrá establecerlos.

Se señala que el artículo 3º no establece explícitamente si el título expedido por una facultad o escuela, aprobada por el Gobierno, debe ser "a nivel universitario".

Respondo:

Las facultades o escuelas de las universidades aprobadas por el Gobierno expiden, en todo caso, títulos universitarios, por el hecho de ser universidades. Si son facultades o escuelas de universidades no aprobadas por el Gobierno, no podrán expedir títulos universitarios.

Si son facultades o escuelas aisladas, dedicadas a la docencia, y, para el caso que nos ocupa, en el campo de la comunicación social, el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior - "ICFES", determinará su aprobación y el nivel académico de los títulos que expidan.

Se pregunta si al definir el proyecto al periodista profesional como una persona que se dedica permanentemente al ejercicio de su profesión, el que abandona esa actividad, o el que habiendo obtenido un título universitario no la ejerce, pierde por ello su carácter de periodista profesional.

La respuesta es:

No pierde ese carácter en ninguno de los dos casos. Ya ha logrado esa categoría, bien con su permanencia, bien con su título. Así como el médico o el abogado, o cualquier profesional, no pierde su título por el hecho de retirarse de su profesión.

Se dice que el proyecto habla de título "en la especialidad de periodismo" sin tener en cuenta que las facultades o escuelas universitarias expiden títulos de "licenciado en ciencias de la comunicación" o "licenciado en comunicación social".

Respondo:

Es muy válida esa inquietud, aunque puede estar superada por la analogía de las expresiones y por el sentido mismo de los estudios académicos. No obstante, es necesario solicitar al Gobierno que en el decreto reglamentario que desarrolle la ley, establezca que estas licenciaturas se asimilen a la denominación "especialidad de periodismo".

Finalmente, se dice que el artículo 13 le da el carácter de entidades consultivas del Gobierno a las juntas directivas de organizaciones de carácter gremial o sindical, y se desconocen las facultades de comunicación para este fin.

Respondo: La fórmula "podrán ser entidades consultivas del Gobierno", no obliga al Gobierno ni a consultarlas ni a no consultar a otras. El Gobierno consulta las entidades por diferentes razones; por su seriedad, su respetabilidad y conocimientos de las actividades que adelantan. Para el caso de las facultades de comunicación, consultará seguramente a la Asociación Colombiana de Universidades o a la universidad en donde funcionan esas facultades, o a las facultades mismas, si juzga que debe conocer, por alguna razón, una opinión diferente a la del "ICFES". Pero no está obligado a consultarlas aunque se incluyeran en este proyecto.

Honorables Representantes:

Con toda objetividad e inspirado, tan sólo, por mi conciencia de legislador, yo resumiría la importancia y conveniencia de este proyecto, en los siguientes puntos y consideraciones:

1) Con este proyecto se ofrece jerarquía a una profesión y se establecen unas calidades académicas y personales que as-

piran a guardar relación con la responsabilidad que debe tener y la influencia que tiene el periodista en la sociedad.

2) Todas las profesiones que se refieren a la salud pública, en todos sus términos, deben ser preferentemente reglamentados por la ley.

3) Aunque el proyecto considera casos particulares y situaciones dadas para incluirlas dentro de la profesión, es claro que exige formación académica y técnica adecuadas.

Estamos, otra vez, en el tema de los empíricos o prácticos frente a los profesionales y universitarios, sobre el cual esta Comisión ya ha sentado doctrina. No se legisla en una Nación para casos concretos, que consagran estados defectuosos de una realidad social o de un ejercicio profesional, sino que se legisla para asegurar en el porvenir un ideal de excelencia.

Con la aprobación de esta ley se abriría un mayor cuadro ocupacional en este campo porque habría confianza en las calidades y porque se iría superando el hecho de que los avances técnicos de las comunicaciones no guardan relación, y no la guardarán en mayor grado en el futuro, con quienes operan en esta actividad.

El proyecto no es perfecto, pero sí es perfectible. Podrá aclararse y determinarse, en varios aspectos, en el decreto reglamentario que lo desarrolle. Podrá modificarse en futuras leyes. Pero es el primer paso en materia seria, producto, además, de muchos años de lucha de los periodistas en el Congreso, para obtener un estatuto propio que preserve conjuntamente su idoneidad y los intereses sociales.

En este sentido, yo me permito proponer a ustedes, honorables Representantes:

Dese primer debate al proyecto de ley número 57 de 1975 "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones".

Daniel Arango.

Bogotá, D. E., noviembre 26 de 1975.

Cámara de Representantes. Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1975. En sesión de la fecha la Comisión después de estudiar el presente informe aprobó la proposición con que termina.

Daniel Arango, Presidente. Bettyna Franky de Franky, Vicepresidenta. Emilia M. de Alvarez, Secretaria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 104 de 1975 (Cámara) "por la cual se modifican los artículos 9, 33 y 53 del Decreto 2337 de 1971".

Honorables Representantes:

Rendimos ponencia para primer debate al proyecto de ley número 104 de 1975, modificatorio de los artículos 9, 33 y 53 del Decreto 2337 de 1971, que contemplan la clasificación, condiciones y ascenso y límites de los mismos para el personal de las Fuerzas Militares del país.

El artículo 9 que en el actual estatuto trata de la clasificación del personal de las Fuerzas Militares, se modifica en el sentido de hacer más funcional y exacta esta clasificación conforme al desenvolvimiento de las últimas técnicas militares, buscando encuadrar de manera exacta y universal esta clasificación, ya que en la actual se emplea una denominación anticuada, la que ha sido modificada a medida del desarrollo técnico científico de las fuerzas militares más modernizadas.

Por lo mismo la modificación propuesta es conveniente y debe adaptarse.

El artículo 33, en sí no se modifica, sino que se adiciona, con miras a corregir no sólo injusticias, sino para ampliar la protección a estos trabajadores del Estado colombiano como son los miembros de las Fuerzas Militares, que una vez retirados y en la mayoría de las veces, en el declinar de sus vidas, se ven imposibilitados para el ejercicio de actividades verdaderamente remunerativas quedando al arbitrio de una infima pensión.

Así cumpliremos un mandato constitucional cuando se establece que el trabajo debe gozar de una especial protección por parte del Estado, protección que lógicamente debe prolongarse en el tiempo. Además estaremos contribuyendo a afianzar la política social que preconiza el actual Gobierno.

En cuanto al artículo 53 del mismo estatuto que se refiere a los límites de ascenso para el personal de oficiales y sub-oficiales de las Fuerzas Militares, como bien y ampliamente se expresa en la exposición de motivos de este proyecto de ley, nada más justo y equitativo que "armonizar la carrera profesional de los oficiales y sub-oficiales de las Fuerzas Militares, nivelando los límites de ascenso en las ramas de las armas y del cuerpo logístico, que en la actualidad le desconoce al personal de los servicios y el derecho a obtener todos los ascensos que se contemplan en la ley vigente.

No es equitativo, ni conducente para la institución armada, la actual discriminación para ascender hasta el último escalón militar, a que se somete al personal que pertenece a los servicios (que será reemplazada por la denominación de Cuerpos Logísticos en el proyecto que se estudia) ya que se pierde la capacidad intelectual y preparación de estos servidores del Estado, en muchas oportunidades. Con la modificación del artículo 53, de que nos ocupamos, se está cumpliendo un acto de elemental justicia, no sólo profesional sino en el orden socio-económico.

Por lo expresado en esta ponencia proponemos:

Dese primer debate al proyecto de ley número 104 (Cámara) "por la cual se modifican los artículos 9, 33 y 53 del Decreto 2337 de 1971".

Vuestra Comisión,

Pedro Franco Pinzón, Heraclio Fernández Sandoval, ponentes.

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.

Honorables Representantes:

Rendimos ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 104 de 1975, modificatorio de los artículos 9, 33 y 53 del Decreto 2337 de 1971, que contemplan la clasificación, condiciones de ascenso y límites de los mismos para el personal de las Fuerzas Militares del país.

El artículo 9º que en el actual estatuto trata de la clasificación del personal de las Fuerzas Militares, se modifica en sentido de hacer más funcional y exacta esta clasificación conforme al desenvolvimiento de las últimas técnicas militares, buscando encuadrar de manera exacta y universal esta clasificación, ya que en la actual se emplea una denominación anticuada, la que ha sido modificada a medida del desarrollo técnico-científico de las Fuerzas Militares más modernizadas.

Por lo mismo la modificación propuesta es conveniente y debe adaptarse.

El artículo 33, en sí no se modifica, sino que se adiciona, con miras a corregir no sólo injusticias, sino para ampliar la protección a estos trabajadores del Estado colombiano como son los miembros de las Fuerzas Militares, que una vez retirados y en la mayoría de las veces, en el declinar de sus vidas, se ven imposibilitados para el ejercicio de actividades verdaderamente remunerativas quedando al arbitrio de una infima pensión.

Así cumpliremos un mandato constitucional cuando se establece que el trabajo debe gozar de una especial protección por parte del Estado, protección que lógicamente debe prolongarse en el tiempo. Además estaremos contribuyendo a afianzar la política social que preconiza el actual Gobierno.

En cuanto al artículo 53 del mismo estatuto que se refiere a los límites de ascenso para el personal de oficiales y sub-oficiales de las Fuerzas Militares, como bien y ampliamente se expresa en la exposición de motivos de este proyecto de ley, nada más justo y equitativo que "armonizar la carrera profesional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, nivelando los límites de ascenso en las ramas de las armas y del cuerpo logístico, que en la actualidad le desconoce al personal de los servicios y el derecho a obtener todos los ascensos que se contemplan en la ley vigente".

No es equitativo, ni conducente para la institución armada, la actual discriminación para ascender hasta el último escalón militar, a que se somete al personal que pertenece a los servicios (que será reemplazada por la denominación de Cuerpos Logísticos en el proyecto que se estudia) ya que se pierde la capacidad intelectual y preparación de estos servidores del Estado, en muchas oportunidades. Con la modificación del artículo 53, de que nos ocupamos, se está cumpliendo un acto de elemental justicia, no sólo profesional sino en el orden socio-económico.

Por lo expresado en esta ponencia nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 104 (Cámara) "por la cual se modifican los artículos 9, 33 y 53 del Decreto 2337 de 1971".

Honorables congresistas.

Pedro A. Franco Pinzón, Heraclio Fernández Sandoval, ponentes.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1975.

Cámara de Representantes. Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 29 de 1975.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente, Heraclio Fernández Sandoval.  
El Vicepresidente, Pedro A. Franco Pinzón.  
El Secretario, Jorge E. Orduz Rico.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 81 "por la cual se reconoce la profesión de químico y se reglamenta su ejercicio en el país".

Señor Presidente de la Comisión Quinta de la Cámara.

Honorables Representantes:

Con detenimiento y amplia consideración he estudiado el proyecto en referencia y encuentro, a mi juicio, que después de haber sido suficientemente debatido y cuestionado en todos sus artículos y modificados algunos de ellos de acuerdo a los propósitos de los grupos profesionales interesados y en asocio de los honorables parlamentarios ponentes, se ha conformado un proyecto de ley que si no es ideal, llena sí las aspiraciones de aquellos que han deseado ver satisfechas muchas necesidades y muchos anhelos en el ejercicio cotidiano de su profesión. La trayectoria de la profesión química en toda la historia de la humanidad y su significación a través de muchos años en el desarrollo de nuestra nacionalidad y la calidad de los profesionales químicos de nuestro país son aval suficiente para contribuir con la aprobación de esta iniciativa a darle profesionalización y reglamentación al ejercicio de la química en el país. Por ello comedidamente quiero solicitar de los honorables Representantes de la Comisión:

Dese primer debate al proyecto de ley número 81 "por la cual se reconoce la profesión de químico y se reglamenta su ejercicio en el país".

Vuestra Comisión.

Horacio Muñoz Suescún.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

Cámara de Representantes. Comisión Quinta Constitucional. Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1975. En su sesión de la fecha la Comisión después de estudiar el presente informe aprobó la proposición con que termina.

Daniel Arango, Presidente. Bettyna Franky de Franky, Vicepresidenta. Emilia Meneses de Alvarez, Secretaria.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.

Señor Presidente de la Cámara,  
honorables Representantes:

La Presidencia de la Comisión Quinta me ha designado ponente para segundo debate del proyecto de ley de la referencia. Con detenimiento y amplia consideración he estudiado el proyecto mencionado y encuentro, a mi juicio, que después de haber sido suficientemente debatido y cuestionado en todos sus artículos y modificados algunos de ellos de acuerdo a los propósitos de los grupos profesionales interesados y en asocio de los parlamentarios ponentes, se ha conformado un proyecto de ley que si no es ideal, llena sí las aspiraciones de aquellos que han deseado ver satisfechas muchas necesidades y muchos anhelos en el ejercicio cotidiano de su profesión. La trayectoria de la profesión química en toda la historia de la humanidad y su significación a través de muchos años en el desarrollo de nuestra nacionalidad y la calidad de los profesionales químicos de nuestro país son aval suficiente para contribuir con la aprobación de esta iniciativa a darle profesionalización y reglamentación al ejercicio de la química en el país.

Para no someter esta iniciativa a continuar el largo viacrucis que inició desde 1971 la Comisión Quinta lo aprobó en su sesión del 27 de noviembre sin modificaciones. Es decir conservando el articulado que envió a su estudio el honorable Senado de la República.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente me permito proponer a la honorable Cámara:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 81 "por la cual se reconoce la profesión de químico y se reglamenta su ejercicio en el país".

Vuestra Comisión.

Horacio Muñoz Suescún, ponente coordinador.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1975.

Cámara de Representantes. Comisión Quinta Constitucional. Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1975. Se autoriza el presente informe.

Daniel Arango, Presidente. Bettyna Franky de Franky, Vicepresidenta. Emilia Meneses de Alvarez, Secretaria.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 81 de 1975 "por la cual se dictan normas en materia laboral".

Honorables Representantes:

Cumplo el honoroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley número 81 que determina algunas modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo:

El distinguido Representante doctor Gustavo Duque Ramírez plantea una situación que venía reclamando el imperio de la justicia en un importante gremio reiteradamente golpeado por la injusticia de los patronos, como es el caso particular de los servidores de la educación que laboran en los establecimientos particulares de enseñanza. Es lógico comprender que las personas que insuflan cultura desde la cátedra han tenido que soportar responsables disciplinas académicas para lograr el objetivo propuesto en el desarrollo armónico de la comunidad que quiere cultivarse en las diferentes manifestaciones del pensamiento, matemáticas, biológicas, humanidades y manifestaciones estéticas. Pero también a nadie escapó que algunos propietarios de establecimientos de enseñanza han constituido esta bella actividad del hombre en un negocio que pretende guardar las apariencias de un apostolado. Afortunadamente son pocos los centros docentes que aplican esta odiosa situación. Pero por lo primero se hace necesario obligar a quienes confunden el ejercicio de la enseñanza con la explotación económica respetar los derechos laborales que se conquistan noblemente desde los más puros y nobles ámbitos del pensamiento.

De la misma manera el autor del proyecto a partir del artículo 5º anhela hacer justicia social a las empleadas del servicio doméstico. Como tema tan espinoso pero tan importante requiere un estudio más amplio y obliga su dedicación en otro proyecto que no confunda a las actividades del magisterio, sugiero a la honorable Comisión aceptar el darse primer debate al proyecto de la referencia prescindiendo de los artículos 5º y 6º.

En consecuencia, y con la modificación propuesta, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 81 "por la cual se dictan normas en materia laboral", con el pliego de modificaciones que me permito adjuntar, por separado.

Vuestra comisión,

Jaime Ramírez Rojas,  
Representante ponente.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para artículo 1º el original del proyecto con su párrafo.  
Para artículos 2º, 3º y 4º los originales del proyecto.  
Los artículos 5º y 6º del proyecto derogados.  
Para artículo 5º el 7º original del proyecto.  
Como título el original del proyecto.

Vuestra comisión,

Jaime Ramírez Rojas,  
Representante Ponente.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 114 de 1975, "por medio de la cual se reglamenta la citación a los Ministros y altos funcionarios del Estado de que trata el artículo 103 de la Constitución Nacional".

Honorables Representantes:

El honorable Representante Gilberto Salazar Ramírez, ha sometido a la consideración de la Cámara y el señor Pre-

sidente de la Comisión me ha designado ponente para primer debate del proyecto de ley "por medio de la cual se reglamenta la citación a los Ministros y altos funcionarios del Estado de que trata el artículo 103 de la Constitución Nacional".

El proponente, después de clasificar en dos categorías las citaciones correspondientes, sugiere el procedimiento, condiciones y requisitos de las proposiciones respectivas y el desarrollo, etapas y preclusión de los debates.

Igualmente, propone la sesión pública matinal de los días viernes para que los Ministros y altos funcionarios absuelvan las cuestiones propuestas por los miembros del Congreso, mediante procedimiento y requisitos que establece el artículo 9º de la iniciativa en estudio.

Por último, en el artículo 10 se consagra como causal de mala conducta, "que dará lugar a la pérdida del empleo", la no concurrencia a las citaciones reglamentarias por esta ley.

Dada la importancia y el exigente requerimiento de una adecuada reglamentación sobre los aspectos de que trata el proyecto, vuestra comisión se permite sugerir algunas modificaciones que tocan con observaciones de orden constitucional, de una parte, y, de otra, con adjetivas adiciones que hacen más expedito y concordante el proyecto que comentamos.

## I. - Observaciones de orden constitucional.

- a) La frase que dice "en uso de sus atribuciones constitucionales" y que aparece después de la expresión "El Congreso de Colombia Decreta, debe suprimirse aplicando al efecto las previsiones del artículo 92 de la Constitución Nacional";
- b) En el artículo 9º deberá consagrarse la exclusiva asistencia de los "Altos Funcionarios" que conforme a las previsiones constitucionales tienen derecho a voz en las sesiones plenarias de las Cámaras Legislativas, y
- c) La sanción prevista sobre pérdida del empleo de que trata el artículo 10, vulnera, en nuestro concepto, el ordinal 1º del artículo 120 de la Constitución que atribuye exclusiva competencia al Presidente de la República para nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de los establecimientos Públicos Nacionales.

## II. - Observaciones adjetivas.

Al respecto, se estiman procedentes las siguientes modificaciones:

- 1º Se sugiere que en el enunciado se incluya la mención del artículo 134 de la Constitución Nacional, norma esta que también consagra la facultad de las Cámaras para requerir la asistencia de los Ministros y de las Comisiones Permanentes para exigirla, además, de los Vice-ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional;
- 2º El artículo 1º quedará así:  
Los requerimientos de que trata el artículo 134 de la Constitución Nacional a los Ministros y altos funcionarios del Estado son de dos clases:  
1º Las citaciones para que rindan informes verbales sobre temas de interés general o nacional, y  
2º Las solicitudes de informes escritos sobre asuntos regionales en las áreas de competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes.  
El párrafo: De acuerdo al original, con las modificaciones a que se refiere el ordinal siguiente:
- 3º En el inciso 2º del párrafo del artículo 1º deberá sustituirse la expresión "por los parlamentarios de cada Cámara" por la siguiente locución: "por los miembros de las Cámaras", agregando la frase "sean o no miembros de aquella", y
- 4º El artículo 11 deberá ordenar la vigencia de la ley a partir de su sanción y no de su promulgación como se consagra en el proyecto.

Por las razones expuestas y con las modificaciones sugeridas, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 114 de 1975, "por medio de la cual se reglamenta la citación a los Ministros y altos funcionarios del Estado de que trata el artículo 103 de la Constitución Nacional".

Honorables Representantes,

Guido Antonio Parra Montoya.

Bogotá, 26 de noviembre de 1975.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 118 "por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, vejez e invalidez".

Honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir ponencia al proyecto de la referencia, presentado por el honorable Representante Alfonso Chewing el cual encierra un acto de justicia para todas aquellas personas que después de entregar su vida al trabajo tienen derecho a que se les proporcione la oportunidad de pasar sus últimos años sin tantos sobresaltos.

La claridad del articulado, lo viable de su aplicación y el deseo demostrado por el Congreso Nacional y el Gobierno mismo, de servir los intereses del cincuenta por ciento de las gentes más pobres de Colombia, me hacen creer que este proyecto de ley será aprobado.

No tengo ninguna objeción que hacer al articulado y porque me identifico con él, con todo respeto me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 118 "por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, vejez e invalidez".

Vuestra comisión,

Eduardo Fonseca Galán,  
Representante.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 25-C "por la cual se determinan equivalencias en salarios entre el personal de empleados de la justicia ordinaria y el personal de empleados de la Justicia Penal Militar y del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Es de plena justicia laboral el proyecto de la referencia, porque tiende a solucionar el grave error cometido en legislaciones anteriores, error que colocó en capitis diminutio al personal de funcionarios y empleados de la jurisdicción castrense. Efectivamente los Decretos 2029 de 1969 y 283 de 1973 incluyeron la nivelación de este conjunto de servidores públicos que según el cuadro adjunto llega a la cantidad de 196 personas en el país. La Ley 8 de 1975 mejoró los sueldos del personal de la justicia ordinaria y del Ministerio Público, excluyendo de esta última los subalternos de las Procuradurías Delegadas en las Fuerzas Militares y Policía Nacional. Trata, en consecuencia de solucionar este proyecto de ley el problema planteado con los empleados que han quedado en condiciones desmejoradas no obstante realizar actividades y compartir responsabilidades similares con los de la jurisdicción ordinaria y cuyo costo ascendería en esta anualidad a una suma de dinero que no afecta en mayor medida los presupuestos nacionales, tales como también lo indica el cuadro que acompañamos.

Atendiendo al clamor de los empleados de la justicia penal militar y del Ministerio Público y para ser consecuentes con la legislación vigente y enmendar así el error cometido en una ley anterior, me permito proponer a vuestra Comisión, lo siguiente:

Dese primer debate al proyecto de ley número 25-C de 1975 "por la cual se determinan equivalencias en salarios entre el personal de empleados de la Justicia Penal Militar y del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones".

Jaime Jaramilo Panesso,  
Ponente.

Bogotá, noviembre 26 de 1975.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 145, Cámara, "por la cual se aprueba el Convenio para el Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania", firmado en Bogotá el 25 de noviembre de 1968.

Señores Representantes:

Rindo ante la Comisión el informe reglamentario para primer debate al proyecto de la referencia. Sea lo primero destacar que la diplomacia contemporánea se mueve dentro de un tipo de negociaciones predominantemente abiertas, reservadas en determinadas etapas y públicas para el conocimiento y discusión de los ciudadanos en otras, especialmente cuando se llevan a la decisión de los parlamentos, en los que reside la decisión final de aprobar o rechazar los convenios y tratados, como sucede en Colombia.

El Convenio a nuestro estudio regula el transporte aéreo entre Colombia y la República Federal de Alemania de una manera coherente, equitativa, técnica y viable. Se inspira en el deseo compartido por los dos gobiernos de favorecer el incremento de los transportes entre los dos países que queda patente en sus treinta y un artículos.

De particular interés me parece el procedimiento que se prevé de solución a desacuerdos a través de las reuniones bilaterales de consulta aeronáutica, y de la constitución de tribunales de arbitramento. Unas y otras han comprobado en casos similares su utilidad.

El Convenio confiere a las dos altas partes contratantes varias de las denominadas "libertades aéreas", bajo el principio de la reciprocidad y la igualdad soberana, no meramente teóricos sino prácticos por medio de sus respectivas empresas nacionales de aviación.

Estas últimas podrán sobrevolar sus territorios haciendo escala o sin hacerla, con fines comerciales en el primer caso, para pasajeros, correo, carga y descargue. Tiene útiles normas en materia de tarifas, de rutas, de exenciones y estatuye un régimen fiscal y arancelario con acierto.

Todo lo que signifique auspiciar el intercambio aéreo, clasificar disposiciones, ampliar los actuales horizontes, es bueno para un país como Colombia que ha encontrado en la aviación no solo un poderoso instrumento de desarrollo sino de unidad entre sus regiones, y de apertura al mundo.

Por otra parte, es apropiado recordar cómo Alemania está vinculada precisamente, en los años veinte, a la conformación de nuestra primera compañía aérea comercial, la colombo-alemana "Scadta", que cubre con su ímpetu y sus realizaciones la etapa heroica y romántica de los pioneros de la aviación. La gratitud colombiana hacia los alemanes también se detiene en la memoria de aquellos aviadores que nos bien se detiene en la memoria de aquellos aviadores que nos acompañaron valientemente durante el conflicto de Leticia. Para el mundo la actitud protagónica de la República Federal de Alemania, cuya presencia configura la balanza del poder actual, cuyas características de nación próspera, industrial, pujante, creadora, constituye ejemplo para todos. Nada mejor para cimentar aún más la amistad colombo-alemana, su colaboración sincera y sus prospectos comunes, que convenios como éste, que son de conveniencia para las dos partes.

En mérito a lo expuesto me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 145, "por la cual se aprueba el Convenio para el Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania", firmado en Bogotá el 25 de noviembre de 1968".

Vuestra comisión,

Héctor Charry Samper,  
Ponente.

Bogotá, noviembre 26 de 1975.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 122, "por la cual se autoriza el pago de unos servicios".

Señor Presidente y demás Miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Me ha sido confiado por la Presidencia el estudio para informe de primer debate el proyecto de ley a que hace referencia el preámbulo de esta ponencia, que ha sido presentado por el Gobierno, a través del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Se propone al Congreso en este proyecto autorizar "al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pagar, con cargo al Fondo de Divulgación Tributaria de la Dirección General de Impuestos Nacionales..." unas deudas que por la suma de \$ 5.228.665.64, tiene pendiente de cancelar, por falta de fondos al efecto, a los medios de información nacionales, originados en servicios de publicidad por ellos prestados en la "divulgación y difusión de las normas sobre reforma tributaria", expedida en uso de la declaración del "estado de emergencia económica" decretado por el Gobierno en 1974, en desarrollo de la facultad constitucional contemplada en el artículo 122 de la Carta.

Vuestro comisionado ha revisado y estudiado cuidadosamente tanto el articulado del proyecto, como los anexos ilustrativos de su motivación y los ha encontrado ajustados a la razón de lo propuesto como a la necesidad de su aprobación inmediata.

Como explícitamente lo dice el artículo 1º del proyecto y lo detallan y especifican los anexos auxiliares de la exposición de motivos, se trata simplemente de proveer al pago de unas deudas a órganos periodísticos escritos, hablados y programas de televisión, la publicidad que necesitó hacer el Gobierno, no para defender su reforma tributaria sino para instruir a los contribuyentes didácticamente, sobre cómo cumplir sus textos después de expedida, en lo relacionado con los términos para la presentación de las declaraciones de renta por personas naturales y jurídicas, el sistema de declaración privada, su liquidación, las exenciones personales y especiales nuevas, etc., etc. Tuvo el Gobierno el cuidado de distribuir esa necesaria promoción publicitaria en todos los diarios, revistas, radio-cadenas, noticieros radiales, programas comentados de televisión, etc., sin asomo alguno de discriminación política o regional en los mismos, por lo que es forzoso reconocer la sanidad de lo actuado sobre la materia.

El proyecto se ajusta a lo previsto en el artículo 207 de la Constitución y es por tanto viable en este aspecto, como lo es así mismo por el de la conveniencia y necesidad, en obsequio a lo cual me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley que origina esta ponencia, sin ninguna modificación a su texto original.

Honorables Senadores,

Néstor Urbano Tenorio, ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1975.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre veinte (20) de mil novecientos setenta y cinco (1975). En la fecha fue presentada en esta Secretaría la ponencia para primer debate.

Estanislao Rozo Niño, Secretario Comisión Tercera Senado República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente del honorable Senado.

Honorables Senadores:

Me ha sido confiado por la Presidencia de la Comisión Tercera del Senado el proyecto de ley a que hace referencia el preámbulo de esta ponencia que ha sido presentado por el Gobierno a través del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Como tuve el honor de rendir ponencia para primer debate, los fundamentos expuestos en la Comisión Tercera del honorable Senado, son los mismos que acojo para segundo debate en su sesión plenaria del honorable Senado de la República.

Se propone al Congreso en este proyecto autorizar "al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pagar, con cargo al Fondo de Divulgación Tributaria de la Dirección General de Impuestos Nacionales..." unas deudas que por la suma de \$ 5.228.665.64 tiene pendientes de cancelar, por falta de fondos al efecto, a los medios de información nacionales, originados en servicios de publicidad por ellos prestados en la divulgación y difusión de las normas sobre reforma tributaria", expedida en uso de la declaración del "estado de emergencia económica", decretado por el Gobierno en 1974, en desarrollo de la facultad constitucional contemplada en el artículo 122 de la Carta.

Vuestro comisionado ha revisado y estudiado cuidadosamente tanto el articulado del proyecto, como los anexos ilustrativos de su motivación y los ha encontrado ajustados a la razón de lo propuesto como a la necesidad de su aprobación inmediata.

Como explícitamente lo dice el artículo 1º del proyecto y lo detallan y especifican los anexos auxiliares de la exposición de motivos, se trata simplemente de proveer al pago de unas deudas a órganos periodísticos escritos, hallados y programas de televisión, la publicidad que necesitó hacer el Gobierno, no para defender su reforma tributaria sino para instruir a los contribuyentes didácticamente, sobre cómo cumplir sus textos después de expedida, en lo relacionado con los términos para la presentación de las declaraciones de renta por personas naturales y jurídicas, el sistema de

declaración privada, su liquidación, las exenciones personales y especiales nuevas, etc., etc. Tuvo el Gobierno el cuidado de distribuir esa necesaria promoción publicitaria en todos los diarios, revistas, radiocadenas, noticieros radiales, programas comentados de televisión, etc., sin asomo alguno de discriminación política o regional en los mismos, por lo que es forzoso reconocer la sanidad de lo actuado sobre la materia.

El proyecto se ajusta a lo previsto en el artículo 207 de la Constitución y es por tanto viable en este aspecto, como lo es asimismo por el de la conveniencia y necesidad, en obsequio a lo cual me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley que origina esta ponencia, sin ninguna modificación a su texto original.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975.

Honorables Senadores,

Néstor Urbano Tenorio  
Ponente

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre tres (3) de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Jaime Zapata Ramírez

El Secretario,

Estanislao Rozo Niño

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 118, Senado, "por la cual se aprueba el contrato celebrado el 22 de marzo de 1974, entre el Ministro de Relaciones Exteriores y la Sociedad 'Metálicas Fibo y Filtro Ltda.', de Bogotá, para la adquisición de condecoraciones de las órdenes de Boyacá y de San Carlos".

Señor Presidente y honorables Senadores:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 118 (originario del Senado), "por la cual se aprueba el contrato celebrado el 22 de marzo de 1974 entre el Ministro de Relaciones Exteriores y la Sociedad Metálicas Fibo y Filtro Ltda., de Bogotá, para la adquisición de condecoraciones de las órdenes de Boyacá y de San Carlos", el que fue presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Como se trata de un contrato con una firma exclusiva, como proveedora del Ministerio en mención, y a pesar de haberse cumplido todos los requisitos para su legalización, es decir, que quedaron satisfechas todas las exigencias de la Ley, como aparece del expediente adjunto, traído a la Comisión, y como de los anexos al proyecto agregados por el señor Ministro se ve que la única dificultad surgió cuando el Consejo de Estado descubrió que se había dado cumplimiento inicial al contrato antes de que él lo hubiese revisado, razón por la cual se violó, en este caso, la última parte del artículo 245 del Código Contencioso Administrativo, debe darse cumplimiento a las disposiciones que arreglan este tipo de situaciones, o sea, a la norma consagrada por el artículo 76, ordinal 16 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 248 del Código Contencioso Administrativo.

La Comisión estudió, pues, detenidamente, el contrato de la referencia, sus antecedentes, etc., y encontrándolo conforme a las leyes, pues se cumplieron todos los trámites señalados por la misma, para esta clase de contratos, le impartió su aprobación. En consecuencia, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 118 (Senado) "por la cual se aprueba el contrato celebrado el 22 de marzo de 1974 entre el Ministro de Relaciones Exteriores y la Sociedad Metálicas Fibo y Filtro Ltda., de Bogotá, para la adquisición de condecoraciones de las órdenes de Boyacá y de San Carlos".

Vuestra Comisión,

Jaime Zapata Ramírez  
Ponente

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre tres de mil novecientos setenta y cinco.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Jaime Zapata Ramírez

El Secretario,

Estanislao Rozo Niño

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 69 de 1975, "por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos".

Señor Presidente  
Honorables Senadores,

Señores Senadores:

Cumplo con el deber de rendir informe sobre el proyecto de ley número 69 de 1975, presentado a la consideración del Senado de la República por el señor Ministro de Hacienda, el pasado mes de septiembre.

La iniciativa gubernamental, que consta de 3 capítulos y 75 artículos, pretende que haya estatuto orgánico del impuesto nacional de papel sellado y de timbre nacional, pues están dispersas en leyes y decretos-leyes las normas que ri-

gen la materia y entre ellas hay algunas que carecen de claridad y resultan contradictorias. Como se anota en la exposición de motivos, diversas agremiaciones y entidades profesionales han solicitado que se aclaren las reglas a que se ha hecho referencia.

Otras consideraciones, adicionales a las señaladas, determinaron al Gobierno a presentar el proyecto sobre el cual tengo el honor de rendir informe: Unas de orden económico; como las atinentes a los instrumentos de captación de ahorros privados. De defensa del contribuyente, como las que tocan con las actuaciones ante la Dirección de Impuestos. Otras más enderezadas a suprimir discriminaciones, como las relativas a las nóminas y a la posesión de empleados oficiales. Finalmente, el Gobierno tuvo en cuenta que hay impuestos que incomodan al contribuyente y no se justifican a la luz de los resultados fiscales: tal es el caso de la exigencia de papel sellado en los certificados sobre estado civil.

Reduce el proyecto las sanciones a los contribuyentes y compensa la disminución de la sanción con el cobro de intereses sobre las cantidades debidas y no pagadas. Asimismo, suprime el pago previo de reclamar contra liquidaciones oficiales, pero establece sanción por mora, en el caso de fallos desfavorables, en términos semejantes a la que rige para el impuesto de ventas.

Propone el Gobierno, en la iniciativa que comento, que las liquidaciones de aforo, producidas sobre hechos anteriores a la vigencia de la ley, determinen solo el valor del impuesto y se produzca amnistía en relación con las sanciones adicionales.

Para procurar que sigan siendo actuales los valores traducidos en pesos, se prevé un mecanismo de ajuste periódico, cada dos años, similar al que contempla el proyecto tributario que estudió el Congreso.

El Capítulo I del proyecto (artículos 2º a 13) trata sobre el impuesto de papel sellado y consta de tres secciones:

- 1º Los dos actos gravados (artículos 2º y 3º).
- 2º De la tarifa y pago del impuesto (artículos 4º a 12), y
- 3º De las exenciones (artículo 13).

El Capítulo II (artículos 14 a 26) dispone lo relativo al impuesto de timbre.

Sus tres secciones son:

- 1º De los actos gravados y su tarifa (artículo 14).
- 2º Del pago del impuesto (artículos 15 a 25).
- 3º De las exenciones (artículo 26).

El Capítulo III de disposiciones comunes (artículos 27 a 75), comprende siete secciones tituladas así:

- 1º De definiciones (artículos 27 a 30).
- 2º De determinación de cuantías (artículos 31 a 34).
- 3º De los sujetos pasivos (artículos 35 a 39).
- 4º De sanciones e intereses (artículos 40 a 53).
- 5º De la liquidación de aforo (artículos 54 a 56).
- 6º De los recursos (artículos 57 a 60).
- 7º De disposiciones varias (artículos 61 a 75).

En reunión que celebré con los doctores Guillermo E. Perry Rubio, Director General de Impuestos Nacionales y Ramiro Navia Núñez, abogado de la Oficina de Asesoría Tributaria, se estudiaron las observaciones al proyecto, formuladas por Andi, y Confecámaras, cuyo texto acompaño como anexo al presente informe. Resultado de ese estudio son las modificaciones que en pliego separado propuse a la Comisión Tercera del Senado y que fue aprobado. Posteriormente, Avianca puso en mi conocimiento un memorando suyo que también tomé en cuenta para la redacción del pliego de modificaciones, acogido por la Comisión.

Con el mayor gusto ampliaré las explicaciones que sean pertinentes, cuando se inicie el segundo debate.

La Comisión Tercera del Senado, aprobó en primer debate el 3 de diciembre del presente año el proyecto que es materia de este informe con el pliego de modificaciones propuesto a su consideración.

Por las consideraciones enunciadas, tengo el honor de proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 69 de 1975 (Senado) "por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia tributaria".

Atentamente,

Gustavo Balcázar Monzón  
Senador ponente

Bogotá, D. E., diciembre-3 de 1975.

Senado de la República.-Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre tres de mil novecientos setenta y cinco.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Jaime Zapata Ramírez

El Secretario,

Estanislao Rozo Niño

PROYECTO DE NUMERO 69 DE 1975

por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los impuestos nacionales de papel sellado y de timbre se regirán por las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO I

DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO

SECCION PRIMERA

De los actos gravados.

Artículo 2º Se extenderán en papel sellado:

- 1. Los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante las ramas legislativa, ejecutiva y jurisdiccional del po-

der público, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, del nivel central, departamental, distrital o municipal.

2. Los instrumentos públicos y privados de constitución, modificación o extinción de obligaciones convencionales, o de disposiciones testamentarias.

3. Las copias, extractos y certificados que expidan los notarios o quienes hagan sus veces.

4. Las actuaciones que se surtan ante las cámaras de comercio y ante los tribunales de arbitramento.

Artículo 3º No causan el impuesto de papel sellado las simples constancias o atestaciones sobre fidelidad de una copia, o las referentes a informes de secretaría sobre el cumplimiento de trámites en las actuaciones judiciales o administrativas.

Tampoco las copias o certificados que pida una entidad de derecho público con destino a actuaciones exentas. En el documento se dejará constancia del uso a que se destina la copia. Ni originan el impuesto las constancias o boletines que los funcionarios oficiales acostumbran expedir con el objeto de acreditar permanencia, para el cobro de viáticos.

## SECCION SEGUNDA

### De la tarifa y pago del impuesto.

Artículo 4º El valor de cada hoja de papel sellado será de seis pesos (\$ 6.00). El destinado al uso en el exterior será de dos dólares estadounidenses (US\$ 2.00) o su equivalente en otra moneda por hoja.

Artículo 5º El impuesto de papel sellado se hará efectivo: a) Mediante el empleo del papel descrito en el artículo 11; b) Mediante la adhesión y la anulación de estampillas o la impresión de palabras y de cifras en el papel común con máquina registradora autorizada para este fin.

Artículo 6º Cuando se trate de actos o contratos que por ley deban celebrarse por escritura pública, salvo el caso de exención del impuesto, éste sólo podrá pagarse en la forma indicada en el ordinal a) del artículo anterior.

Las fotocopias de Escrituras públicas, que expidan los notarios y registradores de instrumentos públicos y privados, deberán llevar estampillas de timbre nacional por valor de seis pesos (\$ 6.00) en cada hoja para pagar el impuesto.

Artículo 7º El reglamento podrá establecer los casos en que el impuesto de papel sellado se pague en dinero efectivo mediante recibos oficiales de caja, sin que sea entonces necesario adquirir la especie venal.

Artículo 8º Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de papel sellado podrá ser admitido por funcionarios oficiales, ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto de conformidad con el artículo 5º, o no se hayan cumplido los requisitos de los artículos 9º y 21, y las sanciones y los intereses en su caso.

En los procesos judiciales se aplicará lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley respecto de sanciones e intereses.

Artículo 9º El papel sellado se utilizará así: Deberá escribirse solo sobre cada línea horizontal, con excepción de la primera superior que encierra el marco. Tampoco podrá escribirse sobre el sello ni en las márgenes superior e inferior o lateral.

Artículo 10. Los memoriales en las actuaciones judiciales y administrativas deben escribirse en hojas de papel sellado diferentes a las ya utilizadas, aunque únicamente, lo estén en parte mínima.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará las condiciones de impresión y contraseñas necesarias a la seguridad del papel sellado, sujetándolo a las siguientes características: largo, treinta y dos (32) centímetros; ancho, veintidós (22) centímetros; margen izquierdo tres (3) centímetros; margen derecho, dos (2) centímetros; margen superior, dos (2) centímetros; margen inferior, diez y nueve y medio (19½) milímetros; distancia entre líneas horizontales, ocho y medio (8½) milímetros.

El papel sellado para uso en el exterior llevará la leyenda "Servicio Exterior".

Artículo 12. Autorízase el empleo de formularios o esqueletos impresos en papel sellado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo anterior.

La Dirección de Impuestos Nacionales podrá autorizar el uso de formularios o esqueletos impresos en papel común, para documentos contractuales, o semejantes a éstos, que causen los impuestos, siempre que se adhieran y anulen estampillas de timbre nacional, o se utilicen máquinas registradoras de timbre autorizadas, por valor de seis pesos (\$ 6.00) por hoja.

## SECCION TERCERA

### De exenciones.

Artículo 13. Además de los casos previstos en el Capítulo tercero de esta ley, están exentos del impuesto de papel sellado:

1. Las actuaciones en la vía administrativa por concepto de tributos y sanciones, de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, e igualmente los documentos que se presenten para dichas actuaciones.

2. Las actuaciones en procesos ejecutivos por deudas fiscales en materia de tributos y sanciones, adelantados administrativa o jurisdiccionalmente.

3. Las actuaciones por acción de inexistencia ante la Corte Suprema de Justicia y las que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa por la acción pública de nulidad, y en lo relativo a juicios por competencia, cuentas, electorales y de revisión de cartas de naturaleza.

4. Las copias y certificados que expidan los notarios o quienes hagan sus veces, sobre estado civil.

5. Las actuaciones oficiales de organismos internacionales, misiones, embajadas y consulados acreditados ante el Gobierno colombiano.

6. Los documentos relativos a la aplicación de leyes laborales, o de las que regulan las relaciones de servicio en-

tre las entidades de derecho público y sus funcionarios, inclusive con motivo del ingreso del personal, pago de salarios o sueldos, excusas, licencias y renunciaciones.

7. Las actuaciones en el proceso penal, inclusive las de acción civil que se ejerciten dentro del mismo proceso, las que se adelanten en asuntos correccionales y de policía y las que se refieran a quejas o denuncias que se formulen contra los funcionarios públicos.

8. Las actuaciones que se adelanten ante juzgados de menores.

9. Los escritos de carácter administrativo que los reclusos en las cárceles dirijan a las entidades de derecho público.

10. Las actuaciones en los procesos civiles de mínima y de menor cuantía.

11. Las actuaciones para amparo de pobreza, las de quienes obtengan este beneficio, y las del juez en cuanto resuelva solicitudes del amparado por pobre.

12. Las cuentas que deban rendir los depositarios judiciales, los administradores concordatarios y los síndicos de la quiebra.

13. Las actuaciones relativas al ejercicio del derecho de petición.

14. Las actuaciones de los funcionarios oficiales en interés público o social, o en beneficio de las entidades de derecho público.

15. Las actuaciones que adelanten y los documentos que otorguen en campaña los miembros de la fuerza pública.

16. Las actuaciones de personas jurídicas con objeto exclusivo de beneficencia pública, cuando se hallen sometidos, o se sometan voluntariamente a la vigilancia oficial, de acuerdo con el régimen de las instituciones de utilidad común.

17. Los libros que se lleven en las oficinas de registro de instrumentos públicos y privados, los de registro del estado civil y los de registro de las cámaras de comercio, y los de oficinas que hagan sus veces.

18. Los documentos de identificación, y los necesarios para expedirlos.

19. Los protocolos de las notarias de los lazaretos y las copias que de ellos se expidan.

20. Las actuaciones que promuevan los aislados en los lazaretos.

21. Los testamentos privilegiados.

22. Las matriculas y los diplomas que extiendan los establecimientos de educación.

23. La autenticación de documentos exentos del impuesto de papel sellado.

24. Las cuentas por manejo de caudales públicos que deban rendirse ante las contralorías, de entidades de derecho público, las actuaciones que se originen en las glosas de observaciones que hagan dichas oficinas, y las actuaciones en los juicios de cuentas por vía gubernativa.

25. Las cuentas de cobro y las órdenes de pago.

26. Las cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones, pólizas de seguros, comprobantes de depósitos a la orden y a término en los bancos o en los almacenes generales de depósito, cartas de crédito, libranzas, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales y títulos valores, excepto los pagarés.

27. Los certificados de estar en paz y a salvo por impuestos y contribuciones.

28. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o de control de impuestos y contribuciones.

29. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

## CAPITULO II

### DEL IMPUESTO DE TIMBRE

#### SECCION PRIMERA

##### De los actos gravados y su tarifa.

Artículo 14. Causan impuesto de timbre nacional:

1. Los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen, o acepten, en el país, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, que tendrán una tarifa de treinta centavos (\$ 0.30) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción, sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada, doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00).

Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos, que pagarán las sumas especificadas en cada caso:

a) Los documentos de promesa de contrato: cien pesos (\$ 100.00);

b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: diez centavos (\$ 0.10) por cada uno;

c) Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso: cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada cien pesos o fracción de su valor.

Si el valor es indeterminado, doscientos cincuenta pesos fecha de la cesión;

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: cinco pesos (\$ 5.00) por cada uno;

e) Los bonos nominativos: el uno por ciento (1%) del valor nominal; al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal;

f) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o encomandita por acciones, no inscritas en bofas de valores: el cinco por mil (\$ 5.0/00) sobre el valor nominal de los títulos.

Cuando las acciones sean al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal;

g) El traspaso de propiedades de vehículos automotores: veinte pesos (\$ 20.00);

h) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto al cuatro por mil (4.0/00), por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante;

i) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores, el cinco por mil (5.0/00) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

2. Los recibos de pago de impuesto municipal a vehículos automotores de servicio particular, que expidan las autoridades municipales, conforme a la siguiente tarifa, que será aumentada en cada caso en un treinta por ciento (30%) si el peso del vehículo es de 1.400 kilogramos o más:

a) Vehículos de modelo que oscile entre los diez y quince años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, treinta y cinco pesos (\$ 35.00);

b) Vehículos de modelo que oscile entre los seis y los nueve años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, cincuenta pesos (\$ 50.00);

c) Vehículos de modelo que oscile entre los tres y cinco años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, sesenta y cinco pesos (\$ 65.00);

d) Vehículos de modelo que no sea anterior en más de dos años al respectivo año gravable por cada mes de éste, ciento cinco pesos (\$ 105.00);

3. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, quinientos pesos (\$ 500.00).

4. Las cartas de naturalización, diez mil pesos (\$ 10.000.00).

5. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, doscientos pesos (\$ 200.00); las revalidaciones, cincuenta pesos (\$ 50.00).

6. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos, treinta pesos (\$ 30.00); las revalidaciones, cinco pesos (\$ 5.00);

7. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otros motivos, a juicio del gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen, cien pesos (\$ 100.00); las revalidaciones, veinte pesos (\$ 20.00) por cada año.

8. La visa ordinaria de residente para entrar al país, exceptuada la de los extranjeros cuyos países tengan convenios con Colombia a base de reciprocidad, treinta pesos (\$ 30.00); en ningún caso, el valor de la visa colombiana será inferior al de la extranjera.

9. Las visas temporales, con las excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía, con la visa colombiana, a que se refiere el numeral anterior, cinco pesos (\$ 5.00).

10. Las visas colectivas que se expidan a favor de agrupaciones de carácter docente, artístico, turístico o deportivo, con una validez máxima de seis meses, con las excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía con la visa colombiana, a que se refiere el numeral octavo, diez pesos (\$ 10.00) por cada persona.

11. Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales, incluidos los expedidos por notarios, cinco pesos (\$ 5.00) por cada hoja. El mismo impuesto pagará toda certificación expedida en el exterior, por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos.

Las copias y certificados que expidan los funcionarios del sector educativo, dos pesos (\$ 2.00).

12. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones, diez pesos (\$ 10.00) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, diez pesos (\$ 10.00) por cada una de ellas.

13. Las traducciones oficiales, treinta pesos (\$ 30.00) por cada hoja.

14. La autenticación de publicaciones oficiales, quince pesos (\$ 15.00).

15. La autenticación de firmas que se efectúen dentro del país, por persona con carácter oficial, o asimilada a ésta, cinco pesos (\$ 5.00), por cada persona cuya firma se autentique.

La autenticación de certificados de estudio que expidan los establecimientos de enseñanza, dos pesos (\$ 2.00).

La autenticación por cónsules colombianos, cinco pesos (\$ 5.00) por cada persona, cuya firma se autentique.

16. El reconocimiento de firmas dentro del país, ante persona con carácter oficial, cinco pesos (\$ 5.00), por cada persona cuya firma se reconozca. El mismo impuesto se pagará por reconocimiento de firma ante cónsules colombianos, por cada persona cuya firma se reconozca.

17. Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvión, quinientos pesos (\$ 500.00).

18. Las concesiones de yacimientos, así:

a) Las petrolíferas, diez mil pesos (\$ 10.000.00);

b) Las de minerales radiactivos, dos mil pesos (\$ 2.000.00);

c) Otras concesiones mineras, mil pesos (\$ 1.000.00).

La prórroga de cualquiera de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, tres pesos (\$ 3.00) por hectárea; la prórroga de estas concesiones, el cincuenta por ciento del valor inicialmente pagado.

19. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, ocho pesos (\$ 8.00) por hectárea.

20. Los permisos para explotar depósitos de arena, gravas, gravillas, piedras de laboreo de construcción, seiscientos pesos (\$ 600.00).

21. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular, a la Empresa Colombiana de Minas, un mil pesos (\$ 1.000.00).

22. Las concesiones de fuerza hidráulica, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00); las renovaciones setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00).

23. Las concesiones de aguas, por cada litro por segundo, dos pesos (\$ 2.00).

24. Las solicitudes de patentes de invención, de registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñanzas, trescientos pesos (\$ 300.00).

25. Los títulos de patentes de invención, tres mil pesos (\$ 3.000.00); sus prórrogas, cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) y sus traspasos, dos mil pesos (\$ 2.000.00).

26. Los títulos o certificados de registro de marcas de productos y de servicios, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseñanzas, un mil pesos (\$ 1.000.00); sus renovaciones, prórrogas, traspasos y cambios de nombre, mil cien pesos (\$ 1.100.00).

27. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, tres pesos (\$3.00) por tonelada de capacidad transportadora.

28. Las matrículas de naves aéreas, treinta y cinco pesos (\$35.00) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.

29. Las licencias para portar armas de fuego, doscientos pesos (\$200.00); las renovaciones, cien pesos (\$100.00).

30. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, mil quinientos pesos (\$1.500.00); las renovaciones, quinientos pesos (\$500.00).

31. El registro de productos, cuando éstos requieran dicha formalidad para su venta al público, seiscientos pesos (\$600.00).

32. Cada reconocimiento de personería jurídica, quinientos pesos (\$500.00).

33. Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante alguna entidad de derecho público, el dos por ciento (2%), sobre el valor del sueldo fijo mensual, si éste no excede de dos mil pesos (\$2.000.00), o el seis por ciento (6%) si sobrepasa esta cantidad.

Si el sueldo es eventual o pagadero proporcionalmente a la actividad, treinta pesos (\$30.00); si es mixto, o sea que participa del fijo y del eventual, el dos por ciento (2%) y treinta pesos más cuando el sueldo fijo no pase de dos mil pesos (\$2.000.00) y el 6% sobre el sueldo fijo y treinta pesos más, cuando dicho sueldo pase de dos mil pesos (\$2.000.00).

Las posesiones de funcionarios nombrados en interinidad, pagarán el mismo impuesto que las posesiones en propiedad.

34. La legalización de facturas consulares, el uno por ciento (1%) del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

35. El original de cada factura consular, cinco pesos (\$5.00).

36. Cada copia extra de facturas consulares, dos pesos (\$2.00).

37. La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando no se presenten como anexos de las consulares y el requisito de la presentación sea necesario, dos por ciento (2%), del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

38. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, diez pesos (\$10.00), por cada hoja principal.

39. La matriz de las Escrituras públicas, cien pesos (\$100.00).

40. Los libros que se inscriban en el registro mercantil, sea o no obligatoria dicha inscripción, cuarenta centavos (\$0.40) por cada hoja.

41. Los memoriales a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones, o reducción de derechos, cincuenta pesos (\$50.00).

42. Las solicitudes de señalamiento de precios comerciales y de tarifas únicas que se dirijan al Consejo Nacional de Política Aduanera, cincuenta centavos (\$0.50) por cada cien pesos (\$100.00) del valor que implique la solicitud.

43. Las solicitudes al gobierno que requieran concepto, previo del Consejo Nacional de Política Aduanera, un mil pesos (\$1.000.00).

**SECCION SEGUNDA**  
**Del pago del impuesto.**

Artículo 15. El impuesto de timbre nacional deberá pagarse en el momento en que se realice el hecho gravado, salvo en los siguientes casos:

a) En el de instrumentos privados, distintos de títulos valores, dentro de los treinta (30) días siguientes al de su otorgamiento;

b) En el de las letras de cambio, pagarés, facturas cambiarias, conocimientos de embarque y libranzas, dentro de los tres días siguientes al de giro o expedición, cuando la aceptación fuere anterior al giro o expedición, el término empezará a contarse a partir de la fecha de aceptación, y cuando la del vencimiento fuere anterior al de giro o expedición, el término correrá desde la fecha del vencimiento.

Artículo 16. Se entiende realizado el hecho gravado:

a) Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de sus suscripciones, cuando sean al portador en la fecha de entrega del título;

b) Sobre certificados de depósito y bono de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén, del correspondiente certificado o bono;

c) En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

Artículo 17. Los instrumentos, actuaciones o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional, en que no se exprese la fecha se tendrán como de plazo vencido para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones.

Artículo 18. El impuesto de timbre se hará efectivo:

a) Mediante la adherencia y la anulación de estampillas de timbre nacional;

b) Mediante consignación en las cajas de las administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales, comprobada con recibos oficiales o por la impresión de máquina registradora, de uso autorizado.

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Impuestos Nacionales autorizar el uso de máquinas registradoras de timbre, y su inspección y vigilancia.

Se deberá obtener autorización del Director General de Impuestos Nacionales, para adquirir y mantener en funcionamiento la máquina registradora según los reglamentos.

Artículo 20. El impuesto de timbre nacional que se cause en el exterior sólo se recaudará con el empleo de estampillas del servicio exterior.

Las estampillas del servicio exterior se expenderán a razón de un dólar estadounidense (US\$1.00) o su equivalente en otras monedas, por cada peso colombiano.

Artículo 21. Las estampillas de timbre nacional no podrán adherirse sobre el sello ni sobre lo escrito; cuando no sea posible adherir todas las estampillas en la misma hoja, por falta de espacio, se utilizarán hojas adicionales.

La misma regla se aplicará cuando el valor del impuesto de timbre se imprima por máquinas registradoras.

Artículo 22. Cuando el valor del impuesto se pague mediante estampillas de timbre nacional deberán anularse.

La anulación de las estampillas se hará manualmente o por medios mecánicos, con expresión del lugar y fecha de anulación, y con la firma autógrafa o con el sello del funcionario anulador, de manera que la firma o el sello cubran parte de las estampillas y parte del papel en que están adheridas.

Los reglamentos determinarán los casos en que la anulación pueda hacerse por particulares.

Los reglamentos podrán también establecer requisitos adicionales para la anulación de estampillas.

Artículo 23. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará el tamaño, las condiciones de impresión, las marcas y contraseñas necesarias para seguridad de las estampillas de timbre nacional, y los valores de dichas especies, distinguiéndolas siempre con la leyenda "Timbre Nacional" o "Timbre Nacional - Servicio Exterior", según el caso.

Artículo 24. Las traducciones oficiales y las copias de ellas y las de cualquier documento deben llevar al final adheridas y anuladas las respectivas estampillas.

Artículo 25. Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto de acuerdo con el artículo 18, y las sanciones y los intereses, en su caso.

**SECCION TERCERA**  
**De las exenciones.**

Artículo 26. Están exentos del impuesto de timbre:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la captación de recursos entre el público

2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.

3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.

4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello, y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

5. Las acciones suscritas en el acto de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

6. Las acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas inscritas en bolsas de valores.

7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores.

8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.

9. El endoso de los títulos valores.

10. La prórroga de los títulos valores cuando no implique novación.

11. Los cheques girados por entidades de derecho público.

12. Las cartas de crédito sobre el exterior.

13. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.

14. Los títulos sobre deuda pública interna o externa emitidos por la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Distritos Municipales, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga más del noventa por ciento (90%) de su capital social.

15. Los documentos suscritos en el Banco de la República, por establecimientos de crédito, corporaciones financieras, fondos ganaderos y por el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito o redescuento.

16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.

17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria, cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento.

18. Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.

19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

20. Los comprobantes o certificados de depósitos a término de los establecimientos de crédito.

21. La apertura de tarjetas de crédito.

22. Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles y los contratos de compraventa de ellos, cuando el precio se pague total o parcialmente con la cesantía parcial del adquirente.

23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro, con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.

24. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

25. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.

26. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

27. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio, y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.

28. Del impuesto de que trata el numeral 2º del artículo 14, están exentos los recibos de pago de los impuestos municipales sobre los siguientes automotores:

a) Los vehículos legalmente clasificados dentro del servicio público de transporte;

b) Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público;

c) Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes, y

d) Las bicicletas, motonetas y motocicletas.

29. Del impuesto a que se refiere el numeral 3º del artículo 14, quedan exentos:

a) Los colombianos que adelanten estudios en el exterior con becas o con préstamos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior, y los estudiantes que viajan por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Los que efectúen tráfico dentro de zonas fronterizas legalmente definidas como tales, siempre que se sometan a las reglamentaciones aduaneras.

c) Los empleados o funcionarios oficiales al servicio del Gobierno Central o del sector descentralizado cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.

d) Los que viajen con pasaporte diplomático.

e) Los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia cuando la permanencia en el país no exceda de sesenta (60) días.

f) Los colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia cuando la permanencia en el país no exceda de ciento ochenta (180) días.

g) Las tripulaciones regulares de las naves y aeronaves de empresas colombianas de transporte marítimo o aéreo.

h) Los funcionarios y trabajadores de empresas terrestres, marítimas y aéreas de transporte internacional que, por razón de su oficio, viajen al exterior, siempre que la empresa acredite la prestación de servicio de transporte internacional y el funcionario o trabajador presente a la Dirección General de Impuestos Nacionales el certificado del Jefe de Personal de la empresa en que conste el cargo ocupado y el objeto del viaje.

i) Los menores de cinco (5) años.

j) Los residentes en el Archipiélago de San Andrés y Providencia cuando viajen a los países centroamericanos por un término no mayor de diez (10) días.

30. Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.

31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto favorable de la división consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

32. La visa de inmigrante autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).

33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá.

34. Los pasaportes diplomáticos.

35. Las visas consulares de turismo o de tránsito, en pasaportes y tarjetas.

36. La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.

37. Los certificados y las copias sobre el estado civil.

38. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.

38. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.

39. Los siguientes certificados:

a) De solud o vacunación;

b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión;

c) Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y

d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.

40. El reconocimiento de personería jurídica, o sindicatos de trabajadores, cooperativas y juntas de acción comunal; a fundaciones creadas por iniciativa particular y corporaciones sin ánimo de lucro; la exención solo beneficiará a dichas fundaciones o corporaciones cuando se hallen sometidas al régimen de vigilancia previsto para las instituciones de utilidad común o voluntariamente acepten este régimen.

41. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.

42. Los contratos, accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.

43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.

44. La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.

45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de derecho público por funcionarios oficiales.

46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.

47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.

48. Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias o renovaciones de aquéllas.

49. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.

**CAPITULO III**

**DE DISPOSICIONES COMUNES**

**SECCION PRIMERA**

**De Definiciones.**

Artículo 27. Para los fines tributarios de esta ley, son entidades de derecho público, la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Distritos Municipales, los Municipios y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

Artículo 28. Las entidades de derecho público están exentas del pago de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional.

Cuando la entidad otorgante sea otorgante, emisora o giradora de valores y personas no exentas, las últimas deberán pagar el total del impuesto de papel sellado y la mitad del de timbre, salvo cuando la exención se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago de los impuestos en la proporción establecida en el inciso anterior.

Artículo 29. Para los fines fiscales de esta ley, entiéndese por funcionario oficial o público la persona natural que ejerza empleo en una entidad de derecho público, cuando dicha persona esté vinculada a la entidad mediante una situación estatutaria o un contrato de trabajo.

Artículo 30. Para los efectos fiscales de que trata esta ley, entiéndese por actuación la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.

#### SECCION SEGUNDA

##### De Determinación de Cuantías.

Artículo 31. El Gobierno ajustará cada dos años las cifras expresadas en pesos en la presente ley.

El primer ajuste entrará en vigencia el primero de enero de 1978; el segundo el 1º de enero del año de 1980, y así sucesivamente por períodos de dos años. Los ajustes se harán así:

Los valores que aparecen en la presente ley, se multiplicarán por uno con ocho centésimas (1,08), tantas veces como años transcurridos desde el 1º de enero de 1976. El resultado se aproximará a la cifra que expresa el valor redondo superior más cercano según la tabla siguiente:

Son valores redondos en pesos, los siguientes:  
Cien pesos (\$ 100), ciento cincuenta pesos (\$ 150), doscientos pesos (\$ 200), doscientos cincuenta pesos (\$ 250), trescientos pesos (\$ 300), cuatrocientos pesos (\$ 400), quinientos pesos (\$ 500), seiscientos pesos (\$ 600), y ochocientos pesos (\$ 800) y también los que se obtengan de ellos, multiplicados o divididos por diez (10), ciento (100), mil (1.000) o, en general por cualquier potencia de diez (10).

Artículo 32. No se aplicará el ajuste previo en el artículo anterior, a las cifras que, en la presente ley, aparecen por parejas de cifras en pesos o centavos por cada cien pesos (\$ 100,00), cada mil pesos (\$ 1.000,00), etc.

Artículo 33. El Gobierno publicará periódicamente las cifras ajustadas de que trata el artículo 31 de esta ley.

Artículo 34. Para la determinación de las cuantías a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1º En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

2º En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de los capítulos precedentes y no la proveniente de simple estimación de los interesados.

3º Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado, no serán deducibles en lo referente a impuesto de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas.

4º La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que impuesto se haga efectivo.

#### SECCION TERCERA

##### De los Sujetos Pasivos.

Artículo 35. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción.

Artículo 36. Son contribuyentes las personas que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos, o quienes promuevan el proceso, incidente o recurso o formulen la solicitud. También se asimilan a contribuyentes, para los efectos de esta ley, las sociedades de hecho, las sucesiones y las comunidades indivisas, etc.

También es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento o instrumento, permiso o licencia.

Artículo 37. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstas, por disposición expresa de la ley.

Artículo 38. Responden solidariamente con el contribuyente:

1. Los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos.

2. Los agentes de retención del impuesto.

Artículo 39. Deberán responder como agentes de retención, o más de los que señale el reglamento:

1. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.

2. Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda.

3. Las entidades emisoras de títulos nominativos o al portador por el impuesto sobre dichos títulos.

#### SECCION CUARTA

##### De Sanciones e Intereses.

Artículo 40. Cuando el impuesto de papel sellado no se hubiere hecho efectivo de conformidad con el artículo 5º, se

pagará como sanción, además del impuesto, un recargo del ciento por ciento (100%) del valor de aquel más los intereses a que haya lugar.

Artículo 41. Los funcionarios oficiales, seguirán las actuaciones apra cumplir términos, en papel común, cuando los interesados no suministren el papel sellado necesario, pero no los oírán mientras no se pague el impuesto, más las sanciones e intereses a que haya lugar.

Cuando alguna persona utilice documentos tramitados o llevados en papel común por funcionario oficial en que hubiere debido usarse papel sellado, deberá pagar también el impuesto, más las sanciones e intereses a que hubiere lugar.

Artículo 42. Cuando el impuesto de timbre no se hubiere pagado de acuerdo con el artículo 15, se pagará como sanción además del impuesto un recargo del ciento por ciento (100%) del valor de aquél.

Dentro de la actuación oficial no se tendrá en cuenta el documento mientras no se de cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Artículo 43. Los impuestos de papel sellado y de timbre causan intereses corrientes así:

Con la misma tasa anual, fijada por la Junta Monetaria para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, calculando las proporciones por mes o por fracción, se causarán desde el vencimiento del plazo legal para el pago del impuesto, sobre el valor de éste, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de la liquidación de aforo.

Artículo 44. Los impuestos de papel sellado y de timbre causarán intereses de mora así:

Con la tasa del tres por ciento (3%) por cada mes o fracción de mes se causarán desde el primer día del quinto mes siguiente a la notificación de la liquidación de aforo, hasta la fecha de pago.

Impugnada la liquidación del impuesto por la vía gubernativa, no correrán intereses de mora en el lapso comprendido entre la fecha que se cumpla un año de interpuesto el recurso y la del día de la notificación de la providencia que agote dicha vía, cuando el recurso no se haya decidido dentro del año siguiente de interpuesto.

Tampoco correrán intereses de mora en el lapso comprendido entre la fecha en que se cumpla un año de interpuesto el recurso y la del día de notificación del fallo de la primera instancia, por la vía gubernativa, y no se hubiere interpuesto recurso contra tal fallo.

Artículo 45. Las sanciones y los intereses corrientes podrán pagarse con estampillas o en dinero efectivo.

Artículo 46. La mora del retenedor en la consignación de los impuestos le hará incurrir en la sanción de pago de interés del tres por ciento (3% por cada mes o fracción, sobre lo retenido y no consignado, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales.

Artículo 47. Cuando el obligado, según los reglamentos, a anular las estampillas de timbre, no lo hiciera o lo verificase irregularmente incurrirá por cada vez en multa de diez pesos (\$ 10.000).

Artículo 48. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con los impuestos de timbre y papel sellado sin que estos impuestos hubieren sido pagados en la forma y por el valor previstos por esta ley, incurrirán en cada caso en multa de quinientos pesos (\$ 500) aplica da por los auditores o liquidadores de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 49. Las sanciones impuestas a la gente por incumplimiento en la retención o en la consignación de lo retenido, recaerán exclusivamente sobre él.

Artículo 50. El empleado que no indique los recursos de que trata el artículo 56, incurrirá en sanción disciplinaria.

Artículo 51. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo de los impuestos de que trata esta ley, incurrirá en multas sucesivas de mil pesos (\$ 1.000) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los administradores o sus delegados y los Recaudadores de Impuestos Nacionales.

Artículo 52. El incumplimiento de la obligación de que trata el artículo 67, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200) a mil pesos (\$ 1.000), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

Artículo 53. Son competentes para imponer las sanciones de que trata este capítulo, salvo los casos a que se refieren los artículos 51 y 52, los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones del impuesto.

#### SECCION QUINTA

##### De la liquidación de aforo.

Artículo 54. Cuando los impuestos de papel sellado y timbre no se paguen dentro de la oportunidad legal, se hará la liquidación del aforo con base en la correspondiente investigación:

La facultad de aforar puede ejercitarse hasta por diez (10) años atrás contados a partir del vencimiento del plazo legal para el pago del impuesto de papel sellado o de timbre.

Artículo 55. Las liquidaciones de aforo se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha.

Si no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará en lugar público de la oficina liquidadora, copia de la liquidación por el término de cinco (5) días.

Artículo 56. En toda notificación de liquidaciones y de resoluciones sobre éstas deberán indicarse los recursos que legalmente proceden.

#### SECCION SEXTA

##### De los recursos.

Artículo 57. Contra los actos de liquidación del impuesto de papel sellado y de timbre proceden los recursos y demás previsiones establecidas en el Capítulo III del Decreto-ley 2821 de 1974.

Artículo 58. Contra los actos en que se impongan exclusivamente sanciones relacionadas con los impuestos de pa-

pel sellado y de timbre, cuando la competencia para aplicarlas correspondan a la Administración de Impuestos, procederá el recurso de reposición ante la Sección de Recursos Tributarios de la Administración que hubiere proferido el acto.

Artículo 59. El recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Para interponerlo no será necesario ni el pago previo ni presentar la liquidación privada para recurrir.

Contra la providencia que resuelva la reposición podrá apelarse solo cuando sea superior a diez mil pesos (\$ 10.000) el valor de las sanciones.

Artículo 60. La vía gubernativa quedará agotada al ejecutoriarse la providencia de la Sección de Recursos Tributarios que resuelva la reposición, contra la cual no sea procedente la apelación, o al ejecutoriarse la providencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales que resuelva la apelación, en su caso.

#### SECCION SEPTIMA

##### De disposiciones varias.

Artículo 61. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente para facilitar, acelerar y asegurar los recaudos de los tributos a que se refiere la presente ley, de acuerdo con las tarifas en ella señaladas.

Artículo 62. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede poner en circulación sucesivas emisiones de papel sellado y estampillas de timbre nacional. Cuando las especies anteriores no puedan utilizarse podrán ser cambiadas en cualquier tiempo.

Artículo 63. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar con establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de todos los niveles administrativos, la distribución, expendio y venta al público de especies venales, dentro de las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 64. Para asegurar el cumplimiento de las normas tributarias a que se refiere esta ley, la Dirección General de Impuestos Nacionales por medio de sus oficinas de Investigación o Auditoría podrá:

1º Exigir a los contribuyentes u otros responsables de los impuestos de timbre y papel sellado la presentación de todos los documentos o instrumentos sujetos a dichos impuestos;

2º Practicar visitas para examinar los libros de contables haya exención, deberá dejar constancia en ellos, de los anexos en lo relativo a impuestos de papel sellado y de timbre nacional, en oficinas públicas o privadas, en locales o establecimientos ocupados a cualquier título por contribuyentes u otros responsables de los citados impuestos;

3º Ordenar, mediante resolución fundamentada, allanar o registrar o sellar oficinas, establecimientos comerciales o industriales o locales comprendidos en el ordinal anterior, cuando el ocupante opusiere resistencia sin causa legítima a la diligencia prevista en el mismo ordinal;

4º Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para la ejecución de la diligencia autorizada en el ordinal 2º.

Artículo 65. El funcionario que extienda, expida, autorice, tramite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención deberá dejar constancia en ellas; del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

Artículo 66. El funcionario oficial ante quien se presenten documentos gravados con el impuesto de papel sellado o de timbre, sin que el pago del impuesto se hubiere verificado o se haya en forma irregular o deficiente, lo remitirá a la sección o Grupo de Auditoría de la Administración de Impuestos Nacionales del lugar, con un informe pormenorizado para que haga la liquidación de los impuestos y se impongan las sanciones.

Artículo 67. Los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes, Comisarios y Alcaldes prestarán a los empleados encargados de la recaudación y fiscalización de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 68. Para efectos de la presente ley, las liquidaciones y las providencias quedan ejecutoriadas desde que se notifican cuando carecen de recursos o cuando habiéndolo no se ha interpuesto dentro de su término.

Artículo 69. Contra las providencias que denieguen exenciones procederá únicamente el recurso de reposición.

Artículo 70. Las disposiciones de la presente ley, sobre liquidaciones y recursos serán aplicables a los impuestos indirectos cuya liquidación, administración y control correspondan a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 71. Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

Artículo 72. Los impuestos de papel sellado y de timbre causados hasta el 31 de diciembre de 1974, y aún no pagados, podrán pagarse sin sanciones superiores al valor del impuesto no pagado, inclusive las determinadas mediante liquidación de aforo, siempre que el pago de este valor se efectúe dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Esta amnistía cobija igualmente a quienes a la fecha de la vigencia de esta ley o dentro del término en ella establecido hayan interpuesto o interpongan recursos contra las liquidaciones de aforo de los impuestos a que se refiere este artículo, en cuanto del fallo desfavorable se desprenda la imposición de sanciones causadas hasta el 31 de diciembre de 1974, siempre que el pago se efectúe dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo correspondiente.

Artículo 73. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga, no están sujetos a los impuestos de papel sellado y de timbre previstos por esta ley.

Artículo 74. Estarán exentos los impuestos de papel sellado y timbre nacional a que se refiere esta ley, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.000).

Artículo 75. Estarán exentas del impuesto de espectáculos contemplado en los artículos 8º, de la Ley 1ª de 1967 y 9º de la Ley 30 de 1971, las prestaciones de los siguientes:

- Compañías o conjuntos de Ballet Clásico y Moderno;
- Compañías o conjuntos de Opera, Opereta y Zarzuela;
- Compañías o conjuntos de Teatro en sus diversas manifestaciones;
- Orquestas y conjuntos Musicales de carácter clásico;
- Grupos Corales de Música Clásica;
- Solistas e Instrumentistas de Música Clásica.

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada Departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Instituto.

Artículo 76. Deróganse las exenciones del impuesto de papel sellado y de timbre nacional ordenadas por disposiciones anteriores a la presente ley.

Artículo 77. La presente ley rige desde su promulgación.

Senado de la República

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre tres de mil novecientos setenta y cinco.

El articulado del proyecto de ley número 69 de 1975, "por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos, fue aprobado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado, como aparecen en los folios anteriores. Su estudio y aprobación se encuentran consignados en la relación de debates y acta correspondiente a la sesión del día miércoles tres de diciembre de 1975. Se nombró ponente para segundo debate al honorable Senador Gustavo Balcázar Monzón con 24 horas de término.

El Presidente,

Jaime Zapata Ramírez.

El Secretario,

Estanislao Roza Niño

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del tercer centenario de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Cumplo con el encargo de estudiar el proyecto de ley, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del tercer centenario de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".

Este proyecto de ley, presentado personalmente al honorable Senado de la República por el doctor Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno, faculta al Gobierno Nacional para que, "como aporte especial de la Nación a la celebración del tricentenario de Medellín en cuantía de doscientos sesenta y tres millones de pesos (\$ 263.000.000) disponga las inversiones necesarias para la realización de obras de carácter social y de interés público".

El proyecto fue elaborado inicialmente en asocio de un importante equipo económico y de la representación del Departamento de Antioquia al Congreso de la República, según un "programa de inversiones prioritarias del Municipio de Medellín", documento preparado por el Departamento de Planeación y Servicios Técnicos de la ciudad en agosto de 1975 y que sirvió de base a la solicitud presentada en ese entonces al Presidente de la República por los dirigentes de la capital antioqueña.

El diario "El Espectador" en su edición del miércoles, octubre 29 del presente año, publica un reportaje concedido por el Presidente Alfonso López Michelsen en el cual éste expresa que: "si estas obras no copan las aspiraciones de Medellín que eran las de tener un auxilio por mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 1.250.000.000), espero que esta suma (\$ 263.000.000), deje satisfecha a la ciudadanía medellinense". En efecto cuando con la participación parlamentaria se inició la campaña que culminó con el presente proyecto se pensó en un auxilio por mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 1.250.000.000), que fue reducido posteriormente en lo que requiere autorización legal del Congreso a la cifra de doscientos sesenta y tres millones de pesos (\$ 263.000.000).

El programa de inversiones contiene proyectos para la construcción y dotación de unas doscientas veintidós aulas escolares; para terminación del nuevo Hospital General de Medellín, para quinientas camas y auxilios para los Hospitales San Vicente de Paul y Pablo Tobón Uribe; partida con destino a la campaña en contra de la inseguridad en que se debate Medellín; plan de obras de beneficio común en barrios superpoblados y privados de los bienes de la civilización; vinculación del Parque Norte con el Jardín Botánico para integrar una zona cultural y recreativa; y, financiación de equipo de trabajo para llevar a cabo un detenido estudio del plan metropolitano.

Unos pocos años después de su fundación Medellín fue erigido en Municipio en 1675. Han sido trescientos años de pujanza, actividad y progreso a cargo de gentes cuyo empeño, espíritu cívico y proyección futurista ha puesto a la ciudad en el segundo lugar del país. Hoy Medellín cuenta

con 1.162.444 habitantes y su estructura administrativa, resultado del espíritu de organización y voluntad de progreso de sus gentes, puede presentarse orgullosamente como ejemplo en Colombia. Desde el año 1939 se vienen ejecutando por el sistema de valorización un gran número de obras, especialmente avenidas, pavimentaciones en barrios marginados, reconstrucción de andenes e iluminación de vías. En sus treinta y seis años de vida la Oficina de Valorización ha invertido 5.600 millones de pesos y recaudado 5.250 millones de pesos a costos actuales entre 28.000 contribuyentes que pagan cumplidamente en un 70% sus contribuciones y ha proyectado un presupuesto de 439.000.000 para 1976. Las Empresas Públicas de Medellín, que tienen a su cargo los servicios de energía, teléfonos, acueducto y alcantarillado, según su balance consolidado a julio de 1975, cuentan con activos totales superiores a los seis mil quinientos diecisiete millones de pesos y dieron rendimientos en el ejercicio contable de los primeros siete meses del presente año superiores a los doscientos sesenta y dos millones de pesos. Las Empresas Varía, que atienden los servicios de aseo, matadero, central de abastecimientos y ferias, según su balance a diciembre de 1974, tienen activos totales superiores a los doscientos sesenta y siete millones de pesos y rendimientos anuales superiores a los veintidós millones de pesos, siendo sus principales indicadores financieros excelentes desde todo punto de vista. Además emplean mil ciento sesenta y nueve trabajadores que perciben salarios anuales superiores a los treinta y cinco millones de pesos.

En 1975 la ciudad de Medellín registra los siguientes hechos: se matriculan trescientos cincuenta mil alumnos en los diferentes niveles educativos atendidos por un personal docente que alcanza la cifra de trece mil quinientos y que operan en ochocientos establecimientos de educación en los cuales se registra un déficit de aulas de mil setenta y uno, que alcanzará la cifra de mil doscientos sesenta y nueve para 1976. Hay veinticinco centros de salud atendidos por el Municipio para una población que requiere sus servicios no inferior a seiscientos mil habitantes, mientras en sus centros hospitalarios, en donde se requieren para atender a la población actual cuatro mil camas, hay solamente mil seiscientos disponibles. La Secretaría de Transporte y Tránsito viene ocupándose de la semaforización, y la adquisición de un moderno equipo móvil para patrullas. El Departamento Administrativo de Planeación trabaja en un importante plan de parques y proyecta el bien llamado "cordón verde", de ambiciosas proyecciones sociales y ecológicas. El presupuesto municipal para 1976 supone ingresos corrientes por un total de seiscientos sesenta y ocho millones y medio de pesos, que incluyen ingresos tributarios por cuatrocientos cincuenta y cuatro millones novecientos mil pesos, de los cuales más de cuatrocientos millones provendrán de los impuestos predial, de parques y arborizaciones y de industria y comercio (más del 70% del total). Debe destacarse que en el quinquenio 1971-75 los ingresos tributarios ordinarios del Municipio se incrementaron en un 135%.

Todo lo anterior radiografía con trazos inconfundibles una urbe vigorosa que marcha segura hacia adelante. A pesar de ello, todavía es lento el crecimiento de los ingresos fiscales del Municipio porque suceden hechos paradójicos, por ejemplo, cuando se hacen reavalúos catastrales éstos hacen pesar sobre el contribuyente cargas tributarias que finalmente benefician más a las entidades nacionales que al propio Municipio. Así, un aumento en el precio oficial de la propiedad particular trae consigo más obligaciones por impuesto patrimonial, por tasa de aseo, por valorización y por concepto de la cuota fija sobre los servicios públicos que la misma obligación del impuesto predial. En realidad, cuando se hace un reavalúo catastral, es mayor el incremento que se produce en el impuesto nacional al patrimonio y la renta presuntiva que éste genera, que el obtenido en el impuesto predial municipal. El Municipio de Medellín, en virtud de su mantenido esfuerzo de superación administrativa, ha venido asumiendo la prestación de algunos servicios que en justicia, corresponde atender al Departamento o a la Nación. Especialmente en los campos de seguridad, la salud, la educación y la organización del tránsito. El Distrito Municipal financia y realiza labores que son obligaciones legales de aquéllos. Y aunque la Administración Municipal viene ampliando esos programas en áreas que no son de su competencia por justificaciones eminentemente sociales, los gastos de funcionamiento, sufragados por el Municipio y que corresponderían al Departamento y la Nación, gravitan onerosamente sobre la ciudad que es la única que hoy en el país tiene policía municipal y que además hace ingentes esfuerzos para mejorar la calidad de la vida de sus habitantes. Hasta el punto de haber presupuestado para 1975, ciento veintitrés millones de pesos, para programas de funcionamiento que corresponderían a la Nación y al Departamento. Partida destinada a la policía municipal ya mencionada, a un departamento de estudios criminológicos, y policía judicial, a una sección de epidemiología y campañas de salud, a un departamento de proyección y readaptación del menor, a un servicio de policlínica, a un departamento de cultura y recreación, a un instituto popular de cultura, al Liceo Municipal Manuel J. Betancourt y al Liceo Municipal, Concejo de Medellín, para estudios secundarios.

Como si lo anterior fuera poco, en el campo del esfuerzo municipal, en lo que se relaciona con la eficiente organización administrativa del municipio y su consecuente progreso, y en la colaboración con otras entidades oficiales en la búsqueda del bien común, sabemos que Medellín, por el sesudo y pertinaz esfuerzo de sus dirigentes ocupa lugar preponderante en la actividad económica del país. Del total de su producción bruta en 1973, el 43% fue generado por su industria textil, que además empleó el 38% del total del personal vinculado a las agrupaciones industriales y que en sus buenas épocas, producto de la excelente visión de sus dirigentes, y en las malas, en que la situación de crisis internacional la golpea, suscita por igual el aprecio y la solidaridad del país. En 1973 el producto bruto interno del Valle de Aburrá que incluye a Medellín fue el equivalente al 11,85% del producto bruto interno del país y 22,85% considerando solo el producto bruto industrial. En Medellín

se concentra el 5,2% de la población económicamente activa del país y, para hablar en cifras redondas, de los treinta y dos millones de pesos a que montaron los ingresos tributarios del país en 1974 Medellín aportó dos mil millones de pesos, lo que quiere decir que con diez y seis municipios como Medellín se hubiesen recaudado los ingresos tributarios totales del país en dicho año. Aún más, si también usando cifras redondas, observamos que la contribución promedio anual por habitante de Medellín de mil quinientos pesos al total de los ingresos tributarios del país en 1974 fue superior en varios centenares de pesos al promedio nacional por habitante, debemos concluir forzosamente que este es un núcleo que pone su grano de arena y algo más en el desarrollo del país.

El proyecto de ley que he venido comentando se refiere no solo a Medellín sino también a su área de influencia, el Valle de Aburrá que incluye nueve municipios más: Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella y Sabaneta, en donde encontraron empleo a diciembre de 1971 95.540 trabajadores de la industria manufacturera, 16.025 de la industria de la construcción y 175.172 en comercios y servicios, un total de 266.737 trabajadores. En el Valle de Aburrá vive el 48,5% del total de la población del Departamento de Antioquia y del 75% del total de la población urbana del Departamento de Antioquia. De manera que cuando se habla de beneficiar al Valle de Aburrá se habla de beneficiar a cerca del 50% de Antioquia.

El proyecto de ley aspira a ayudar a una ciudad y a una zona que se ha ayudado a través de los años a sí misma. Que debido al espíritu de trabajo de sus gentes y al éxito de sus empresas atrae desde sectores menos favorecidos numerosas gentes que acuden a ella con muchas esperanzas y pocas capacidades. De allí que el déficit educativo deje por fuera de los servicios escolares a un 20% de su población, que los hospitales no sean suficientes, que el problema de la inseguridad se acentúe cada vez más, que los barrios sin infraestructura de servicios adecuada proliferen y que obras obviamente indispensables se vean postpuestas año tras año, pues el presupuesto local no permite destinar más de un 10% de los recursos a programas de inversión. Entre médicos, enfermeras, odontólogos, higienistas y personal administrativo que constituyen el personal de planta en las más de las clínicas, hospitales particulares y oficiales y centros de salud de Medellín y el Valle de Aburrá, hay 4.215 personas. La ciudad de Medellín cuenta con ocho museos en donde se exhiben 24.764 obras de nueve muestras entre artísticas, antropológicas, etnológicas y etnográficas. La ciudad ha caído en la paradoja de acumular lo malo porque ha tenido lo bueno. El exodo de los que nada tienen y nada ofrecen hacia el escenario en donde han acentúa allí evidentemente. Estadísticas de 1971 muestran agravan los problemas urbanos de la capital antioqueña. Los fascinerosos saben que allí encuentran gentes prósperas que amasaron a través de lucha y de trabajo algunas fortunas. El desequilibrio social entre los que no tienen se acentúa allí evidentemente. Estadísticas de 1971 demuestran las siguientes tasas de desempleo: Valle de Aburrá 22%, Bogotá 13%, Costa Atlántica 9,6%. Es una historia casi climatográfica así como a las puertas de Hollywood se congregan el mayor número de actores frustrados que muchas veces no ofrecen más que sus ganas y ningún talento. Es evidente que el Congreso de la República, interpretando cabalmente el pensamiento nacional, debe poner sus ojos en la ilustre ciudad tricentenario, no solo por la magnitud de sus problemas sino por la misma magnitud de su esfuerzo propio que a veces no da sus frutos. No solo como homenaje en la importante efemérides que se conmemora sino como acto de justicia que fomenta el esfuerzo local ya no despreciable.

Debemos recordar ahora, las sustanciales modificaciones hechas al instalarse el nuevo Gobierno el año pasado, al proyecto de presupuesto nacional para 1975. A pesar de que se hizo un recorte equivalente al 12,43% del proyecto de presupuesto total nacional inicial, el recorte efectuado a Antioquia en su presupuesto total de inversión fue de 596.898.000, de pesos, equivalente al 26,35% de su presupuesto. En ello no hubo ninguna equidad con Antioquia.

Repetimos que el proyecto no solo es un homenaje a la tricentenario Villa. Es un acto de justicia a lo que representa en el concierto nacional. Es un acto que estimula su propio esfuerzo. Es un acto que corrige la injusticia cometida en el año pasado al recortarse a la sección departamental inequitativamente su presupuesto nacional de inversión. Es un reconocimiento a su decisiva participación en la riqueza nacional. Finalmente, con la aprobación de la ley se hará resplandecer la "palabra de oro del Presidente doctor Alfonso López Michelsen", quien ofreció su apoyo a la iniciativa recientemente en Medellín en forma pública.

Por todo ello me permito proponer a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República se de primer debate y aprobación al proyecto de ley número 93 de 1975 "por la cual la Nación se asocia a la celebración del tercer centenario de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Luis Enrique Giraldo Neira, Senador ponente.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente del Senado.

Honorables Senadores:

El proyecto de la referencia, después de haber sido aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado, me fue encomendado para rendir el informe para segundo debate ante esta corporación.

Este proyecto de ley, presentado personalmente al honorable Senado de la República por el doctor Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno, faculta al Gobierno Nacional para que, "como aporte especial de la Nación a la celebración del tricentenario de Medellín en cuantía de doscientos sesenta y tres millones de pesos (\$ 263.000.000), disponga las inversiones necesarias para la realización de obras de carácter social y de interés público.

El proyecto fue elaborado inicialmente en asociación de un importante equipo económico y de la representación del Departamento de Antioquia al Congreso de la República, según un "programa de inversiones prioritarias del Municipio de Medellín", documento preparado por el Departamento de Planeación y Servicios Técnicos de la ciudad en agosto de 1975 y que sirvió de base a solicitud presentada en ese entonces al Presidente de la República por los dirigentes de la capital antioqueña.

El diario "El Espectador" en su edición del miércoles, octubre 29 del presente año, publica un reportaje concedido por el Presidente Alfonso López Michelsen en el cual éste expresa que: "si estas obras no copan las aspiraciones de Medellín que eran las de tener un auxilio por mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 1.250.000.000), espero que esta suma (\$ 263.000.000); deje satisfecha a la ciudadanía medellinense". En efecto cuando con la participación parlamentaria se inició la campaña que culminó con el presente proyecto se pensó en un auxilio por mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 1.250.000), que fue reducido posteriormente en lo que requiere autorización legal del Congreso a la cifra de doscientos setenta y tres millones de pesos (\$ 273.000.000).

El programa de inversiones contiene proyectos para la construcción y dotación de unas doscientas veintidós aulas escolares; para terminación del nuevo Hospital General de Medellín, para quinientas camas y auxilios para los Hospitales San Vicente de Paul y Pablo Tobón Uribe; partida con destino a la campaña en contra de la inseguridad en que se debate Medellín; plan de obras de beneficio común en barrios superpoblados y privados de los bienes de la civilización; vinculación del Parque Norte con el Jardín Botánico para integrar una zona cultural y recreativa; y, financiación de equipo de trabajo para llevar a cabo un detenido estudio del plan metropolitano.

El proyecto de ley aspira a ayudar a una ciudad y a una zona que se ha ayudado a través de los años a sí misma. Que debido al espíritu de trabajo de sus gentes y al éxito de sus empresas atrae desde sectores menos favorecidos numerosas gentes que acuden a ella con muchas esperanzas y pocas capacidades. De allí que el déficit educativo deje por fuera de los servicios escolares a un 20% de su población, que los hospitales no sean suficientes, que el problema de la inseguridad se acentúe cada vez más, que los barrios sin infraestructura de servicios adecuada proliferen y que obras obviamente indispensables se vean postpuestas año tras año, pues el presupuesto local no permite destinar más de un 10% de los recursos a programas de inversión.

Debemos recordar ahora, las sustanciales modificaciones hechas al instalarse el nuevo Gobierno el año pasado, al proyecto de presupuesto nacional para 1975. A pesar de que se hizo un recorte equivalente al 12.43% del proyecto de presupuesto total nacional inicial, el recorte efectuado, a Antioquia en su presupuesto total de inversión fue de 596.898.000, de pesos, equivalente al 26.35% de su presupuesto. En ello no hubo ninguna equidad con Antioquia.

Repetimos que el proyecto no sólo es un homenaje a la tricentaria Villa. Es un acto de justicia a lo que representa en el concierto nacional. Es un acto que estimula su propio esfuerzo. Es un acto que corrige la injusticia cometida en el año pasado al recortarse a la sección departamental inequitativamente su presupuesto nacional de inversión. Es un reconocimiento a su decisiva participación en la riqueza nacional. Finalmente, con la aprobación de la ley se hará resplandecer la "palabra de oro del Presidente doctor Alfonso López Michelsen", quien ofreció su apoyo a la iniciativa recientemente en Medellín en forma pública.

Por todo ello me permito proponer al honorable Senado de la República:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 93 de 1975, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del tercer centenario de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Luis Enrique Giraldo Neira, Senador ponente.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 137 Senado de 1975, "por la cual se adicionan el régimen de impuesto sobre la renta y complementarios y el artículo 30 del Decreto-ley 2821 de 1974".

Señor

Presidente del honorable Senado  
honorables Senadores:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 28, Cámara y 137 Senado de 1975.

Por honrosa designación de la Presidencia de la Comisión Tercera del Senado, rendí informe para primer debate al proyecto de ley en mención, y los fundamentos allí expuestos son los mismos que acojo para el segundo debate constitucional del honorable Senado de la República.

#### I - Antecedentes. La reforma tributaria de 1974.

La reforma tributaria expedida por el Gobierno a finales de 1974, en uso de las facultades del artículo 122 de la Constitución, constituyó una medida de gran alcance para modernizar nuestro régimen tributario y sus beneficios resultados ya se han apreciado claramente en el presente año.

No es este el momento de entrar en un análisis extenso de la reforma; ya él ha sido hecho no sólo por voceros del Gobierno sino también por autorizados Miembros del Parlamento.

Baste aquí consignar brevemente las principales piezas de la reforma, con el fin de mostrar cómo el proyecto de ley que nos ocupa las deja intactas:

- Eliminación de las rentas exentas de capital;
- Sustitución de exenciones personales y de algunas deducciones por descuentos tributarios en beneficio de los contribuyentes de menores ingresos;

- Establecimiento de una renta presuntiva mínima;
- Gravamen a las ganancias de capital a través del impuesto de ganancias ocasionales;
- Reemplazo de las tarifas progresivas en sociedades tanto anónimas como limitadas por porcentajes fijos.

Ahora bien, el elemento que faltaba en la reforma para mantenerla permanentemente actualizada a través de los años a pesar de la inflación, era el que ahora el Gobierno ha propuesto en los primeros artículos (sin duda los más trascendentes) del proyecto que nos ocupa. Ya el Gobierno explicó que estos reajustes automáticos no se contemplaron en la legislación de emergencia de 1974, por un legítimo escrúpulo jurídico respecto a los alcances del artículo 122 de la Carta.

Los otros 10 temas que contiene el proyecto bien pueden considerarse ajustes que no tocan con los elementos básicos de la reforma, enumerados atrás, pero que constituyen adiciones importantes como se verá a continuación.

#### II - Análisis del proyecto.

En las páginas siguientes me he permitido separar en 11 temas el contenido del proyecto y hacer una doble columna mostrando el alcance y significado del proyecto original y del que recibe hoy el Senado, ya estudiado y aprobado por la Cámara.

Se observa cómo con excepción del tema 4, eliminado por la Cámara, y los temas 5 y 11, introducidos por ella, no hay variaciones sustanciales; por lo demás el señor Ministro de Hacienda en las discusiones que tuvieron lugar en el seno de la Comisión Tercera de la Cámara acogió finalmente las modificaciones.

#### TEMA NUMERO 1

##### Proyecto original:

Artículos 1, 2 y 14. Establecen una corrección anual automática del 8% para todas las cifras expresadas en pesos, con un procedimiento para aproximarlas a valores redondos.

##### Proyecto Cámara:

Artículos 1, 2 y 3. Tal como el original, salvo convenientes cambios de redacción.

#### TEMA NUMERO 2

##### Proyecto original:

Artículo 3. Establece la figura jurídica de "dividendo presuntivo" como vía para evitar un doble impacto de la renta presuntiva, sobre la sociedad anónima y luego sobre sus pequeños y medianos accionistas.

El dividendo presuntivo no es renta pero sí genera derecho a descuento tributario.

Sólo podían decretar dividendo presuntivo las sociedades que hubieran sido afectadas por la renta presuntiva.

##### Proyecto Cámara:

Artículo 4. Igual al original salvo:

- Cambios de redacción;
- Un elemento nuevo consistente en que también pueden decretar dividendo presuntivo las sociedades que, sin haber sido afectadas por la presuntiva, si tuvieron una rentabilidad inferior al 12% anual.

#### TEMA NUMERO 3

##### Proyecto original:

Artículos 4 y 5. Establecen un descuento para todas las sociedades anónimas nacionales, empresas del Estado y fondos públicos, igual al 8% del impuesto, lo cual equivale a bajar su tarifa del 40% actual a un 36.8%.

##### Proyecto Cámara:

Artículos 5, 6 y 8. Igual al original con convenientes cambios de redacción.

#### TEMA NUMERO 4

##### Proyecto original:

Artículos 6, 7 y 8. Establecían un descuento del 4%, adicional al anterior para las empresas del Estado y las sociedades anónimas nacionales "abiertas" y definía las condiciones que debía cumplir una sociedad para merecer este calificativo.

##### Proyecto Cámara:

Eliminado por la Cámara.

#### TEMA NUMERO 5

##### Proyecto original:

No existía.

##### Proyecto Cámara:

Artículo 7. El descuento de que gozan los pequeños y medianos accionistas será de 20%, no de los primeros \$ 40.000 como establecía el Decreto 2247, sino de los primeros \$ 60.000 y el patrimonio máximo para gozar de este descuento será, no de \$ 2.000.000, sino de \$ 2.500.000.

#### TEMA NUMERO 6

##### Proyecto original:

Artículo 9. Los Fondos Ganaderos podrán pagar hasta una tercera parte de su impuesto en acciones a favor de la Nación. Estas acciones se computarán a valor nominal.

#### Proyecto Cámara:

Artículo 10. Los Fondos Ganaderos podrán pagar hasta la mitad de su impuesto en acciones a favor de la Nación pero que ésta donará a los Departamentos. Estas acciones se computarán a valor intrínseco. (Los cambios van subrayados).

#### TEMA NUMERO 7

##### Proyecto original:

Artículo 10. Se podrán compensar o devolver a los contribuyentes sus excesos de retención en la fuente sin necesidad de que haya liquidación de revisión con la sola condición de que haya expirado el plazo para adicionarse.

##### Proyecto Cámara:

Artículo 11. Se deberán compensar o devolver a los contribuyentes sus excesos de retención en la fuente, cuando haya expirado el plazo para adicionarse. (Subrayado el cambio).

#### TEMA NUMERO 8

##### Proyecto original:

Artículos 11 y 13. Se aclara la causación de intereses en caso de liquidaciones de aforo.  
Se aclara también que no habrá causación simultánea de interés corriente y de mora.

##### Proyecto Cámara:

Artículos 12 y 14. Idéntico al original.

#### TEMA NUMERO 9

##### Proyecto original:

Artículo 12. Se establece que la tasa de interés de mora será la de interés corriente aumentado en una mitad.

##### Proyecto Cámara:

Artículo 13. Igual al original pero además:  
a) Se define el interés corriente como el que estén cobrando los bancos por préstamos a corto plazo;  
b) Se estipula que el fisco pagará a los contribuyentes intereses de mora a la misma tasa que les cobra.

#### TEMA NUMERO 10

##### Proyecto original:

Artículo 15. Se elimina el recargo por ausentismo.

##### Proyecto Cámara:

Artículo 16. Se mantiene el recargo por ausentismo tal como está en el Decreto 2348 pero con dos nuevas excepciones:

- Estudiantes de carreras técnicas;
- Residentes en el exterior que reciban allí ingresos de trabajo iguales o superiores al doble de su renta en Colombia.

#### TEMA NUMERO 11

##### Proyecto original:

No existía.

##### Proyecto Cámara:

Artículo 17. El impuesto de ganancias ocasionales sobre herencias, legados y liquidación de sociedades no recibidas en efectivo se pagará por mitades en dos años consecutivos.

Paso ahora a hacer breves comentarios a cada uno de los 11 temas:

Tema 1. El punto central del proyecto como ya se dijo; el ajuste automático de todas las cifras monetarias es una medida justa como pocas para el régimen tributario en una economía inflacionaria. Un punto que suscitó largos debates en la Cámara es el de ¿cuál debe ser la tasa de corrección: una cifra fija y en este caso cuál? ¿Una cifra variable de año a año? La Cámara se decidió por la primera alternativa y aceptó la tesis del Gobierno de fijarla en 8%, con el argumento de que esta cifra no se constituirá nunca en barrera contra los esfuerzos anti-inflacionarios de este o cualquier otro Gobierno, cosa que no puede afirmarse del 10% propuesto por algunos parlamentarios en el curso de las discusiones.

Tema 2. La figura jurídica del dividendo presuntivo evita el doble impacto de la renta presuntiva sobre sociedades y accionistas (al menos los pequeños y medianos) cosa que no estaba dentro de las intenciones de los creadores de la reforma. La modificación introducida por la Cámara, busca incentivar un poco la capitalización de las sociedades anónimas en dificultades financieras al quitarles en algo la presión a distribuir dividendos.

Tema 3. Se rebaja un poco la carga tributaria de las sociedades anónimas con mayoría de capital nacional, en consonancia con las políticas sobre inversión extranjera dentro del Grupo Andino, sin destruir el principio fundamental de la reforma de la estricta proporcionalidad en la tarifa. El expresar el descuento como un porcentaje del impuesto tiene la ventaja, frente a reducir directamente la tarifa, de que no se hace necesario modificar los porcentajes establecidos para todos los demás descuentos.

Con este ajuste se logra, en promedio, un buen equilibrio en la tributación conjunta sociedad-socio independientemente de que la sociedad sea limitada o anónima.

Temas 4 y 5. El proyecto original buscaba incentivar y premiar la democratización de la sociedad anónima. La Cámara se decidió, después de oír argumentos en favor y

en contra, por buscar el mismo objetivo por una vía distinta, a saber la ampliación considerable del descuento a los pequeños y medianos accionistas quienes ahora, sin duda, demandarán mucho más que antes, estos papeles en la bolsa.

El Gobierno se declaró convencido por los argumentos en favor de sustituir el Tema 4 por el 5, especialmente en cuanto a los inconvenientes de un trato discriminatorio entre empresas y a que los beneficios del sistema propuesto inicialmente serían obtenidos en su mayor proporción por personas de altos ingresos, debido a la concentración.

Tema 6. Se obliga al Estado, por así decirlo, a reinvertir en los Fondos Ganaderos, una parte del impuesto que de ellos iba a recibir con el objeto de contribuir a la capitalización de estos importantes instrumentos de fomento pecuario.

Las modificaciones de la Cámara fueron aceptadas sin reservas por el Gobierno.

Tema 7. Una modificación largamente esperada por los asalariados quienes, anteriormente, debían esperar casi dos años antes de tener derecho a recibir las devoluciones de exceso de retención en la fuente que inevitablemente se producen en ciertos casos particulares.

El giro imperativo que le dio la Cámara constituye un cambio afortunado ya que, si no éste, algún Gobierno podría sentir la tentación de financiarse a costa de los asalariados.

Tema 8. Aclaraciones menores pero convenientes.

Tema 9. Saludable iniciativa que hace que los intereses tanto corrientes como moratorios suban y bajen al compás del nivel general del mercado de capitales.

La modificación introducida por la Cámara respecto a intereses moratorios a favor del contribuyente es de una indudable justicia y, además, coincide con lo que el Gobierno había previsto originalmente en los artículos del Decreto 2247 que fueron hallados inexecutable por la Corte.

Tema 10. El Gobierno proponía suprimir el recargo debido, principalmente, a las injusticias que se cometían en ciertos casos (residentes y estudiantes); la Cámara optó por mantenerlo pero introduciendo excepciones, precisamente en favor de dichos casos.

Tema 11. Este punto fue introducido por la Cámara a última hora; contiene un cierto principio de justicia ya que el contribuyente que recibe en herencia, por ejemplo un bien raíz, puede no tener liquidez para cubrir el impuesto aún en el año siguiente. Igual ventaja se propone para quienes reciben donaciones o liquidaciones de sociedades.

Debemos aquí, sin embargo, algunas reflexiones: la situación de los contribuyentes que reciben herencias mejoró ya notablemente respecto a la, esa, si angustiosa, que afrontaban en el régimen anterior, bajo el cual no podían recibir el bien sin pagar antes el impuesto de sucesión. Bajo el régimen actual (aún sin la introducción de este artículo) una herencia que le sea adjudicada a un contribuyente el 1º de enero —como extremo más favorable— le daría 18 meses de plazo para hacerse a la liquidez necesaria para empezar a cubrir el impuesto; en el extremo más desfavorable, una herencia adjudicada el 31 de diciembre le daría 6 meses de plazo. En promedio, podemos pensar que el contribuyente tendrá 12 meses de plazo para hacerse a la liquidez necesaria para cubrir el primer 50% del impuesto y 6 meses más para completar el pago.

Si pensamos en que el impuesto puede llegar, como máximo, al 36.8% del valor del inmueble pero para el grupo de contribuyentes a quienes se intenta favorecer, difícilmente llegará al 20%, parece que hacerse a liquidez por un valor igual al 10% del valor de un inmueble, ya sea mediante préstamo con garantía en el inmueble o aún mediante el producido del inmueble arrendado, no es una carga excesiva.

Pensemos, por otra parte, en las dificultades administrativas que el artículo propuesto traería: el formulario de declaración de renta tiene un renglón titulado: "Total a cargo"; los empleados de ventanilla tienen instrucciones muy claras y precisas: si el total pagado, según recibos, iguala este valor, el contribuyente está a paz y salvo; de lo contrario no. Con el artículo propuesto ya la situación no es tan clara: es posible que un contribuyente que ha pagado menos que su "Total a cargo" esté a paz y salvo; para verificarlo es necesario comprobar si en ese año gravable recibió una herencia; si dicha herencia no era líquida; en caso afirmativo, qué parte del impuesto total corresponde a ganancias ocasionales y de éste qué parte corresponde al impuesto sobre la herencia en cuestión; si lo que falta por pagarse corresponde al 50% de la parte del impuesto de ganancias ocasionales atribuible a la herencia, el contribuyente está a paz y salvo, de lo contrario no lo está. Todos estos cálculos y verificaciones deberá hacerlos un empleado de ventanilla mientras una larga cola de contribuyentes espera a ser atendida.

Cuando se trata ya no de herencias, sino de donaciones o liquidaciones de sociedades, el plazo de que dispone el contribuyente beneficiado será siempre de 18 meses para cubrir la primera mitad del impuesto, ya que aquí, a diferencia de las herencias, los interesados pueden elegir la fecha en la cual protocolizarán la donación o liquidación y, obviamente, siempre elegirán los primeros días del año.

A la luz de las reflexiones anteriores, cabe preguntarse: ¿son mayores las ventajas que los inconvenientes que de la adopción de este artículo se seguirían?

El suscrito considera que no lo son pero si se negara ese artículo, el proyecto volvería a la Cámara, en perjuicio del pueblo colombiano; por lo tanto no considero conveniente suprimir el artículo referido.

III - Algunos ejemplos en torno al Tema 1.

Repetimos que, en nuestro concepto, el Tema 1 es el central de este proyecto y hemos preparado algunos ejemplos que muestran sus implicaciones.

Consideramos un contribuyente casado, con tres personas a cargo, cuyo cónyuge no tiene ingresos y que tiene rentas gravables de trabajo, en 1975, de:

- a) \$ 60.000;
- b) \$ 120.000;
- c) \$ 180.000;

suponiendo que gasta en médicos y colegios un 10% de su ingreso gravable anual y en arrendamientos un 25% del mismo; además su patrimonio gravable se supondrá igual a 4 veces su renta...

El cuadro siguiente muestra el impuesto total que pagaría por 1975, 1976, 1977 y 1978, con y sin el ajuste propuesto, suponiendo que, tanto su ingreso como su patrimonio se incrementan en un 10% anual.

Contribuyente	Impuesto 1975		Impuesto 1976		Impuesto 1977		Impuesto 1978	
	Con proyecto	Sin proyecto						
(a) .....	994	1.040	1.100	1.373	1.233	2.174	1.353	3.481
(b) .....	11.547	13.027	12.857	16.555	14.687	20.749	16.490	25.768
(c) .....	30.711	33.225	34.282	40.874	38.581	49.280	43.193	58.846

IV - Proposición final.

En vista de las anteriores consideraciones me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 28 Cámara y 137 Senado de 1975, "por la cual se adicionan el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios y el artículo 30 del Decreto-ley 2821 de 1974".

Honorables Senadores.

Ernesto McAllister, Senador ponente.

Bogotá, D.-E., diciembre 3 de 1975.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre tres de mil novecientos setenta y cinco.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente, Jaime Zapata Ramírez.

El Secretario, Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 87 de 1975 "por medio de la cual se aprueban modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el Presidente del Banco a la Asamblea de Gobernadores, en virtud de las Resoluciones DE 27/75 y AG 3/74".

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1975

Señor Presidente y demás Miembros de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores del Senado de la República. -Presentes.

Honorables Senadores:

En desarrollo de la comisión que me fue encomendada cumpro con el deber de presentar a la honorable Comisión

el informe para primer debate sobre el proyecto de ley por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo a la Asamblea de Gobernadores, en virtud de las Resoluciones DE 27/75 y AG 3/74. Estas modificaciones están relacionadas, por una parte, con la creación del "capital interregional" del Banco y materias afines y, por la otra, con la admisión de miembros y con el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe.

El ingreso de diez países europeos, de Japón y de Israel, como miembros del Banco Interamericano de Desarrollo, constituye un hecho de gran trascendencia en la vida de este importante instrumento de financiamiento regional. Fundado como una asociación constructiva entre los Estados Unidos y los países latinoamericanos, el Banco Interamericano ha evolucionado hacia formas más amplias de cooperación económica y se ha venido colocando en mejor posición de aprovechar los múltiples mecanismos del complejo ámbito financiero internacional. En los últimos años el Banco registró el ingreso de Canadá como miembro activo de la institución.

Lo que originalmente se redujo a un acervo de capital accionario, con el complemento del Fondo Fiduciario de Progreso Social y del "Fondo para Operaciones Especiales", primordialmente alimentados por las contribuciones de Estados Unidos, derivó hacia la captación de otros fondos de distinto origen, principalmente en forma de préstamos y de recursos en administración. Por otra parte, los bonos emitidos por el Banco Interamericano de Desarrollo han venido ganando terreno en los mercados financieros del mundo y cada vez se afirman más las posibilidades de que el Banco pueda captar alguna parte de los grandes flujos de recursos provenientes de los países industrializados. El reciente contrato de fideicomiso suscrito con Venezuela por el equivalente de 500 millones de dólares, demostró igualmente la aptitud del organismo para servir de mecanismo de redistribución entre los propios países latinoamericanos.

La evolución del Banco Interamericano en sus 15 años de existencia refleja buena parte de las profundas transformaciones operadas en la economía hemisférica. Al fin y

al cabo, el Banco Interamericano de Desarrollo ha llegado a ser el principal instrumento interamericano y uno de los más importantes del mundo internacional para la financiación de los grandes proyectos de infraestructura física y de desarrollo social de la región. Desde el comienzo de sus operaciones en 1961, hasta el 31 de diciembre de 1974, el Banco había autorizado 822 préstamos por un valor total de US\$ 7.415.9 millones. Dicho monto representó el 29% del costo total estimado de los proyectos financiados, cuyo valor se calcula en US\$ 25.482 millones.

De la suma anteriormente mencionada Colombia había recibido en igual período préstamos por valor de US\$ 620 millones, de los cuales US\$ 318.9 en recursos del Capital Ordinario, US\$ 233.6 millones del "Fondo para Operaciones Especiales", US\$ 49.0 del "Fondo Fiduciario de Progreso Social" y US\$ 18.8 de otros recursos. Igualmente, Colombia había recibido US\$ 476.000 por concepto de operaciones de cooperación técnica, no reembolsable, de recuperación contingente.

El ingreso de los países extrarregionales.

El largo proceso de conversaciones que abrió la posibilidad de acrecer el número de países proveedores de capital del Banco Interamericano, culminó con la llamada Declaración de Madrid, en diciembre de 1974. Tal documento fue suscrito por Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Israel, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suiza y Yugoslavia.

La tendencia a ampliar el marco de participación de los países proveedores de capital tuvo en el Banco Interamericano de Desarrollo un promotor lógico y eficaz para estimular la apertura económica y financiera internacional de los últimos años. Si bien es cierto que este fenómeno ha coincidido en parte con los procesos de integración regional y la formación de bloques de comercio que aspiran a convertirse en verdaderas estructuras supranacionales, parecería que tales tendencias han servido simultáneamente para señalar la irrevocable interdependencia que distingue el cuerpo de la economía mundial. Por otra parte, las dimensiones de la crisis que han venido atravesando las economías de los países industrializados, —una de cuyas más visibles manifestaciones se expresa en el problema energético que afecta al mundo occidental—, y el desplazamiento de los centros de poder económico que tal crisis ha implicado, exigen, como es obvio, un reacomodo de fuerzas y la búsqueda de formas de relación que se compeza mejor con la realidad de un mundo cambiante en el que las distancias se eliminaron definitivamente y en el que las barreras del comercio y de las relaciones económicas no encuentran ya ninguna justificación.

Por las razones expresadas, la vinculación de los países europeos, de Israel y Japón, representa un paso de singular importancia en el fortalecimiento de un mecanismo institucional que, como el Banco Interamericano de Desarrollo, ha venido condicionando en parte apreciable el desarrollo latinoamericano.

Como es natural, el ingreso de miembros extrarregionales supone alteraciones de fondo en el estatuto orgánico del Banco. Aunque las enmiendas que se habían introducido al Convenio Constitutivo de la institución para permitir el ingreso de Canadá, habían dejado abiertas las posibilidades de recibir como miembros a países de fuera de la región, el arreglo a que se ha llegado con el grupo de países ya mencionados, implica una más amplia gama de modificaciones en el Convenio, con el fin primordial de preservar el carácter regional del Banco y de acrecentar a través de la figura del capital interregional, su horizonte financiero. En efecto, dentro del propósito primeramente enunciado el carácter de organismo exclusivamente dedicado al financiamiento de sus países miembros regionales se mantiene inalterado. Además de la definición estatutaria que afirma esa condición, el nuevo texto del Convenio resalta tal concepto al prohibir expresamente que cualquier aumento de capital pueda conducir a una disminución del poder de votación de los países latinoamericanos por debajo del 53.5%, de los Estados Unidos a menos del 34.5% y del Canadá de un 4%. Al mismo tiempo, dicha norma fija un máximo del 8% en el poder de votación de los países extrarregionales, a los cuales, por otra parte, se asignan dos directores entre los once que integran el Directorio Ejecutivo del Banco.

Al analizar este aspecto del poder de votación en el contexto del ingreso de los países extrarregionales, puede verse cómo los signatarios de la Declaración de Madrid tendrán en conjunto sólo un 5.13% del poder de votación. La redistribución del poder actual de votación, que resulta necesaria para asignar esta porción de facultad decisoria en cabeza de los nuevos miembros, se hace principalmente a costa del actual poder de votación de los Estados Unidos, que de un 40.15% que actualmente posee pasará a tener un 35.26%, aunque, como queda dicho, no podrá descender del 34.5%. Los países latinoamericanos, que en conjunto tienen un 54.94%, trasladarán menos de 1.5 puntos de su participación a los países extrarregionales que han aceptado ingresar, pero su cesión de poder decisorio no podrá colocarse por debajo del 53.5%. El hecho descrito puede tener, sin duda, una significación política especial. Aunque nuevos países miembros proveedores de capital tendrán una capacidad decisoria relativamente muy baja dentro de las operaciones del Banco, no cabe duda de que su presencia implica un nuevo factor de saludable equilibrio en las relaciones de los Estados Unidos con los países latinoamericanos.

Los mecanismos de votación en el marco del Convenio se mantienen básicamente inalterados. Cierta tipo de decisiones siguen exigiendo un quórum especial en que se requiere un porcentaje mínimo de los miembros regionales o de los extrarregionales, según pueda afectar más a unos o a otros la decisión que vaya a adoptarse. Este procedimiento corresponde a un criterio lógico dentro de un organismo en el que se da el caso de países que son simplemente proveedores de capital y que, como tales, pueden legítimamente aspirar a que se reserven ciertas reglas de juego que sirvieran de base a su original vinculación. Pero, principalmente, desde el punto de vista de los países miembros regionales y de manera especial los latinoamericanos, re-

sulta de evidente conveniencia que aquellos aspectos que distinguen fundamentalmente al Banco como organismo regional no pueden alterarse por una simple mayoría en que el interés de Latinoamérica bien pudiera no ser el realmente dominante.

Con respecto a la clara conveniencia que para la estructura financiera del Banco Interamericano de Desarrollo representa el ingreso de los países extrarregionales, debe decirse que la aparente complejidad involucrada en la figura del capital interregional, a que se refiere principalmente la enmienda propuesta al Convenio Constitutivo, se justifica plenamente a la luz de las circunstancias especiales que limitan la capacidad de endeudamiento del Banco al nivel del llamado capital exigible a cargo de los Estados Unidos. Las emisiones de bonos colocados en el mercado hasta el pasado año contienen esa restricción que, como es obvio, representa un respaldo colateral especialísimo para la solidez de los bonos del Banco Interamericano de Desarrollo, pero que al mismo tiempo constituye una notoria disminución del horizonte financiero que potencialmente podría aprovecharse.

La fórmula del "capital interregional" implica, por ello, una salida eficaz e imaginativa para ampliar las perspectivas de captación de recursos, no solamente desde el punto de vista de lo que ella supone como suscripción directa de capital del Banco y como contribución simultánea al "Fondo para Operaciones Especiales" (aproximadamente 1.000 millones de dólares), sino principalmente como forma para acrecer las fuentes de captación de recursos y fortalecer la posición del Banco Interamericano de Desarrollo en los mercados financieros del mundo.

Dentro de las consideraciones que vienen haciéndose bien vale la pena mencionar el punto relativo a la llamada "política de adquisiciones" que constituye uno de los aspectos más positivos del texto modificado que se propone para el Banco Interamericano. Se trata de un mecanismo conveniente que descalifica como países elegibles para compras con recursos de préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo a aquellos que no hubieran participado en el incremento de recursos respectivos. Esta es, a no dudarlo, una fórmula legítima de forzar la participación ininterrumpida de los países proveedores de capital en el proceso de permanente fortalecimiento de la estructura financiera del Banco Interamericano de Desarrollo.

Desde el punto de vista de Colombia el ingreso de los países extrarregionales al Banco Interamericano y las modificaciones que se proponen al Convenio Constitutivo que acogió la Ley 102 de 1959, corresponden exactamente a las tesis que nuestro país ha venido sosteniendo sobre la práctica de la cooperación internacional en el marco de mecanismos multilaterales que brinden acceso al máximo de posibilidades de recursos y que permitan términos más equitativos de relación con las potencias industriales. Tal objetivo ciertamente puede lograrse si se obtiene la participación de los más importantes países proveedores de capital en el reforzamiento de la estructura del Banco Interamericano de Desarrollo y se le da a su política de operaciones y de captación de recursos una orientación acorde con el ensanchamiento de su base de participación.

Financiamiento al Banco de Desarrollo del Caribe.

Las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano, para permitir el financiamiento al Banco de Desarrollo del Caribe, a que se refiere el artículo segundo del proyecto de ley, constituyen un paso de especial importancia dentro del papel que el Banco Interamericano de Desarrollo ha venido cumpliendo en el proceso del desarrollo regional.

El Banco de Desarrollo del Caribe fue constituido en 1970 con el fin, según reza su Convenio Constitutivo, de "... contribuir al crecimiento y desarrollo económicos armoniosos de los países miembros del Caribe y promover la cooperación e integración económicas entre éstos, prestando particular y urgente atención a las necesidades de los países menos desarrollados de la región".

Los miembros regionales del Banco de Desarrollo del Caribe son los siguientes: Antigua, Bahamas, Barbados, Belice, Colombia, Islas Virgenes Británicas, Islas Caimán, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, Monserrat, San Cristóbal, Nieves y Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Tobago, Islas Turcos y Caicos y Venezuela. Los miembros extrarregionales son: el Canadá y el Reino Unido.

En sus pocos años de operación el Banco de Desarrollo del Caribe ha cumplido una función positiva para el desarrollo de sus países y territorios miembros, especialmente en el campo de financiamiento de proyectos de desarrollo agrícola y de vivienda, estímulo a la pequeña industria, préstamos estudiantiles, construcción de caminos, turismo, etc.

Los recursos ordinarios de capital del Banco ascendían, al 31 de diciembre de 1973, a cerca de 70 millones de dólares y sus fondos especiales a una suma superior a 50 millones de dólares, estos últimos principalmente aportados por Estados Unidos, Canadá y Reino Unido. Los préstamos con cargo a estos recursos han sido otorgados para proyectos localizados en las áreas más atrasadas de la región.

Las razones anteriores indican a las claras la conveniencia de las modificaciones que se proponen al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano. Especialmente, en el caso de Colombia, resulta de singular trascendencia al estímulo que se brinde a una región de vínculos económicos y culturales tan estrechos con nuestro país y que, además, constituye uno de los más importantes mercados potenciales para la producción colombiana.

Cuota colombiana en el aumento del capital y del Fondo de Operaciones Especiales.

Del aumento de capital ordinario del Banco Interamericano de Desarrollo, resultante de las modificaciones al Convenio Constitutivo materia del artículo primero, corresponden a Colombia una cuota de US\$ 148 millones. Esta es pagadera, en efectivo, US\$ 11 millones y, el resto, US\$ 137 millones, constituye capital exigible. (Dólares de los Estados Unidos del peso y ley en vigencia el primero de enero de 1959). El aporte en efectivo de capital ordinario se hace 50% en dólares y 50% en pesos. Para el pago en dólares se da la opción de hacerlo de contado o en tres cuotas iguales de, aproximadamente, US\$ 1.8 millones pagaderos el 30

de junio de cada año a partir de 1976. El pago en efectivo en dólares se hace con cargo a las reservas internacionales. Este aporte será contabilizado como una contribución a organismos internacionales, por no tener la liquidez requerida para incluirlo en rubro de las reservas. En cuanto al aumento de recursos del Fondo de Operaciones Especiales, la parte que corresponde a Colombia, aproximadamente, US\$ 22.8 millones, es pagadera en su totalidad en pesos, en tres años y en cuotas iguales.

La Ley 102 de 1959 que autorizó la adhesión de Colombia al Banco Interamericano de Desarrollo, facultó al Banco de la República para suscribir los aportes iniciales y los aumentos posteriores al capital ordinario y al Fondo para Operaciones Especiales. Por tanto, las suscripciones que ahora se aprueban se harán con base en tales autorizaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto de ley en consideración tiene por objeto aprobar modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo y éstas deben incluirse y aprobarse textualmente y sin adiciones como lo prescribe la Constitución Nacional. Con este criterio propongo un pliego de modificaciones al texto del proyecto de ley, en el que se contempla, además, una modificación al título para que éste sea explícito en cuanto a las materias y fines de que trata.

Como consecuencia de lo anterior, tengo el honor de proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 87 de 1975 "por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo a la Asamblea de Gobernadores en virtud de las Resoluciones DE 27/75 y AG 3/74".

Vuestra Comisión.

Virgilio Barco, Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975. En sesión de la fecha, la Comisión aprobó la proposición final del informe anterior.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

Bogotá, D. E., noviembre 27, 1975

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título (nuevo):

Proyecto de ley número 87 de 1975 "por medio de la cual se aprueban modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relacionadas con la creación de capital interregional y materias afines y con la admisión de nuevos miembros y el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe".

Artículo primero:

- 1. Al final del párrafo primero "dice" en lugar de "dicen".
2. Después del párrafo primero y antes de los considerandos suprimense las siguientes indicaciones:

"Anexo A

Proyecto de resolución.

Modificaciones del Convenio Constitutivo del Banco relacionadas con la creación del Capital Interregional y Materias Afines".

3. En el ordinal 12, literal (c) de la resolución sobre modificaciones al artículo III del Convenio Constitutivo, última frase, se añaden las palabras "de capital" y, por tanto, debe leerse "... sus recursos ordinarios de capital y que...".

4. En el literal (d) del mismo ordinal, se añaden las palabras "de capital" y, de consiguiente debe leerse "... sus recursos interregionales de capital y...".

5. En el ordinal 33 sobre modificaciones de la Sección 3 (f) del artículo VIII del Convenio Constitutivo se añade "los" y "por tanto" debe leerse "... de los directores de los países".

6. Se suprimen las tres notas al pie donde constan las correcciones indicadas anteriormente.

7. Al final del artículo se suprime íntegramente la certificación del representante del Banco Interamericano de Desarrollo en Colombia.

Artículo segundo:

Después de la sanción ejecutiva y antes del artículo tercero, suprimense íntegramente la certificación suscrita por el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Vuestra Comisión.

Virgilio Barco, Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975. En sesión de la fecha, la Comisión aprobó el pliego anterior.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

CONTENIDO:

CAMARA DE REPRESENTANTES

Table listing various bills and resolutions with their respective page numbers, such as 'Proyectos de ley', 'Proyecto de ley número 152 de 1975', etc.

Table listing bills and resolutions with their respective page numbers, such as 'Proyecto de ley número 144 de 1975', 'Proyecto de ley número 145 de 1975', etc.

Ponencias e Informes.

Table listing reports and resolutions with their respective page numbers, such as 'Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 95 de 1975', 'Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 11 de 1975', etc.

SENADO DE LA REPUBLICA

Table listing reports and resolutions with their respective page numbers, such as 'Ponencias e Informes', 'Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 122', etc.